



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113262801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca México

Tomo CLIII

Toluca de Lerdo Méx., viernes 19 de junio de 1992

Número 116

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

V I S T O para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad presentado por el C. J. EDUARDO SERVÍS IBÍREO en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 10. de octubre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 14 de noviembre de 1986, se llega al conocimiento de los siguientes:

A R T I C U L O S

Que por escrito presentado el 30 de diciembre de 1986, por el C. J. EDUARDO SERVÍS IBÍREO, presenta Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, que emití la Comisión Agraria Mixta, el inconformista manifiesta lo que se continúa a transcribir:

"... Que soy inconformista en la Resolución publicada el 14 de noviembre del año en curso en la Gaceta del Gobierno de la Resolución, únicamente en cuanto a la Privación de mis derechos agrarios que mi difunta madre me heredó según documentos que obran en mi poder.- Yo firmémos del artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Tengo a exhibir la inconformidad de las siguientes agravias:- Agravio I.- Se me priva de mis derechos y posesión de mi propiedad en franca prisión de la posesión que tengo de la parcela ejidal. Apoyada con el Certificado de derechos agrarios No. 1888420, Expedido el 18 de noviembre de 1976, apoyando la autoridad responsable de este privamiento en el Artículo 85 fracción de la Ley de Reforma Agraria habiendo una inequista aplicación de esta disposición de la unidad parcelaria de que no se trata ni obstante que año con año lo he cultivado que soy vecino del poblado de Coatzacoalcos, Tlaxiaca, Mex., donde adquirí por razones de mi edad soy beneficiario de todo el vecindario y cuando se dice que he dejado de trabajar personalmente y con mi familia por más de seis años consecutivos igual es la razón por que no me priva de mis derechos agrarios se adjudica la misma tierra EDUARDO CORTEZ MORENO sin que este sea poseedor de mi tierra y violándose el artículo 36 que la Ley no obliga a que la parcela debe adjudicarse a quien opere como lo establece del Certificado de Derechos Agrarios tal como no corresponde y no al Señor Espíritu como según dice el párrafo segundo No. 41 de la lista del cual causa agravio al desconocer mi derecho, por tal motivo expongo mi inconformidad por la persona antes mencionada. Seguramente por que no se practicó la investigación del nombre de la parcelaria conforme a la Ley Agraria en vigor ya que de haberse realizado conforme a la ley no habría este tipo de anomalías. Expongo que al nuevo adjudicatario a la fecha no ha cultivado mi parcela por que la posee en franca prisión de la posesión que tengo de la parcela sobre las causas de temporal compraventa con las autoridades posesitorias del comisario de vigilancia.- Solicito se le ofrezca a este inconformista por el caso que se considere procedente se ordena la inspección en el inmueble parcela certifique que no encuentra en posesión de la misma como consecuencia de lo anterior pida que quede sin efecto a lo que se refiere al desconocimiento de mi persona que no debe privarse de mis derechos tampoco debe adjudicar a EDUARDO CORTEZ MORENO de mi parcela por que a el no le asiste ningún derecho de lo contrario se consumaría un despojo sin haber sido oída mi vozida en juicio por que el nuevo adjudicatario perdería la posesión que desde luego no tiene a la fecha...."

El inconformista presenta como pruebas las siguientes:

A).- Constancia de Posesión y Usufructo de la Unidad de Dotación, expedida por el Comisario de Vigilancia.

B).- Constancia expedida por el C. PERFECTO MORENO GONZALEZ, Delegado Municipal del Poblado, donde consta que el C. J. EDUARDO SERVÍS IBÍREO está en posesión y trabajando la parcela arreglada con el Certificado número 1888420 expedido a favor de la C. VICTORIA IBÍREO DOMÍNGUEZ, finada.

C).- Fotocopia del Certificado de Derechos Agrarios Individuales número 1888420 expedido en favor de la C. VICTORIA IBÍREO DOMÍNGUEZ.

Con los elementos anteriores y analizado el expediente original número 1973 de la Comisión Agraria Mixta que anexo el presente recurso, se llega a las siguientes:

C O D I S I B E R A C I O N E S

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente Recurso con fundamento en lo establecido por el Artículo 16 Fracción V en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Toda vez que el Recurso de Inconformidad interpuesto el 30 de diciembre de 1986, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 10. de octubre de 1986, y publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el 14 de noviembre del mismo año, se ajusta a los términos del artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le tiene por presentado en tiempo y forma.

III.- Asimismo, se llegó al conocimiento de que el nuevo adjudicatario es la PARCELA HIGOLAH, según se desprende del Acta de la Asamblea General y de la Resolución de la propia Comisión Agraria Mixta, no obstante ésto, el recurrente señala como nuevo adjudicatario al C. EDUARDO CORTEZ MORENO, circunstancia que no es objeto para el estudio del Recurso interpuesto por lo que se pasa al análisis de las pruebas aportadas.

IV.- La inconformidad que presenta el C. J. EDUARDO SERVÍS IBÍREO, es en contra de la Privación de Derechos Agrarios de la C. VICTORIA IBÍREO DOMÍNGUEZ, Titular del Certificado de Derechos Agrarios Individuales número 1888420 y por la nueva adjudicación decretada por la Comisión Agraria Mixta.

V.- Que analizadas las pruebas del recurrente, se acredita con la Constancia que exhibe del Comisario de Vigilancia que el inconformista se quedó en posesión y explotación de la unidad de dotación de VICTORIA IBÍREO DOMÍNGUEZ, ya que su madre fallecida, quiso ya fallecer, circunstancia que corroboró el Comisario de Vigilancia en el Ejido "COATEPEC", con el documento que expide el 7 de junio de 1986, además, el Delegado Municipal hace constar que el recurrente es originario y vecino del poblado y ejido de "COATEPEC", donde hace 6 años y en donde tiene su domicilio sin embargo, la Comisión Agraria Mixta, en su reunión celebrada el 10. de octubre de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 14 de noviembre del mismo año, decreta la Privación de Derechos Agrarios Individuales, en las términas del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VI.- Del análisis de los documentales aportados se deduce que existe discrepancia entre el fundamento de la Privación de la Comisión Agraria Mixta y de las pruebas que aporta el recurrente en su escrito de inconformidad con las que a su criterio tienen interlocución jurídica sobre la posesión de la parcela arreglada con el Certificado de Derechos Agrarios Individuales número 1888420, motivo

Tomo CLIII | Toluca de Lerdo, Mex., viernes 19 de junio de 1992 | No. 116

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. J. Refugio Servín Iríneo, del poblado de Coatepec, municipio de Tlalaya, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Angel Hernández Reyes, del poblado de Villa Nicolás Romero, municipio de su mismo Nombre, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Benito Chávez Ramírez, del poblado de Xometla, municipio de Acolmán, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Ana Cruz Pérez, del poblado de San Francisco Chimalpa, municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Justina Navarro, del poblado de San Esteban Huixquilacoso, municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Humberto Ramírez Fragoso, del poblado de San Andrés Jaltenco, municipio de Jaltenco, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Hilario Ramos Hernández, del poblado de San Cristóbal Nexquipayac, municipio de San Salvador Atenco, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Olga Victoria Ávila, del poblado de Agua Bendita, municipio de Amanalco de Becerra, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Lorenzo González Mercedes, del poblado de Santa Cruz Tepexpan, municipio de Ecuipilco, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por los C.C. Manuel Ibarra Guerra y Carlos Olivares Solano, del poblado de San Bartolo Naucalpan, municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Vicente Flores Contreras, del poblado de San Andrés Jaltenco, municipio de Jaltenco, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Adolfo Rodríguez Becerril, del poblado de Santa María Pipioltepec, municipio de Valle de Bravo, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por los C.C. José Pérez Ibáñez, Pedro Meneses Pérez y Ambrosio Hernández R., del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Gregorio Cadena Tinoco, del poblado de San Lucas Patoni, municipio de Tlahuepantla, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Federico Sámano Areujo, del poblado de Santa Cruz Atzcapotzalco, municipio de Toluca, Méx.

RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Antonio Ruiz Cuivas, del poblado de Fondo, municipio de Aculco, Méx.

por el cual debe presentarse la demanda al Tribunal Agrario y en su caso se resuelva, para el efecto de que se responda al procedimiento respectivo, debidamente ajustado éste a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y en especial al artículo 81 de la Ley invocada.

VII.- En cuanto a la revisión del acta de Amtsilla General Extraordinaria del 12 de setiembre de 1985 y al ser tratado en su Asamblea el caso del Certificado No. 1000420 expedido a favor de VICTORIA IRÍNEO DOMINGUEZ, la Asamblea solicite se prive de los derechos del Titular así fundamente en el Artículo 86 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria y se adjudique ésta a la PARCELA BOCAL 108 ya que la misma no cuenta con su correspondiente Certificado. - Todo vez de que ese motivo de la interposición del Recurso de Información, es establecer la existencia de una controversia entre la titularidad y los derechos del certificado que se menciona, y que la Resolución de la Comisión Agraria Mixta priva al titular de este certificado y adjudica los derechos del mismo a la PARCELA BOCAL, ésta es irregular tanto vez que del mismo del listado que expide el Registro Agrario Nacional con certificación del 22 de abril de 1985, se deduce que al ejido de "COATEPEC", no se le ha expedido el correspondiente certificado a la PARCELA BOCAL, al igual debe de expedir en su oportunidad de adjudicar los derechos de otro certificado por vía de privación y nueva adjudicación, por tal motivo y dado que la expedición del Certificado para la PARCELA BOCAL es de manera oficial éste debe expedirse en base a la Resolución Presidencial correspondiente, en razón de lo anterior y todo lo que existe ya la PARCELA BOCAL en el ejido, debe responder la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en cuanto al caso del Certificado de Derechos Agrarios No. 1000420 para el efecto de que se realice una nueva investigación para que se verifique la existencia de la PARCELA de VICTORIA IRÍNEO DOMINGUEZ, y se responda el procedimiento en los términos de la Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 76 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

RESCOLVIOS.

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 10 de setiembre de 1986, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 14 de noviembre de 1986, relativa a la Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones de Unidad de Dotación, del poblado denominado "COATEPEC", Municipio de Tlalaya, del Estado de México, en cuanto al caso de la C. VICTORIA IRÍNEO DOMINGUEZ, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1000420.

SEGUNDO.- Repárese el procedimiento del caso tratado en los términos de las Comisiones VI y VII de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y en el Boletín Oficial de la Federación y notifíquese personalmente en sustento al recurrente C. J. REFUGIO SERVÍN IRÍNEO, así como a la PARCELA BOCAL y al C. EPIFANIO GONZÁLEZ MORENO, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal y Comisario de Vigilancia de "COATEPEC", Municipio de Tlalaya, del Estado de México, para los efectos de Ley, NOTIFIQUESE Y DIFÚNDASE.

ATENTAMENTE,
EL COMISARIO AGARIO,

LIC. ANTONIO RUIZ CUIVAS.

V. I. F. C. para pronunciar resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad al rubro mencionado y

R. U. D. Y. E. D. C.

PRIMER.- Mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 1988, presentado en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, el C. Angel Hernández Reyes interpuso el Recurso de Inconformidad contra la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 12 de setiembre de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Distrito el 5 de agosto del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios individuales en el ejido del poblado denominado "EL MOLINO DE LA PIEDRA", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad el recurrente manifestó lo siguiente: "...que con el presente escrito viene ratificado a tiempo presentar el inconformidad por los motivos siguientes, con fecha 1 de Septiembre de 1988, en que se presentó ante mí, efectuar la resolución de los resultados de la Asamblea General Administrativa de una finca parcelaria, que se llevó a cabo el día 14 de Junio de 1987, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de Agosto de 1988, no di cuenta que venía a solicitar mi certificado número 1000420, y esté sufriendo privación de Derechos Agrarios individuales en su parcela, y era fundado en el Artículo 85 Fracción I, de la Ley de Reforma Agraria, dándole al C. Román Arrieta Alarcón, el cual en lo sobre no sé lo conozco. De lo antes expuesto visto a la ley, copia del Certificado de Derechos Agrarios..."

Anexo a su escrito el recurrente, como prueba su parte les significó: Copia fotostática del Certificado de Derechos Agrarios número 1000420, expedido a su nombre el 14 de noviembre de 1977 y constancia original de exigencia de su parcela expedida el 4 de setiembre de 1988, por el Centro de Apoyo para el Desarrollo Rural IV, Villa Nicolás Romero de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos de

סִנְתֶּרֶן וְבָאַתְּ

M.D.R.- que este Tribunal considera no ser
patente para conceder del presente recurso, con fundamento en
lo establecido por la fracción V del artículo 16 en relación
con el art. 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

... que según constancia que obtuve en autos, el recurso de Inconveniente que se presentó fue interpuesto ante esta Consultoría el 23 de setiembre de 1949, y la resolución de la Comisión Agraria Mixta, que publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado el 5 de octubre del año 1950, es decir que entre la publicación y el dictado resolución, la presentación del recurso transcurrieron 45 días naturales, por lo que dicha interposición no fue hecha dentro del término que para tal efecto establece el artículo 83 primer párrafo de la Ley Federal de Reforma agraria.

Tal R.-E. obviamente lo anterior, cosa que
sultaría realizar el análisis correspondiente a dicha inspección
atendiendo los documentos que escribió y del estudio práctico que
el existente formado con motivo de la investigación de la
de la denuncia de que se realizó en el poblado mencionado "La Huerta de México", ubicado en el Municipio de San José
número, Estado de México, así como el expediente de la denuncia
que se suscribe, se llegó al conocimiento de que la Asociación
General Extraordinaria de Ejidatarios, citada en el año de junio
de 1987, accedió a solicitar la revisión de Derechos Rurales
300 ejidatarios así como sus acreedores (páginas 14, 15, 16),
que se incluye el caso del titular del certificado de Propiedad
Número 1884/77, Angel Hernández Ayer, propietario de
un nuevo ejidatario de la c. Huerta de México, y en el
mismo, figura Alfonso C. lo que verifica el recorrido que
a lo anterior, del mismo estudio se llegó al conocimiento de
que en el procedimiento de la verificación de Unfructo Gómez,
no se practicó la inspección ocular en cada una de las unidades
de Domicilio de todos titulares se solicitó la revisión de sus
derechos Agrarios, para verificar la explotación de los mismos,
y el menor no obra en su favor el sello certeza propio; a mayor
abandono de razonamiento el recurrente aportó como prueba para
desvirtuar dicha cruceña, la certificación expedida el 4 de diciembre
de 1986, por el Jefe del Centro de Ayoyo No. 14 en esa localidad
dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos
Hídricos, en la que manifiesta que el L. Angel Hernández Ayer
está en posesión y viene tratando su unidad de dotación
conforme a las leyes Agrarias, respecto a dicha certificación
deberá considerarse también, que como documento público establece
la veracidad de su constancia, comparecimientos, con fundamento
en las disposiciones legales invocadas, así como en lo que
dispone la fracción II del artículo 356 en relación con el 157
del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación su-
platoria en la especie y tal vez que no existe el criterio de
repetición de quien está en posesión y cultivo de la tierra siendo la
certificación unida de dotación, por lo que el Dr. Consultoría asiste
procedente re-valorar la documentación emitida en fecha 12 de enero
de 1988, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de dicha Institución
Federal, el 5 de agosto del mismo año, relativa a la Privación
de los derechos agrarios y Rurales Adquisiciones de Llamadas
de Dotación del ejido del poblado mencionado "La Huerta de
Méjico", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de
Méjico, para el efecto de que se responda en su totalidad dicho
reclamado y se determine quien es el poseedor de dicha unida-
dad y el proceder, se solicite su conocimiento de Derechos
Agrarios.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone los artículos 16º, fracción V, así de la legislación federal de reforma agraria y fráctice 11 de artículo 3º y 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles (luego se inserta el numeral 1º en la fracción VI) resuelve:

P.R.M.G.- Se revoca la Resolución emitida por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, el 12 de agosto de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad Federativa, el 5 de agosto del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas adjudicaciones de Unidades de Dotación del ejido del poblado denominado "VILLA NIJALO SOTUBO", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, únicamente por lo que se refiere al caso de Angel Hernández Reyes, titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1834857, para el efecto de que - se reponga dicho procedimiento.

SEGUNDO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, notifíquese personalmente al citado Sr. Angel Hernández Reyes, Luciano Kosas Alzate, Presidente de la Comisión Agraria Mixta de dicha entidad Padre rativo y al Comisario Ejidal del poblado "VILLA NIÑO LUTERO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejéntese.

▲ T a B T a k e A T L
O G R I C E R Y H I C

THE AMERICAN JOURNAL OF

V I L I T C para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad al rubro citado y:

RESULTS AND DISCUSSION

PTIM140.- Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 1988, presentado en esta Consultoría Ejecutiva del Cuarto Consultivo Agrario en el Distrito Federal el día de su fecha por el C. Juan Chávez Ramírez, residente en el cual se

correspondiente con la resolución emitida por la Procuración Federal de Justicia en el Estado de México, con fecha 10 de mayo de 1968, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad federativa, el 24 de julio del mismo año, relative a la privación de derechos políticos y nuevas adjudicaciones de unidades de población del ejido del poblado denominado "KONIHM", ubicado en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

ESTADO, - en su escrito de inconformidad el recurrente alega lo siguiente: "... BILLET, JUAN, D.F., propietario por mi propia cuenta en el Ejido de la Hacienda de la Unidad de dotación ejidal, relativos a privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados de derechos agrarios, llevadas a cabo en el Ejido del poblado denominado "Tlalpan", Municipio de Tlalpan, del Estado de México; con domicilio particular bien conocido en el propio poblado, ante usted, con la estancia y respeto que le son debido, comunico y expreso por medio del presente escrito y como fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Reformas Agrarias vigente, veno a presentar formalmente mi queja en contra de la RÉG. JUD. dictada número 134/574-2, el 10 de mayo del año en curso, publicada en la Gaceta del Gobierno de la propia Entidad Federativa el 25 de junio último, relativo a privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados de derechos agrarios en el ejido del poblado de Refrenda; y, particularmente el caso número 39, en que se decreta la privación de mis derechos agrarios de la unidad de dotación ejidal separada con el Certificado número 2147458 y la adjudicación de la misma a la Escuela Secundaria del poblado de que se trata. Punto mi inconformidad en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho: - B. F. C. E. G. S. - 1. Como lo acreditó, con la constancia de distinción de los corrientes, al suscribirse yo titular de los derechos agrarios, relativos a la unidad de dotación ejidal separada con el Certificado número 2147458, ubicada en el ejido del poblado de que se trata, asimismo que la autoridad solicitó la privación de mis derechos agrarios y la cancelación de dicho Certificado y se propone como nueva adjudicataria la Escuela Secundaria Federal "H. M. V. D. I. P. 1004", y que transitada que fue la documentación se realizó resolución de privación de derechos agrarios en mi contra y se declaró vacante... P. - Como lo acredito con las instancias pribadas, consistentes en dictáctiles recibidos de reparto, por diferentes comisiones y fechas, que he cumplido con las obligaciones inherentes a la tenencia de unidades de dotación ejidal, asimismo que mis actos no se encuadran en ninguno de los criterios jurídicos que se contemplan en el artículo 81 de la Ley Federal de Reformas Agrarias, para que se me prive de mis derechos agrarios. - P. - Cogo lo acreditó, con la certeza de la larga información, en el caso número 39, en que hace una incorrecta aplicación de la hipótesis jurídica, que se contempla en la fracción III del artículo 81 de la Ley Federal de Reformas Agrarias vigente, ya que resulta evidente que no la he dado en la unidad de dotación ejidal, un fin ilícito, como pretende la Comisión Agraria Mixteca de este Estado, para justificar su artículo 7 que carece de coherencia lógica y jurídica, por las razones antes invocadas. - B. F. C. E. G. S. - 2. Como se establece en el caso que nos ocupa, los artículos 72, 85 fracción III, 86, 88, 428, 439, 431, 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 14 y 16 de la Constitución General de la República. - Por lo expuesto y fundado, a 10 MAYO DÍA DE INDEPENDENCIA DEL MÉJICO DEL AÑO DE 1974 AGREGO EN MI LIBRERIA DE PUEBLA, atentamente, pido se sirva. P. F. C. E. G. S. - Debo tener por presentado en tiempo y forma, por medio del presente escrito, presentando formal inconformidad en contra de la RÉG. JUD. 134/574 de la Comisión Agraria Mixteca del Estado de México, por medio de la cual se me privan de mis derechos agrarios relativos a la unidad de dotación ejidal, manejada con el Certificado número 2147458, tomando en consideración lo expuesto por el suscriptor. - B. F. C. E. G. S. - Dejare los trámites de ley, dejar sin efectos jurídicos la RESOLUCIÓN de la Comisión Agraria Mixteca del Estado de México, para que dicta cira, en la que no se violen en mi perjuicio las garantías de justicia y legalidad y no violen el principio de seguridad jurídica, que debe revaler en todo tratado de Derecho...".

Anexo a su escrito el recurrente como prueba de su parte las siguientes Copias fotostáticas de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, del 25 de julio de 1968, en la que se hace publicada la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, por medio del cual el C. Benito Juárez Arellano, efectuó el pago por concepto de ejercitación para la Escuela Secundaria del lugar, a la Secretaría Municipal de Educación, Estado de México; recibos número 139, 205, 264, 265, 372, 442 y 580 de fechas 27 de diciembre de 1954, 29 de marzo, 21 de mayo y 3 de noviembre de 1955, 15 de marzo y 14 de octubre de 1956 y 5 de noviembre de 1957, de los cuales prueba que el recurrente en la unidad se ejerció como maestro rural "El Río de Agua Fría", de acuerdo de la autorización de Ejercitación y Recursos Hidráulicos del Valle de México, recibida de fecha 27 de mayo y 20 de noviembre de 1954, 15 de mayo y 15 de noviembre de 1955, 21 de marzo, 20 de mayo y 5 de noviembre de 1957, por los cuales el C. Benito Juárez Arellano, recibió los pagos del equivalente a pesos 100.00, recibos número 540436 de fecha 15 de febrero de 1957, en el caso se especifica el pago del C. Benito Juárez Arellano, así como consta en el acta de su constitución social, y fechado 21 de diciembre de 1957, en el que se expide el pago recibido por el recurrente al C. Arturo Jíbaro, por el trabajo realizado en la barda, restra y labor, constancia de fecha 16-6, agosto de 1958, expedida por el C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, en la que hace constar que la Resolución a fecha 10 de mayo de 1958, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 25 de julio del mismo año, emitida por ese Órgano Colegiado, su decreto la protección de sus derechos agrarios del recurrente y se declara vacante la unidad de dotación y fotocopia en tres hojas de una Cartilla informativa realizada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, que contiene el caso de reclamaciones tratado en la asistencia de pruebas y alegatos de fecha 30 de abril de 1958, entre los que se encuentra el referente al Certificado de Derechos Agrarios número 2142556 cuyo titular es Benito Juárez Arellano.

C O N S I D E R A T I O N

PLANTÓ.- que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente Recurso, con fundamento en lo establecido por la Fraseación 7 del Artículo 16 en relación con el 422 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

REDAKIN.- que sería constancia de autos el Recurso de Inconformidad que se resuelve fue presentado en tiempo y forma ante este Consultoría "árbitro" del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 2º de agosto de 1956, toda vez que la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el listado de México, de fecha 10 de mayo de 1948, se publicó en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el 25 de julio del mismo año, adecuándose a la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 432 de la Ley Federal de Reformas Agraria.

T.E.C.P.C.- Uno de los estudios practicado al expediente formado con motivo de la investigación general de usufructo parcialario ejidal realizado en el poblado denominado "LA VELA", ubicado en el Municipio de Acolman, Estado de Méjico, así como al expedientista del recurso que se resuelve, se llegó al conocimiento de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 15 de diciembre de 1969, acordó solicitar la privación a sus derechos agrarios individuales a 41 ejidatarios así como a sus sucesores, entre los que figura el caso del C. Benito Chávez Ramírez, titular del Certificado de Derechos Agrarios número 214-656, propietario de la citada Asamblea que la unidad de dotación se adjudique a la Escuela Secundaria Federal "REVOLUCIÓN MEXICANA", en virtud de que dicho titular la ha rented; desde hace nueve años, aservándose que el propio recurrente confirmó el manifestar en la audiencia de pruebas y allegatos que tuvo verificarse el 30 de abril de 1970, lo siguiente: "... en este acto se presenta el señor Benito Chávez, para manifestar que él no ha trabajado la parcela porque su hermano ha estado enfermo y sin consultar a las asambleas le ha dado a trabajar al señor Zoelando Benito Juárez Martínez, quien le entrega el total de la cosecha y únicamente se le da el sueldo, como compensación a su trabajo....

CUARTO. Por lo que respecta a las pruebas presentadas por el recurrente, al ser analizadas por esta Comisión, se llegó al conocimiento que ninguna de dichas pruebas demuestra que viene trabajando en una unidad de dotación en los términos que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria y por el contrario, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación en materia de la especie, la conclusión hecha por el Dr. Benito Charles Basilio en la audiencia indicada -en el sentido de que efectivamente díl es arrendamiento en unidad de dotación, por encontrarse enfermo en Bergamo, hace prueba, compruébándose en este caso que efectivamente el reciente incurrió en la causal de privación a que se refiere la Fracción I del Artículo 8º de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solidarizó la privación de sus derechos sobre la parcela indicada, toda vez que el arrendamiento de las unidades de dotación, solamente se justifica, conforme a las excepciones señaladas, por el Artículo 7º de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el recurrente, no aportó los elementos de juicio idóneos para demostrar que se encontraba dentro de algunas de esas excepciones por tal motivo, este Consultoría estima procedente confirmar la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, con fecha 13 de mayo de 1968, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación del poblado de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y
en el apoyo ademas en lo dispuesto por los Articulos 16 Fraccion
V y 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PI DMRG.- En atención a lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, se declara firme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, de fecha 10 de mayo de 1938, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el 25 de julio del mismo año, relativa a la privación de derechos agrarios y otras adjudicaciones de unidades de dotación del ejido del poblado denominado "Tlalpan", ubicado en el Municipio de Tlalpan, Estado de México, con relación al Recurso de Inconformidad que pretendía hacer valer el C. Benito Bustos Fasines.

REUNIÓN.— Publicáuse esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el Boletín Oficial de la Federación y notifíquese personalmente al c. Benito Juárez —alcalde, al presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Colegariado Mixto del poblado denominado "IMMIXA", ubicado en el Municipio de Acolman, Estado de México, para los efectos de ley, notifíquese y archívese.

4-2881-2845-2
0-306-52380-4

ED. AND P. A. L. S. M. H.

V I o T - para su Resolución el expediente relative al -
descargo de Inconformidad cuyos datos se citan al rubro, y:

Page 10

MEM-RO.- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 1950 recibido en este Consultorio Regional el Cuerpo Consultivo -- Asesoria en el Distrito Federal el mismo dia, la S. C. 142 INAH

interponer recurso de inconveniencia en contra de la Asociación que la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de octubre de 1985, publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 19 de noviembre del mismo año, relativa a la Privacía de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Detección en el poblado denominado "18 DE MARZO DE 1917", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

S E C U E N C I A . - En su escrito de inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente: "... que con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vengo por medio del presente a IMCA-AZCAPOTZALCO con la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixteca en el Estado de México, de fecha 22 de octubre de 1966, relativa a la privatización de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en el ejido del poblado de San Francisco Chimalpa, Ejidal, piso de Huexcalpan de Juárez, Estado de México; de cuya resolución la autoridad agraria en el Estado de México, resolvió que era precedente la privatización de los derechos agrarios de Beferino Zochi, así como la cancelación de su certificado de derechos agrarios número 304962, y la nueva adjudicación en favor de su contraparte ROSA ROCHA, en tal falla se señala que no se me debe reconocer derechos a la promoviente; en consecuencia con base en ese precedente ALIC3480 de IMCA-CHIQUILÁ, por considerar violaciones en el procedimiento cometidos en el perjuicio, y en tal virtud la resolución que se impugna en esta conforme a derechos; por lo que pase a componer los antecedentes que dijeron origen a la resolución que se combate por esta vía. A M T C C D E E P T G 1-1. Con fecha 29 de enero del año actual, se llevó a cabo en el poblado al ser uno anotado, investigación de maestrato parcelario ejidal, cuyo caso que nos atañe fue tratado bajo el número progresivo 7, del que se desprende que es asamblea general extraordinaria de ejidatarios solicitó se rendijerá por la vía de conflicto respecto de la parcela de ALICIA ROCHA, titular del certificado de derechos agrarios número 304962, y que venimos confrontando ALICIA ROCHA, y la promoviente ALICIA CHÍQUILÁ, en tal caso la asamblea de ejidatarios opinó que no corresponde el derecho. 2.- Con fecha 30 de mayo del año en curso, se celebró audiencia de pruebas y allegatos, compareciendo mi contraparte ROSA ZOCHI, quien manifestó que tiene la posesión de la parcela y que dependió económicamente del anterior titular, argumentó que no acreditó con prueba fehaciente mi contraria, de las cuales se referirán más adelante, en dicha audiencia ofrecí probanias, señalándose el día 9 de junio del año actual a las 10:30 horas para el desahogo de las pruebas ofrecidas, así como también en la misma ofrecí pruebas señalándose ese mismo día del corriente mes y año a las 12:00 horas, para su desahogo, así mismo objeto en términos del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de la Reforma Agraria, las pruebas ofrecidas por SOSA ZOCHI, siendo estas, los análisis clínicos expedidos por el laboratorio médico recibe de pago expedido a nombre de Leandro Flores, constancia expedida por el Subdelegado de Programas Agrarios y Controversias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado de México, de fecha 19 de febrero de 1965. 3.- Durante el desahogo de mis pruebas se fudi imposible presentarme por enfermedad, como lo justificó con la constancia médica que envíe a mi escrito del cual solicite que se me señalará nuevo día y hora para el desahogo de mis pruebas, haciendo ese envío a mi petitorio la autoridad agraria estatal, toda vez que misma emitió asiento acuerdo a mi escrito. 4.- La Comisión Agraria Mixteca en el Estado de México, dictó su resolución el 22 de octubre de 1966, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", falló que se impugna a través de este recurso por los siguientes

motivos, recursos y consideraciones de derecho. **C. CONSIDERACIONES:**
I.- La autoridad Agraria en el Estado de México, me dejó sin defensa, en virtud que al no asentar mi forma favorable mi petición de que se me señalará noche día y hora para el desahogo de mis pruebas, al hacer audiencia a la solicitud no se permitió desahogar mis pruebas que ofrecí, argumento que se puede constatar en la resolución que se impugna, toda vez que en tal fallo se aísla un ningún momento -hecho referenciable a tal petición-, por consiguiente nacido acuerdo a mi escrito, violándose en mi perjuicio a lo que establece el artículo 80, Constitucional que señala el derecho de petición, que indica que a toda solicitud deberá responder acuerdo respectivo. II.- La Dependencia Agraria en el Estado de México, naceo todo en cuenta las objeciones que hace valer en la admisión de pruebas y alegatos de fecha 30 de mayo de 1985, y que la propia autoridad agraria acordó lo siguiente o mejor dicho valore, y que a continuación se transcribe: "... y las objeciones presentadas por la demandante estas se toman en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente...", y al no tomar en cuenta las objeciones al dictarlas el fallo viola en mi perjuicio el principio de legalidad, pues las de valor jurídico pleno que no tiene como se les en la resolución y -que a continuación se reproduce: "... Los análisis clínicos practicados al titular y que con la constancia otorgada por el Delegado de Procedimientos y Centrovalores de la Delegación Agraria de fecha 29 de enero de 1985, se hace constar que en esta Delegación, el titular es fiando y que la parcela que trabajera dicho ejidatario la tiene en posesión quieta y pacífica lo es la aferente, que con la constancia de esteriles clínicas de fecha 27 de abril de 1984, se hace constar los análisis clínicos que presenta el titular en el momento de su fallecimiento..." todo lo anterior lo ha -transcritto literalmente tal y como se les en la resolución que se impugna por condicione de este recurso, como puede verse tales pruebas carecen de valor jurídico para acreditar la posesión y que la autoridad agraria en forma equivocada las consideró valor probatorio y que sólo debe acreditarse la posesión a través de la prueba testicial que es la idónea para demostrar tal hecho. III.- La Dependencia Agraria en el Estado de México, cometió violaciones al procedimiento, como lo es que fue ofrecida la impugnación aquella -para el efecto de utilizar la parcela, conocer su superficie, y la Comisión Agraria Pinta, valora tal prueba de una manera errónea, ya que dice que a dicha prueba no se le concede ningún valor probatorio ya que no es idónea para demostrar la posesión, con dicha valorenocé se demuestra que cuando tal prueba fue ofrecida para -acreditar la posesión misma que fue en si para conocer la ubicación de la parcela. Por otra parte en ningún momento como ya se hizo -alusion, ni contraria dentro del procedimiento naceo acuerdo de -poder económicamente del titular, a mayor abundamiento no valore conforme a la Ley, al prueba que ofrecí como instrumental público de actuaciones, consistente en la investigación de autorizado para lario ejidal del poblado en antecedentes de fecha 29 de enero de 1986, ya que ni siquiera hace menención de tal prueba, ni sostiene -que la de valor jurídico, toda vez que con tal prueba se desvirtua la alegación, una aferencia al constituir a mi contra a mi sanc-

go y que fue una confrontación directa, y que constituye sólo una presunción que admite prueba al contrario, y que le es precisamente el acta de asamblea de ejidatarios, en la cual la mayoría de ejidatarios opina que a mí se corresponde el mejor derecho, y para comprobar mejor como prueba a la presente fotocopia de la inspección ocular realizada el 7 de junio de 1988, divirtiéndose con la misma la prueba testimonial ofrecida y desahogada por mí contra parte, toda vez que tal inspección se inició que me encontré en posesión de la parcela de Leferino Roche, y como se desprende de tal prueba se encuentran anotaciones del Presidente del Comisariado Ejidal, quien dijo que mi contraria lo dije ella, que siembra la parcela del titular, por consiguiente al comisariado ejidal no le consta que haya visto que Rosa Roche esté en posesión, de todo lo anterior se viene a demostrar que la autoridad agraria en el Estado de México, viola en mi perjuicio lo que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que desconoce al derecho como poseedor que tengo sobre la parcela del titular Leferino Roche. IV.- Se ofrecen como pruebas, el escrito, en copia al carbono de la solicitud para que se me saqueárié nueve días y horas para el desahogo de mis problemas, cuyo documento original obra a los autos del expediente número 741/974-3, de investigación de usufructo parcialario ejidal del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Xonacalpan de Juárez, Méx., que se encuentra en el archivo de la Comisión Agraria Mixteca en el Estado de México.

con residencia en la Ciudad de México, así como la diligencia de la inspección ocular de fecha 7 de junio de 1988, que ya se hizo mención, se ofrece también la investigación de usufructo parcialario ejidal de fecha 29 de enero del año en curso, que obra a los autos del expediente que se hizo ya alusión ofreciéndose de igual manera las pruebas que fueron objetadas y que ofreció mi socio transportista Rosa Roche, y que estén sujetas a los autos del aludido expediente de usufructo parcialario ejidal, y por último se ofrece la amonestación de pruebas y alegatos de fecha 30 de mayo del año en curso, cuyo original obra a los autos del expediente multireferido y que se anexa a la presente copia fotostática de tal documentación en el que el caso que nos atañe fue tratado bajo el número progresivo 2... .

La recurrente aporta como pruebas las siguientes: 1.- el escrito de fecha 14 de junio de 1988 dirigido al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixteca en el Estado de México, por el cual la recurrente solicita se acuerde en esa Comisión darle nueva fecha y hora para el desahogo de sus pruebas, ya que en la fecha indicada para tal efecto la fue imposible asistir por causas ajenas a su voluntad. 2.- Fotocopia del Acta de Inspección Oficial practicada al 7 de junio de 1988 en la parcela ubicada en el paraje denominado "CABAÑA DE CHIMALPA", la cual pertenece a Leferino Roche Rojas. 3.- Fotocopia del Acta de Audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el 30 de mayo de 1988.

C O S I D U M A C I O N E S

PRIMERO.- En este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la Fracción V del artículo 16 en relación con el 432 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Una segura constancia de estos el Recurso de la conformidad que se resuelve fue presentado en tiempo y forma entra el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 15 de diciembre de 1988, toda vez que la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixteca del 17 de noviembre de 1988, adquiere a la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Que del análisis y estudio realizado a la documentación presentada por la C. ARA CMIX, así como al expte diez de Investigación y Usufructo Parcialario Ejidal número 741/974-3, se llegó al conocimiento de lo siguiente: se en la Asamblea General extraordinaria de Ejidatarios se acordó que el caso del Certificado número 340582, titular Leferino Roche se ventilase por la vía de conflicto, toda vez que confrontaban problemas por la posesión de esta Unidad las C.C. ARA CMIX y ARA CMIX P.M., pero opinando que el derecho le corresponde a la C. ARA CMIX P.M..

Asimismo, del referido estudio, se encontró que obra un acta del análisis y estudio realizado a la documentación presentada por la C. ARA CMIX P.M., así como al expte diez de Investigación y Usufructo Parcialario Ejidal número 741/974-3, se llegó al conocimiento de lo siguiente: se en la Asamblea General extraordinaria de Ejidatarios se acordó que el caso del Certificado número 340582, titular Leferino Roche se ventilase por la vía de conflicto, toda vez que confrontaban problemas por la posesión de esta Unidad las C.C. ARA CMIX y ARA CMIX P.M., pero opinando que el derecho le corresponde a la C. ARA CMIX P.M..

Por otra parte la recurrente aporta como prueba al acta de Inspección Oficial llevada a cabo el 7 de junio de 1988 en la unidad que pertenece a Leferino Roche Rojas en la cual los miembros del Cuerpo de Vigilancia manifiestan que esta unidad la vienen usufructando la C. ARA CMIX P.M., y el Presidente del Comisariado Ejidal manifiesta que él desconoce quién cultiva dicha unidad, pero que la C. ARA CMIX le dijo que ella siembra la misma parcela del titular ya que esa se encuentra arriba de la antes descrita.

Bien, no obstante lo anterior, al celebrarse la audiencia de Pruebas y Alegatos respecto del caso de que se trata, comparecieron las C.C. ARA CMIX y ARA CMIX P.M., solicitando cada una por su parte la adjudicación de los derechos agrarios y de la Unidad de Dotación correspondiente al Certificado número 340582 ofreciendo las pruebas que estimaron idóneas para acreditar su

derecho, habiendo señalado la Comisión Agraria Mixteca el 9 de junio de 1988 para su desahogo, fecha a la que únicamente compareció la C. ARA CMIX, por lo que únicamente se desahogaron las pruebas ofrecidas por ella, declarándose desiertas las de su contraparte, por lo que en esas condiciones la Comisión Agraria Mixteca emitió su Resolución en la cual adjudica los derechos en cuestión a la C. ARA CMIX.

En conclusión, en el caso de que se trata no existe evidencia respecto de cuál unidad de dotación es la que pertenece al titular Leferino Roche Rojas, toda vez que como se consignó anteriormente, tanto ARA CMIX como ARA CMIX P.M., manifestaron estar en posesión de la unidad de dotación que pertenece al referido titular, solicitando en consecuencia la adjudicación de los correspondientes derechos agrarios, por lo que se hace necesario revocar la resolución de la Comisión Agraria Mixteca que se impugna para el efecto de que se reponga el referido procedimiento en el que necesariamente deberá de practicarse una minuciosa investigación para comprobar cuáles de las referidas personas se encuentren usufruyendo la unidad de dotación que pertenece a Leferino Roche Rojas, titular del certificado de derechos agrarios número 340582 y con esos elementos se ponga a la consideración de la Asamblea General de Ejidatarios, para que se acuerde la procedencia.

SEGUNDO.- En razón de lo anteriormente expuesto, esta Consultoría considera procedentes revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixteca de fecha 28 de octubre de 1988, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 17 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido de "LA FRANCISCA CHIMALPA", Municipio de Xonacalpan de Juárez, Estado de México, en cuanto al caso de la recurrente, para el efecto de que se reponga el procedimiento en los términos de lo señalado en el considerando anterior.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

P U N T O S R E S U L T I V O S

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixteca del Estado de México de fecha 28 de octubre de 1988, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 17 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido de "LA FRANCISCA CHIMALPA", Municipio de Xonacalpan de Juárez, Estado de México, en cuanto al caso de la recurrente, para el efecto de que se reponga el procedimiento en los términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, notifíquese personalmente en su domicilio a los C. ROSA ROCHA Y ARA CRUZ P.M., al Presidente de la Comisión Agraria Mixteca en el Estado de México y al Comisariado Ejidal del poblado "LA FRANCISCA CHIMALPA", Municipio de Xonacalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifíquese y quedetense.

ATENCIÓN AL RECORRIDO
CONSIDERANDO TERCERO

LIC. JOSÉ JUSTINA NAVARRO

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y :

R E S U L T A D O

PRIMERO.- Se recibió en este Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, oficio numbered con el número 78268 de fecha 17 de noviembre de 1989, dirigido por el Comisariado Ejidal Tlaltenango, en donde anotóse recibido en ese acto el 28 del mes y año ya citado, firmado por la C. JUSTINA NAVARRO, por el cual interponió el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixteca del 18 de julio de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 23 de agosto del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente: "... JUSTINA NAVARRO presentando por su propio derecho, ante el Cuerpo Consultivo del EJIDALMARIAS DEL POBLADO denominado "LA FRANCISCA CHIMALPA", Municipio de Xonacalpan de Juárez, Estado de México, con Certificado de Derechos Agrarios Mixteca 022927, pidiéndole la Gaceta 9 de la Av. 16 de septiembre en la Colonia Lázaro Cárdenas del Poblado de San Mateo en Xonacalpan de Juárez, Estado de México Código Postal # 53560, para dir y recibir toda clase de notifi-

...siguiente, que al día 24 de octubre del presente año de 1989 tuvo conocimiento de que las autoridades del Municipio mencionado, en combinatoria con los demás ejidatarios, así como con las Organizaciones Ejidatarias Arribalza, Jefe de la Promoción # 42 por sede en Coatzacoalcos de Benito Juárez y Alberto Flores González, Director de Organización y Desarrollo Agrario, sobre constituyentes para la Reorganización de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, han entrado en la Ciudad de Toluca, protestando ilegalmente PAX VILLA DE HUGO ARECHAVALA AGUILARAS como Ejidatario del Pueblo de Encarnación, argumentando estos derechos son el Certificado Ejidal # 1222921, en consecuencia, vengo por medio de esta escrito y con apoyo a los Artículos 88, Constitucional y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a IMPEDIRLES EL ACCESO AL INGRESO DE INVESTIGADORES EN CONTRA DE TODOS LOS RECLAMOS LLEVADOS BAJO EL LÍPEDIAZTO PÁGINA 685/74-C, relativa a la PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, y NUEVOS ADJUDICATARIOS DE BIENES DE ESTADO EN EL EJIDO DEL PUEBLO DE ENCARNACIÓN "SAN ESTEBAN MULIZILACO", Municipio de Metepec, Estado de México, en donde se incluye el caso de mi Ejido de Encarnación, argumentado con el Certificado de Derechos Agrarios Página 1222921 y en donde como ya mencioné antes, se me presentó privación de mis Derechos Agrarios como Ejidatario que soy del ejido en cuestión, y que calificó con la DESCIUDACIÓN del Estado al dirigente de julio de 1988 por la E. Comisión Agraria Mixta y Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 25 de agosto de 1988; fundándose para tal efecto en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho: E E C H O S . 1.- En el Ejido de Encarnación "SAN ESTEBAN MULIZILACO", Municipio de Metepec de Juárez, Estado de México, fui reasignado como Ejidatario al Ejido de Encarnación "San Esteban Mulizilaco", falladamente de

SÁEZCIO VDA. DE MÁVARO, según consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria efectuada el día 18 de Abril de 1974 y que si-
mplemente no se explicitó el Certificado de Derechos Agrarios número
422924. Esta Acta aparece en los archivos de esa Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Expediente relativo a PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS con el número 771.71/280 y de la cual asciende igualmente a este escrito copia fotostática. No se hace notar que el régimen de esta ejidatiza es de EXPROPIACIÓN COLLECTIVA, Z-1 al día 14 de Septiembre de 1966 se celebró Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, a la cual yo no fui citado ni en forma verbal como siempre sucedió siempre anterior, en donde se practicó la Investigación General sobre Usurpación Ejercitario Ejidal, iniciación de Juicios Arbitrarios de Derechos Agrarios y la que resultó que en la misma se incluyó indistintamente el caso de mi vecino de Otocatlán, a donde se pidió la Privación de mis Derechos Agrarios así como los de mis vecinos. Acepté suero a este escrito copia fotostática de la misma, así como de los demás documentos relativos. 1) La pretendida Privación de Derechos se sujetó en base a que se mencionó en el Acta de Investigación de Usurpación Ejercitario del 14 de Septiembre de 1966 que GÁZECIO EL PASCUAL, INTONACIONALADA Y NO ME PRESENTO A NUEVOLA ASISTENCIA. Que sin embargo, en la EXPLICACIÓN de la pretendida Privación de Derechos Agrarios, emitida por la H. Comisión Agraria Pública y Publicada en la GACETA del Gobierno del Estado de Méjico, de fecha 23 de agosto de 1968, en su PUNTO EJECUTIVO PRIMERO, establecieronse decretaron la Privación de mis Derechos Agrarios, así como los de mis vecinos, por haberme ANEGADO EL CULTIVO PERSONAL DE MI UNIDAD DE DISTRIBUCIÓN EN LOS AÑOS CONSECUTIVOS, misma CÁMARA que establecieron en su CONVENIO TRÍPTICO, tal como lo señala el Artículo 85, Fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como antes, la de que carece de parcela y de casa, más abandonadas, SI COSTERÁN, §3. En primer lugar, el Dr. CIRIACO GÓMEZ LÓPEZ, presidente de este Ejido, en nombre de MEXICANA, para este lo compró en la explotación estatal de los siguientes dominios: a) BIBLIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 12 de junio de 1950, en donde se figura "el DR. GÓMEZ LÓPEZ POR NOMINACION PRESIDENCIAL en su EJECUTIVO CUARTO, que es el TALLANTE ADOPTADO EN EL KILO 3, ACTA DE LA ASAMBLEA GEN-

que vivieron hasta la fecha en este poblado de San Esteban, en la Carr. marruda con el número 50 de la Avenida 16 de septiembre, Colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Huichapan, Estado de México vienen como que fue de mi DIFUNTA madre de la que heredé los derechos Agrarios (herederos). Por lo que respecta a mis inasistencias a estas titulaciones, es porque solo a mí no me las otorgaron personalmente como a mis herederos. y sin embargo yo lo hice a mis hijos los cuales también les agujerearon y mi vez no me le concedieron por tener a representantes entre ellos. Adelante, ya el supuesto, así comoquiero, de que estuviere yo en estos dos asuntos, NINGUNO DE ELLOS es CASUAL de la PRIVACIA DE LOS DERECHOS AGRARIOS. Es necesario hacer notar que TODO EL PROCEDIMIENTO FUE TOTALMENTE VINCULADO respecto de mi CASO, ya que la Ley de la Agraria establece muy claramente que en estos casos de Privacía de Derechos Agrarios SE DEBERÁ CONSEGUIR IMPARcialidad en el CASO DEL CASO, al pedimento de la Privacía y si a los nombres de los afectados, se decide que este ORDEN DEL DÍA deberá formar parte del cuerpo de la CONVOCATORIA o CITATORIO para la celebración de la Asamblea en que haya de resolverse sobre estos asuntos de Privacía de Derechos Agrarios, tal y como lo ordena el Artículo 47º, Tercer Párrafo, del Capítulo II, en relación con los artículos 420, 421 y demás del Capítulo I., todos estos del TÍTULO XII TO de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, requisitos siendo que no se cumplieron, como la comparecencia con la copia de la CONVOCATORIA que para tal efecto se elaboró y que también acompañó anexo a mi presentación Informativa. Además, MI FALSO, DE TOTALMENTE, lo que me asistió en el Recalculo privaria de la Propiedad en que aparece MI CASO, de fecha 10, de julio de 1968 de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y Publicada en la GACETA del Gobierno del mismo estado el 23 de Agosto de 1968 en el septimo de una lista de la pretendida Privacía de mis derechos, MI FALSO TAMBIÉN EL DOCUMENTO HEREDADO MI UNICO HEREDERO, EN EL QUE LAS ALGUNAS CONSULTAS, reciente que me ha tocado ver con cierta rigurosidad estos documentos, como lo consta en el LIBRO OFICIAL DE LA PRIVACIA DE fecha 12 de Junio de 1950 y el ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL AUTORIZADANRIA de fecha 15 de Abril de 1970; ambos documentos son en su totalidad falsos.

sober nombrado. Mejor estacionar, se en momentos pasando que ya
haya dejado de cultivar la tierra de mi Rancho de Potrero y abog
dando esto, dos años antes del 26 de junio de 1960, si desde esa
vez el año de 1950 este Rancho Ajijic no posee tierra alguna, por
lo que se verá que todo el "rocedimiento" es, además, OUTRAGEOUS.
MUCHO MALOGRO Y NOTORIAMENTE IMPUNADO; Por lo que al haberse VU
LADO entonces las reglas establecidas del "rocedimiento", este result
ante ilegal y deberá por tanto, anularse el mismo. 7.- A la fecha
no ha sido ejecutada la exención dictada por la F. Comisión
que dirige el Poder Ejecutivo en fecha 10, en su Juicio no 194, y publicada en la
GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉJICO el 23 de Agosto de 1960,
esta determinación que también menciono a estos efectos.
Comisión de la Infraestructura de la Universidad dictaminó por la E. Comisión
de Asuntos Agrarios Mtro. del Tr. de Juzg. de Voz y Titulación en la Ofi
cina del Oficinista del Estado de Méjico el 12 de agosto de 1960,
ESTA EN LA 20 DE OCTUBRE DEL ESTADO DE MÉJICO AGO 1960, en que con
el motivo de que esta práctica a resolverse finalmente una, propone
esta posición a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional,
estoy ante las oficinas de la Dirección General del Registro
Agrario Federal a efectos de convencerlos de que los documentos
que presento más abajo representan errores en su redacción, y de los cuales
no expidió Certificado y el cual documento lo anexo
al presente escrito, según lo menciono en ESTO Mtro. 7. Los
mismos días, al regresar a mi hogar en el pueblo de San Juanito,
planié que lo anterior con otro compatriota ejidatario y José María
que llamado este compatriota no tiene nombre que yo no sepa ya aludiera
yo porque ya no hablaba mucho desde el año pasado de 1960 y que
yo no hablara tanto porque bien que las autoridades ejidatarias
tienen responsabilidades contra él, por lo que no séllas que no se
separes yo a nadie que esta situación me la haga saber él. Entrevist
me el día 23 de octubre del presente año de 1960 no transcurrió a la
Ciudad de Saltillo, Estado de Méjico y se presentó a las oficinas
de la E. Comisión Agraria Mtro para conversar de si que legalidad
el robo de mi ejido, lo cual efectivamente era falso y des
de varios días se me proporcionaron las copias relativas a
la pretendida Privilegio de Derechos Agrarios mío y de mis suces
ros y que con base en ellos y estando en tiempo y forma, DISTRIB
UYO EL INGRESO EN INCORPORACIÓN, 2015 C.C.O. L. Es obviamente
que el E. Oficina Consultiva Agraria para conversar de la presente
inconformidad, de acuerdo a lo que establece el Artículo 47 de la
Ley Federal de Reforma Agraria, Tercera Parte. Yo dirijo a Oficina
de Reincorporación la Publicación que se tiene en la GACETA DEL
ESTADO DEL ESTADO DE MÉJICO de fecha 23 de agosto de 1960 de la SECC
IÓN DE Privilegio de Derechos Agrarios y Derechos Adjudicables
el Tr. de Juzg. de Voz de la E. Comisión Agraria Mtro en el Es
tado de Méjico, primero porque no ha sido Notificada legalmente
de la misma, si en forma verbal al punto por escrito, ya que a mi
poder de la Corte de Justicia de la Nación, Méjico
puntualmente interpretando que es del Caso siguiente:
DÍARIO OFICIAL.—la publicación de resoluciones administrativas
en el Diario Oficial de la Federación, no cuenta objetos de Ejercicio
constitucional a menos de que se trate de asuntos de interés general, de
desrespeto o de Ley. En el presente caso, la publicación de la Re
solución de Privilegio de Derechos Agrarios y Derechos Adjudicables
no en la GACETA Oficial del Estado de Méjico, no es un asunto de
interés general y teniendo de hecho de desrespeto a leyes, y es con
siderable, en el presente caso no tiene aplicación el Artículo
47 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el INGRESO
EN INCORPORACIÓN que hace valer, se INCORPORA INCORPORADO EN TIPO
Y FORMA, III. Sanción violencia sanción en el procedimien
to que viene impuesto a través de su inconformidad, de los Artí
culos 87, fracs. I., 427, Primer Párrafo, en relación con el art. 400
y 421 y demás relativos al procedimiento de Privilegio de Derechos
Agrarios. Esto se demuestra con todas las evidencias que consta
BENITO AGUARDA que los artículos que nomina como violados, son
todos de la Ley Federal de Reforma Agraria vigentes. Por lo con
siderado y dolidamente fundado.....
ESTO C. PLAZAIRE DE LA SALA REGIONAL DEL OFICIO CONSULTIVO
ASISTIRÁ EN EL BISTRITO FEDERAL, atentamente pido: PRIMERO.—Se
pide por presentado con este escrito y documentación adjunta, ins
cripción en tiempo y forma EL INGRESO EN INCORPORACIÓN en con
trato de la Resolución de Privilegio de Derechos Agrarios y Derechos
Adjudicables, dictada el Tr. de Juzg. de Voz de 1960 por la E. Comisión
Agraria Mtro del Estado de Méjico y Publicación en la GACETA
Oficial el día 23 de agosto de 1960, respecto al punto de
que solicita Ejecución. Segundo.—En tanto se inscriba
este escrito en el Tribunal de
apelación mencionado con el Certificado de Derechos Agrarios numero
42284. TERCERO.—Se sirva girar oficio al C. Relojero Agrario
del Estado de Méjico que sea en la Ciudad de Saltillo, para que no
se ejecute la Resolución en contra de la cual se presentó el Pro
ceso. De Inconformidad. Cuarto.—Se me certifique y previo
los trámites de ley, recibir el CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN que
seval...".

Avem nevoie să scriem la înconjurare legăturile

2^a Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de abril de 1974, donde determina la Asamblea, que reconocen los derechos que tienen los propietarios de los ejidatarios que estaban en posesión de la parcela y que han fallaciam.

3.- Copia fotostática simple del acta de Investigación General de la Universidad Panamericana Kitida, que se llevó a cabo en la primera convocatoria con fecha 14 de septiembre de 1956, en la cual la señora Leticia Gallegos solicitó la iniciación de "Vidrios Privativos de Arquitectos y constructores de la C. JUSTINA NAVARRO hoy quiebra", y en esta persona carece de parroquia, esto desvelandola y no se presentó a Asunción.

4.- Copia fotostática simple de la Gaceta del Gobierno del Estado de Méjico, de fecha 23 de agosto de 1938, donde se menciona publicada la Resolución de la Comisión Agraria Plena.

Ser Copia fotostática simple de la constancia de la Dirección del Registro Agrario Nacional, de fecha 25 de setiembre del 1969, donde indica que JOSÉLIO NIÁVARO, se titula del Certificado de Derechos Agrarios número 122921, constituyendo sus posesiones.

GONZALEZ ARELLANO

I.-
Que ante "Nogales Gallegos es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 46, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.-
Que según constancia de autos, el maestro agrario titular al 26 de noviembre de 1989, quidió lo remitió a la Sala Regional mediante oficio 70265 de fecha 17 de noviembre del año antes citado, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 26 de julio de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México al 23 de agosto del mismo año, por lo que se desprende, que dicho recurso fue presentado extraordinariamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.-
Que no obstante lo expuesto en el caso anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto la inconformidad que nos ocupa, como el expediente integrado con motivo de la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el poblado de que se trata.

IV.-
Que al llevar a cabo el estudio y revisión del expediente de Investigación General de Desarrollo Ejidal, redactado en el poblado denominado "SAN ESTEBAN MUJIZTLA-CO", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como al escrita de Inconformidad que presentara ante la Consultoría Titular la C. JUSTINA NAVARRO, de fecha 10 de noviembre de 1988, en contra de la resolución que emitiera la Comisión Agraria Mixta en el procedimiento antes aludido, se llegó a la conclusión de lo siguiente:

Que la C. JUSTINA NAVARRO, ex titular del - Certificado de Derechos Agrarios número 122921, así como sus sucesores, a los Cc. FRANCISCO, MANUEL Y MIGUEL todos estos un apellido GARCIA-NAVARRO, y que el ejido fue totalmente apropiado como finca en su totalidad en la Acta de Investigación General de Desarrollo Ejidal del que se levantó el 14 de septiembre de 1986; en el poblado - que nos ocupa y estando presentes al Jefe de la Promoción número 12, y el promotor de Organización y Desarrollo Agrario, nombrados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los autoridades ejidales, quedó establecido que el ejido contaba con derechos legítimamente reconocidos, de un total de 25, se acordó que se lleva a cabo la privación de sus Derechos Agrarios a la C. JUSTINA NAVARRO, titular del Certificado de Derechos Agrarios número 122921 y sus sucesores, en virtud de que dicha persona carece de parcela y no tiene domicilio, sometida a esto se tiene que la resolución de la Comisión Agraria Mixta que combate la ejidataria antes citada señala que la Asamblea General Extraordinaria solicitó la cancelación de su Certificado de Derechos Agrarios, en virtud de que ésta no cumple con sus obligaciones en el ejido, y que posteriormente la misma Asamblea, solicitó se le adjudique la unidad de dotación a los campesinos que no tienen parcela en el poblado y que por la tanta, procede privarlos de sus derechos agrarios. En el Punto Resolutivo de la Asamblea que se combate, se determina que se decrete la privación de JUSTINA NAVARRO y por ende, la Cancelación de su Certificado de Derechos Agrarios número 122921, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por seis años consecutivos, por lo que se llega a la conclusión que existe una incongruencia en cuanto a la causal que indica la resolución que se combate ya que si no tiene parcela dicha persona como lo menciona la Asamblea no se le puede privar por esta causal, sin embargo la queja adquirió dicha unidad por adjudicación que se la hiciera por ser sucesora preferente de la C. MARIA LAXIUS MACHINAS, la cual se encontraba en posesión de la Unidad de Dotación que nos ocupa. Motivo por el cual se revoca la resolución que emitiera la Comisión Agraria Mixta de fecha 10 de julio de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, al 23 de agosto del año antes citado, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación del poblado de "SAN ESTEBAN MUJIZTLA-CO", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, solo en cuanto al certificado de Derechos Agrarios número 122921, cuya titular es la C. JUSTINA NAVARRO, teniendo como sucesores a los Cc. FRANCISCO, MANUEL Y MIGUEL todos estos de apellido GARCIA-NAVARRO, para que se reponga el procedimiento debiendo llevar a cabo una investigación que apoye la certificación ya citada y en acuerdo a lo establecido, se adjudiquen conforme a la ley los derechos agrarios sobre la ya indicada unidad de dotación expropiada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en - la fracción V del artículo 46 y 432 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 10 de julio de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México al 23 de agosto del año antes citado, relativa a la Privación y Recuperación de Derechos Agrarios Individuales del ejido denominado "SAN ESTEBAN MUJIZTLA-CO", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que se refiere únicamente al caso de la C. JUSTINA NAVARRO, titular del Certificado mencionado con el número 122921, y sus sucesores los Cc. FRANCISCO, MANUEL Y MIGUEL todos estos de apellido GARCIA-NAVARRO.

SEGUNDO.- Rayándose al procedimiento sólo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando tercero in fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publicamos esta Resolución en - la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y posteriormente - ante la C. JUSTINA NAVARRO, y a los Cc. FRANCISCO, MANUEL Y MIGUEL todas estos de apellido GARCIA-NAVARRO, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, el Co- nserjero Ejidal de "SAN ESTEBAN MUJIZTLA-CO", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos de Ley establecidos.

EL CONSULTORIO EJIDAL.
[Firma]

CONFERENCIA DE DERECHOS AGRARIOS

VISTO, para pronunciar nueva resolución en la inconformidad al rubro anotado, en acatamiento a la ejecutoria de 12 de febrero de 1988, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca al amparo en revisión número 378/87, que - confirme la sentencia recurrida de 21 de agosto de 1987, dictada por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, en el Juicio de garantías número 175/86 y:

RESULTADO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 17 de julio de 1985, recibido en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 23 del mismo mes y año, el C. HUMBERTO RAMIREZ FRAGOSO, interpone el Recurso de Inconformidad - contra la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 13 de septiembre de 1984, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido - del poblado de que se trata.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... HUMBERTO RAMIREZ A FRAGOSO, mexicano, mayor de edad, campesino por su propio derecho, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el No. 45, anuncio 201, de las calles de Bellisario Domínguez (Zona Centro), en esta Ciudad y autorizando para tal efecto a los Cc. LIC. HERIBERTO ZEYVA GARCIA y/o ENRIQUE A. MARQUEZ LABASTIDA y/o JORGE LEON GOMEZ, así como el Procurador Agrario el C. EDUARDO VELASCO LOZANO, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 432, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, vengo a inconformarme en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, pronunciada en el expediente Número 160/73-2, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en el Tomo XXXVIII, Número 54 de fecha 13 de septiembre de 1984, que se instaura con motivo de la privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el Poblado anulado al rubro, en el que en su Segundo Punto Resolutivo reconoce Derechos Agrarios y Adjudica la Unidad de Dotación que le pertenece a mi hermano de nombre MARIO RAMIREZ FRAGOSO, al C. GERMAN RAMIREZ DOMINGUEZ. Para el anterior efecto, pase a continuación a manifestar a ese M. Cuerpo Colegiado los siguientes hechos: 1.- El 22 de agosto de 1958, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, le expidió a mi hermano el C. MARIO RAMIREZ FRAGOSO, el Titulo número 162322, que acrede y garantiza el derecho sobre la parcela número 29, que consta de una superficie de 54-34-00 has. de riego, dicho título quedó debidamente registrado el 26 de septiembre de 1958, en el Volúmen número 1356, Foja número 21 del Protocolo del Registro Agrario Nacional. 2.- Una vez que se le adjudicó la parcela de referencia al hermano, éste no número sucesores ante las Autoridades Agrarias para que alguna persona que considerara pertinente la sucediera en sus Derechos Agrarios, de la Unidad de Dotación, que aparece en Título, descrito en el párrafo anterior. 3.- En vida mi hermano junto con el sucedido arribaron y cultivaban la Unidad de Dotación de que se viene hablando, así mismo le ayudaba a pagar las cuotas que se requerían o se tenían que der en el Poblado, así como el pago del servicio de agua del bombeo de la Unidad de Riego, Margarita G. del Mar, para regar la parcela, así como las construcciones que se hicieron en dicha parcela. 4.- En el año de 1980, o sea el 24 de febrero, mi hermano MARIO RAMIREZ FRAGOSO, hoy fallecido, me otorgó carta poder, para que lo representara ante las autoridades ejidales del Poblado así como ante las Autoridades Agrarias relativa a dar opiniones y decisiones en las Asambleas que se celebraran en el Ejido. 5.- Una vez que falleció mi hermano, quedé en posesión de la parcela que se viene hablando, la vine cultivando en forma pacífica pero posteriormente se presentó el C. GERMAN RAMIREZ DOMINGUEZ, quien se presentó en la parcela en donde me encontraba, trabajando quien me dijo que a él le correspondían los Derechos sobre la parcela de mi difunto hermano. De lo anterior lo hice saber ante la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado, pero sin obtener ninguna solución que me favoreciese, lo único que me dijeron que dicho problema lo turnaran a la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, con residencial en la Ciudad de Toluca, en virtud de no haberse llegado a un arreglo consiliatorio. 6.- Una vez turnado la documentación que las Autoridades Ejidales del Poblado de San Andrés Jaltepec, le enviaron a la Comisión Agraria Mixta, ésta sin haber llamado los requisitos que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, ésta emitió resolución, la cual en su punto resolutivo Segundo le reconoce los Derechos Agrarios de la parcela de mi difunto hermano al C. GERMAN RAMIREZ DOMINGUEZ. Hago la aclaración a ese M. Cuerpo Colegiado --

que la Resolución en la cual me estoy inconformando, no se me ha notificado personalmente pero en el supuesto caso de que se me quiera computar el término a que tengo derecho para hacer tal mi inconformidad, hago valer a mi favor la siguiente Tesis Jurisprudencial Número 374, visible en la página 622, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años de 1917 a 1975, que es del Tenor Literal siguiente: "DIARIO OFICIAL EFEKTOS DE SUS PUBLICACIONES". La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surte efectos de notificación a menor que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes. Quinta Epoca; Tomo XX Pág. 821. Sánchez Vda. de Arregui Regugio. Sucn. de Tomo XX, Pág. 378, Cía de Terrenos y Aguas de la Baja California, S.A. Tomo XXXVIII, Pág. 106, Bas Julio. Tomo XXXI, Pág. 1847, The Huasteca Oil Fields Corporation. Tomo XXX, Pág. 75 Liliengashl Frank A. Por lo anteriormente expuesto pido PRIMERO.- Me tengo por presentado con este escrito, inconformado, de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, que hago mención en el presente escrito. SEGUNDO.- Ordenar a la Autoridad Agraria correspondiente se me reconozca los Derechos Agrarios de la parcela que fue de mi difunto hermano ya que él antes de enfermarse y durante su enfermedad dependía económicamente del suscrito...".

RESOLUCION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En Sesión Plenaria el 13 de marzo de 1986, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó una Resolución en los términos siguientes: "... Se declara desierto al tenor de lo expuesto en el Considerando Cuarto de este Fallo, el Recurso de Inconformidad que pretendió hacer valer el C. HUMBERTO RAMIREZ FRAGOSO, con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el 13 de septiembre de 1984, por haber surtido efecto la causal de extemporaneidad. SEGUNDO.- Se declara firme la Resolución publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el 13 de septiembre de 1984, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido del Poblado "SAN ANDRES JALTECNO", Municipio del mismo nombre, Estado de México. TERCERO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente su contenido a el recurrente, el C. HUMBERTO RAMIREZ FRAGOSO, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal de "SAN ANDRES JALTECNO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíqueme y ejecútese...".

JUICIO DE AMPARO.- El C. Humberto Ramírez Fragoso, por escrito presentado el 22 de agosto de 1986, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, solicitó al amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad responsable y por los actos que a continuación se indican: AUTOGYDAD RESPONSABLE.- M. Cuerpo Consultivo Agrario. ACTOS RECLAMADOS.- Se hicieron consistir en síntesis, en la resolución de 13 de marzo de 1986, emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario en el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso, en contra de la diversa resolución pronunciada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, en el procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, llevado a cabo en el poblado "San Andrés Jaltecano", Municipio del mismo nombre, la cual lo priva del derecho que tiene a que se le adjudique la parcela ejidal número 21 de la que fue titular su fallecido hermano Mario Ramírez Fragoso, resolución que declara desierto el citado recurso por haberse interpuesto fuera de término. SENTENCIA.- El C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de México a quién por incompetencia del C. Juez Cuarto de Distrito en el propio Estado, correspondió conocer del amparo en cuestión, por sentencia de 21 de agosto de 1987, dictada en el Juicio de garantías número 175/86, resolvió conceder al quejoso el amparo de la justicia federal.

La protección constitucional que el C. Juez de Distrito del conocimiento concedió al quejoso, respecto de los actos atribuidos al M. Cuerpo Consultivo Agrario, se funda en las siguientes consideraciones: "... Resultan fundados los conceptos de violación antes transcritos.- En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para la presentación de una demanda de amparo solo surten efectos las notificaciones que se hagan a través del Diario Oficial de la Federación, cuando se trata de leyes, Decretos o Disposiciones de observancia general, por lo que, si se pretende tener por notificado a un solo individuo por medio del periódico oficial del gobierno de un Estado, de una resolución de carácter particular y no general, es indudable que, por analogía la fecha de la publicación no puede servir de base para efectuar el cómputo del plazo, como incorrectamente ocurrió en el caso a estudio, en el que partiendo de la publicación que se hizo en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se computó el término de treinta días, que se señala para la presentación del recurso de inconformidad, habiendo respecto la autoridad responsable la improcedencia de dicho recurso en virtud de no estar dentro del término citado en el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que expresamente dice: "En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente..." Tonándose en consideración precisamente la fecha en que se hizo la publicación sin tomar en cuenta tampoco, que el aforo quejoso no fue parte en el procedimiento agrario que trató de impugnar a través de la inconformidad, viéndolo en perjuicio del quejoso las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, procediendo para repararlas, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que, dejando insustancial la resolución pronunciada por el Cuerpo Consultivo Agrario en el recurso de inconformidad, dé el trámite correspondiente al mismo, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho corresponda.- Sirve de apoyo a esta decisión la tesis de jurisprudencia número 173, visible en la página 341, Tercera Parte, To-

mo correspondiente a la Segunda Sala, Último apéndice al Período Judicial de la Federación que dice: "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SURTE EFEKTOS DE NOTIFICACION PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. No siendo las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliadoras de ejidales leyes, decretos, ni disposiciones de observancia general, puesto que solo interesan al núcleo de población beneficiado y a los propietarios o poseedores de las tierras afectadas, su publicación en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación; en vista de ello debe concluirse que la fecha de publicación no pueda servir de base para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo" y la tesis relacionada a la citada jurisprudencia que dice: "NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA, PARA LOS EFEKTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliadoras de ejidos, no siendo leyes o secretos ni disposiciones de carácter general, puesto que solo interesan al núcleo de población beneficiado y a los propietarios y poseedores de las tierras afectadas, la fecha de su publicación en el Diario Oficial no puede servir de base para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo. Si este criterio se ha sustentado con motivo de la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliadoras, con mayor razón es inaceptable que la sola fijación de una cédula de notificación en la Presidencia Municipal, pueda servir para los mismos efectos del cómputo del término de la presentación de la demanda de amparo...". (sic).

RECURSO DE REVISIÓN.- El Cuerpo Consultivo Agrario, inconforme con la sentencia de que se trata, interpuso en su contra el recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el cual por ejecutoria de 12 de febrero de 1988, dictada en el toca al amparo en revisión número 378/87, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

ALCANCES JURIDICOS DE EJECUTORIA.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio 196667 de fecha 17 de octubre de 1989, emitió su opinión respecto de los alcances de la referida Ejecutoria, en los términos siguientes: "... En ecatastismo a la ejecutoria de 12 de febrero de 1988, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca al amparo en revisión número 378/87, que al confirmar la sentencia recurrida de 21 de agosto de 1987, dictada por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías número 175/86, concedida a Humberto Ramírez Fragoso, el amparo de la justicia federal y toda vez que el efecto de la protección constitucional es para que la autoridad responsable, M. Cuerpo Consultivo Agrario en el marco de su ámbito de atribuciones, deje insustancial la resolución de 13 de marzo de 1986, pronunciado por él mismo en el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso, en contra de la diversa resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, en el procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, llevado a cabo en el poblado "San Andrés Jaltecano", Municipio del mismo nombre, de la citada entidad federativa, la cual lo priva del derecho a que se le adjudique la parcela ejidal número 21 de la que fue titular su fallecido hermano Mario Ramírez Fragoso, así como insustiables los actos de ejecución que hayan sido su consecuencia, y hecho lo anterior, de él trámite correspondiente al citado recurso de inconformidad, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda, por lo que, ese M. Cuerpo Consultivo Agrario en observancia a lo dispuesto por el artículo 80, primera parte, de la Ley de Amparo, deberá proveer lo necesario para cumplir con lo anteriormente señalado, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a que se contraen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe aclararse que la opinión que forma la esta Dirección, en su carácter de órgano de consulta, no debe considerarse una resolución o decisión obligatoria, por carecer de facultades al respecto, de acuerdo al Reglamento Interno de esta Secretaría y a los criterios que ha emitido el Poder Judicial Federal...".

CONSIDERANDOS

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en la Fracción V del Artículo 16, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia que obra en myths, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultaría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 23 de julio de 1985 y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 13 de septiembre del mismo año, por lo que entre la presentación del recurso en cuestión y la publicación de dicha Resolución, transcurrieron más de 30 días naturales, motivo por el cual no se adecúa a la hipótesis normativa a que se refiere el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión Plenaria de fecha 13 de marzo de 1986, aprobó una Resolución que declaró improcedente el recurso hecho valer por el C. Humberto Ramírez Fragoso, por haber surtido la causal de extemporaneidad.

III.- Inconforme con la Resolución señalada en el considerando anterior, el C. Humberto Ramírez Fragoso, promovió Juicio de Garantías ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, el cual quedó registrado bajo el número 175/86, del índice de dicho Juzgado haciendo consistir los actos del M. Cuerpo Consultivo Agrario, Sala Regional, que-

lleva los asuntos del Estado de México en la ilegal e infundada Resolución pronunciada, que declara extemporánea la inconformidad que presentó el 23 de julio de 1985 en contra de la Resolución de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones dictado por la Comisión Agraria Mixta el 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha Entidad Pública en el 13 de septiembre del mismo año.

Segundo al juicio por todos sus trámites con fecha 21 de agosto de 1987, el C. Juez Quinto de Distrito emitió Resolución, la cual en su único punto resolutivo expresa que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, contra actos del H. Cuerpo Consultivo Agrario, Sala Regional del Distrito Federal.

Inconformes el Cuerpo Consultivo Agrario con la citada Resolución, interpusieron el Recurso de Revisión correspondiente ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, quedando registrado en el Toca al Amparo en revisión número 378/87, habiendo pronunciado Sentencia Ejecutoria el 12 de febrero de 1988, confirmando la sentencia dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de México.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria con oficio número 1966/67 del 17 de octubre de 1989, emite opinión sobre las alcances legales de la Ejecutoria, que al confirmar la sentencia recurrida concede al quejoso la protección Constitucional, señalando que las Autoridades Responsables, Sala del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, deberán dejar insubstancial la Resolución del Recurso de Inconformidad hecho valer por el quejoso, en contra de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 13 de septiembre del mismo año y hacer lo anterior iniciar el procedimiento a que se refiere el oficio 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en su caso, una vez que esté integrado el expediente de Inconformidad, dictar con plenitud en Jurisdicción, la resolución que en derecho proteja, en el sentido de que mientras no se resuelva el recurso de inconformidad, la protección Constitucional se hace extensiva para que el quejoso no sea desposeído de la parcela, amparada con el certificado de derechos agrarios número 162322, expedido a favor del Señor Mario Ramírez Frágoso.

IV.- En cumplimiento a la ejecutoria que se señala en el considerando anterior que dejó sin efectos jurídicos la resolución que emitiera el Cuerpo Consultivo Agrario, relativa a la inconformidad que fuera presentada ante esta Sala del Cuerpo Consultivo Agrario el 23 de julio de 1985, por el C. — Humberto Ramírez Frágoso en contra de la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta en el expediente de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, llevada a cabo en el poblado "SAN ANDRÉS JALTECNO", Municipio Jalteenco, Estado de México de fecha 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 13 de septiembre del año antes citado, la cual fue aprobada en Sesión Plenaria del 13 de marzo de 1986, para emitir esta nueva resolución.

V.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión al expediente de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal relativo al poblado que el rubro se menciona, se practicó lo siguiente: Que al Señor Mario Ramírez Frágoso el 22 de agosto de 1988, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos le expidió Título marcado con el número 162322 donde le acredita y garantiza el derecho sobre la parcela 21, el cual quedó registrado en el Registro Agrario Nacional bajo el Volumen 1356 Foja No. 21 de fecha 26 de septiembre de 1988. Festeramente dicho Título es dado de baja y en su lugar se expide el certificado de derechos agrarios número 629397 a nombre del Titular antes indicado, donde se designa como sucesora preferente a la Señora María Encarnación Frágoso.

Que en la acta de Investigación general de Usufructo Parcelario Ejidal llevada a cabo en el poblado que nos ocupa y que se levantó el 3 de marzo de 1984, estando presentes el C. Roberto Coronel Zárate, Promotor de Organización y Desarrollo Agrario, corisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria; Autoridades Ejidales y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, y al realizar la inspección sobre la parcela número 21 que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 629397, compareció a nombre del C. Mario Ramírez Frágoso, testificó el C. Humberto Ramírez Frágoso, manifestando tener derechos sobre la unidad de dotación que perteneció a su extinta hermano, ya que él viene trabajando la parcela que ampara el certificado antes indicado desde hace más de 10 años, asimismo, compareció el C. Germán Ramírez Domínguez sobrino de Mario Ramírez Frágoso, indicando que tiene derechos sobre la unidad de dotación que perteneció a su tío, ya que desde hace 15 años la viene trabajando en compañía de éste.

En la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se realizó en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta el 13 de junio de 1984, compareció el C. Humberto Ramírez Frágoso — por voz de su asesor legal reclama y pide que se reconozcan derechos agrarios sobre la parcela que nos ocupa, en virtud de venir trabajando desde hace 10 años, ya que el titular se encontraba incapacitado para trabajar dicha unidad, asimismo hace mención que ha venido pagando las cooperaciones y contribuciones referentes al ejido al cual pertenece, por otro lado, en dicha audiencia compareció Germán Ramírez Domínguez, manifestando que el Señor Mario Ramírez Frágoso fue su tutor y que éste trabajó la parcela hasta su fallecimiento, motivo por el cual re-clama los derechos de la referida unidad y que asunto a esto, — al realizarse la Investigación General de Usufructo Parcelario en el ejido que nos ocupa, la Asamblea solicitó que se le adjudiquen los derechos agrarios de dicha parcela. Cabe hacer la aclaración que tanto el titular como la señora María Encarnación Frágoso sucesora de éste, ya fallecieron.

Con tales elementos, este Cuerpo Consultivo Agrario llega a la conclusión que en los antecedentes que obran en el expediente que nos ocupa tanto el C. Humberto Ramírez Frágoso como el C. Germán Ramírez Domínguez, manifiestan estar en posesión de la parcela número 21, cuyo Certificado de Derechos Agrarios es el 629397 siendo su titular el Señor Mario Ramírez Frágoso y tener derechos sobre ésta, ya que por un lado el quejoso Humberto Ramírez Frágoso indica que él ha venido trabajando dicha unidad en compañía del titular por un término de 10 años, y por otro lado, el C. Germán Ramírez Domínguez sobrino del extinto Mario Ramírez Frágoso señala que es él el que ha venido trabajando la citada parcela desde hace más de 15 años, — por lo que existe un conflicto sobre la posesión de la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios tantas veces citado, en tales circunstancias se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN ANDRÉS JALTECNO", Miércoles Municipio, Estado de México, de fecha 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 13 de septiembre del mismo año, solo en cuanto a este caso se refiere — que se resuelve el caso existente entre el C. Humberto Ramírez Frágoso y Germán Ramírez Domínguez, sobre la posesión de la parcela que ampara el certificado de Derechos Agrarios número 629397, conforme a lo señalado en el Artículo 434 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

P U N T O S R E S U L T I V O S

PRIMERO.— Que en relación a los alcances legales de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el Toca al Amparo en revisión número 378/87, la Juzgado de Garantías número 175/86, del Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México que dejó sin efecto la Resolución que emitiera el Cuerpo Consultivo Agrario relativa a la inconformidad que fuera presentada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 13 de julio de 1985 por el C. HUMBERTO RAMÍREZ FRÁGOSO, en contra de la Resolución que emitiera el Cuerpo Consultivo Agrario Mixta en el expediente de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal llevada a cabo en el poblado "SAN ANDRÉS JALTECNO", Municipio Jalteenco, Estado de México de fecha 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 13 de septiembre del año antes citado, la cual fue aprobada en sesión plenaria del 13 de marzo de 1986, para emitir esta Nueva Resolución.

SEGUNDO.— Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de junio de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 13 de septiembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido — denominado "SAN ANDRÉS JALTECNO", Jalteenco, Estado de México, finitivamente por lo que se refiere al caso del C. MARIO RAMÍREZ FRÁGOSO, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 629397 y su sucesora MARÍA ENCARNACIÓN FRÁGOSO.

TERCERO.— Resuélvase el conflicto que existe entre los C.C. HUMBERTO RAMÍREZ FRÁGOSO Y GERMAN RAMÍREZ FRÁGOSO, por la vía señalada en el considerando quinto in fine.

CUARTO.— Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los C.C. HUMBERTO RAMÍREZ FRÁGOSO Y GERMAN RAMÍREZ FRÁGOSO, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANDRÉS JALTECNO", Miércoles Municipio, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútase.

QUINTO.— Gírese una copia de esta Resolución al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con domicilio en Calle de Caballo Bajío y Palma, Colonia Benito Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, para su conocimiento.

A T E N T A M E N T E
EL CONSEJERO AGRARIO.

LUG. JURGÉ JUAN MOTA REYES.

VISTO, para promocionar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.— Se recibió en esta Consultoría Regional de Juzgado Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 1º de marzo de 1991, oficio nro. 74034 de fecha 22 de febrero del año en curso, dirigido por el C. Consejero Agrario Titular, donde consta — escrito recibido en esa a su cargo el 20 del mes y año citados, presentado por el C. HILARIO RAMOS MENDOZA, por medio del cual interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 21 de febrero de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del

bstado el 5 de julio del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el Ejido del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL MEXQUIPAYAC", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO. - En su escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... HILARIO RAMOS HERNÁNDEZ, por su propio derecho, originario y vecino del poblado denominado SAN CRISTÓBAL MEXQUIPAYAC, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, compresero ante esta autoridad Agraria para exponer y solicitar: Que en virtud de que la Resolución dictada en el expediente agrario número 552/974-3, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada el 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del 5 de julio de ese mismo año, vengo formalmente por medio del presente ocurrir a interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para tal efecto expongo los siguientes: A.G.R.A.V.I.O.S. I.- Lo causan el primero y segundo punto resolutivo, al decretar la privación de mis derechos agrarios, (3.- HILARIO RAMOS), cancelándose mi certificado 37215, adjudicando mis derechos agrarios a la menor (3.- ADELA RAMOS MIRANDA), sin que haya ocurrido en ninguna de las causales que se estipulan en el artículo 85 de la Ley Agraria, porque me encuentro en posesión de la unidad de dotación conquistada por las fracciones 19 y 155, y ahora se presenta mi blinieta con su papá para comunicarme que ya no soy el dueño de las tierras y por eso ellos las van a cultivar, lo que es injusto. II.- En el primer punto resolutivo solo privan mis derechos agrarios sucesorios al C. 2.- RAMOS DANIEL, omitiendo la privación de mi heredero preferente DAVID RAMOS GONZALEZ, quien se encuentra registrado como lo demuestra con las constancias de noviembre, octubre y noviembre de 1989, expedidas por el Registro Agrario Nacional a quienes se le notificó legalmente, y que en todo caso es a él a quien le corresponde el derecho porque es mi heredero. De efecto, resulta infundada la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, mediante la cual pretende justificar o fundamentar su Resolución, es decir que procede la privación de mis derechos y la nueva adjudicación de la menor ADELA RAMOS MIRANDA, quien es la misma persona que ADELA HERNÁNDEZ MIRANDA, y digo menor porque ella es mi blinieta, como lo compruebo con la copia certificada del acta de nacimiento folio No. B 1840519 según tanto conocimiento que en la audiencia de pruebas y alegatos (13 de octubre de 1988), se le tomó su comparecencia firmando en la lista de los nuevos adjudicatarios que asistieron a la diligencia. No obstante que la persona que llevó a cabo la audiencia se percató de que mi blinieta era menor de edad ya que en ese momento al siquiera había cumplido 13 años y por lo tanto no tenía ni tiene la capacidad agraria individual que exige el artículo 200 de la legislación Agraria sin embargo pese por alto esta disposición legal así como también omitió hacer la observación que si heredero preferente DAVID RAMOS GONZALEZ, no fue legalmente notificado contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 429 del ordenamiento legal invocado, por lo que solicito sea revocada la resolución materia del presente recurso. III.- La actuación tengo la edad de 39 años, y dependo de mi hijo DAVID RAMOS GONZALEZ, quien es mi heredero al que se le otorgó Carta Poder para que se represente en el presente recurso, ya que me cansé que no le dejara entrar a las reuniones ni se le diera información por parte del Comisariado Ejidal, argumentando que ya no soy ejidatario y que debía dejar de trabajar las parcelas porque la dueña es mi blinieta a quien se le ha expedido el certificado 362117, motivo por el cual se me ha amenazado mi quitarle la posesión de mis parcelas. El actual Presidente del Comisariado Ejidal en el período pasado fungía como Presidente del Consejo de Vigilancia (JAVIER CUEVAS SALES), ante quien se levantó una acta declarativa el día 12 de febrero de 1989, que es a mi hijo DAVID RAMOS GONZALEZ, quien tiene todo el derecho sobre las parcelas. - P.R.U.B.P.A.S. I.- Gaceta del Gobierno del Estado de fecha 5 de julio de 1989, con la que compruebo la culminación de una injusticia que se ha cometido con un ejidatario que recibió las tierras cuando se creó el ejido. 2.- Acta de nacimiento folio B 1840918, con la que compruebo que la nueva adjudicataria no tiene capacidad individual que exige el artículo 210 de la Ley Agraria. 3.- Constancia del Registro Agrario Nacional N°. 341518, 04355 y 04028, fechadas el 14 de septiembre, 16 de octubre y 6 de noviembre todos de 1989. 4.- Acta de nacimiento de mi hijo DAVID RAMOS GONZALEZ, folio B 1840985, para el efecto de acreditar su personalidad de sucesor preferente a quien manda en la notificación el procedimiento de privación. 5.- Acta declarativa fechada el 12 de febrero de 1989, firmada por las autoridades ejidales en turno, con la que compruebo que los derechos agrarios se les dejó a mi hijo mencionado anteriormente documento que suscrito el señor JAVIER CUEVAS SALES, Presidente del Consejo de Vigilancia y actual Presidente del Comisariado Ejidal. 6.- El expediente original agrario N°. 552/974-3, que debe ser solicitado a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, con el cual compruebo que a la menor ADELA RAMOS MIRANDA, que es la misma persona que ADELA HERNÁNDEZ MIRANDA, se le permitió firmar la asistencia de los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante que la persona que llevó a cabo la diligencia no dí cuenta del impedimento legal por ser menor, con las actuaciones también comprueba la falta de notificación a mi heredero preferente a quien no se le escuchó al venir a juicio. 7.- Carta Poder que otorgó a mi hijo DAVID RAMOS GONZALEZ, para que prosiga todo el procedimiento de inconformidad. La presidencia de los agremiados expusieron en términos anteriores así como los preceptos legales invocados fundan y motivan plenamente la revocación de la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta el día 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del 5 de julio del mismo año, que por este medio se recurre, para que mi heredero haga valer su derecho de sucesión y por uno de los del titular autor de la herencia pues de no ser así se estaría afectando el interés social y contraviniendo las disposiciones del Código Público..."

Anexando a su escrito de inconformidad el C. - Hilario Ramos Hernández, la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática simple de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, donde se publica la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el 21 de febrero de 1989, misma que hoy se combata.

2.- Copia fotostática simple del Acta de Nacimiento número 1840518, expedida por el Oficial del Registro Civil el 14 de agosto de 1990, donde se asienta el nacimiento de la menor Adela Hernández Miranda el 28 de noviembre de 1975, siendo sus padres Luis Hernández Ramos y Silvia Miranda de Hernández.

3.- Acta de Nacimiento número 203161, expedida por el Oficial del Registro Civil de fecha 16 de febrero de 1991, donde se indica que el C. David Ramos González, nació el 1º de diciembre de 1987, siendo sus padres Hilario Ramos Hernández y María González Hernández.

4.- Copia fotostática simple del Acta Declaratoria de fecha 12 de febrero de 1989, donde el Señor Hilario Ramos Hernández, pide ante las Autoridades Ejidales más dos testigos, que por encontrarse enfermo, que las parcelas ejidales ubicadas en San Cristóbal y la Encrucijada de Arriba, de las cuales les quite los quito los derechos a la niña Adela Hernández Miranda por no cumplir con lo pactado en la Asamblea Ejidatarios el 7 de junio de 1985, y cede los derechos de éstas a su Hijo David Panew González.

5.- Copia fotostática simple de la Constancia de Registro de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos, Dirección General del Registro Agrario Nacional, expedido a favor del Señor Ramos Hilario de fecha 16 de octubre de 1989, con sucesores registrados a Ramón González David y Ramos Olivarre Silvestre Daniel.

6.- Copia fotostática simple de la constancia de Inscripción de Descripción a cambio de Sucesores, de fecha 14 de septiembre de 1989, expedida por el Director General del Registro Agrario Nacional, en la que el señor Ernesto Hilario Titular del Certificado de Derechos Agrarios 37215, registra como sucesores a Ramón González David y Ramón Olivarre Silvestre Daniel.

7.- Carta poder de fecha 21 de febrero de 1991, donde al Señor Javier Cuevas Sales Presidente del Comisariado Ejidal -- del poblado San Cristóbal Mexquipayac, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, otorga poder simple al Señor David Ramos González, para que comparezca a las diligencias necesarias en relación a la parcela de su propiedad, así como a las reuniones ordinarias y extraordinarias y firmar las actas de asambleas que en la misma se levanten.

CONSIDERACIONES

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 1º de marzo de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 5 de julio del mismo año, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporaneamente, de acuerdo con lo que señala el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto el escrito de inconformidad, como el expediente de la acción agraria en cuestión, del poblado de que se trata.

IV.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta, para emitir la Resolución que es combatida por el C. Hilario Ramos Hernández, se encontró lo siguiente:

Que con fecha 7 de junio de 1988, se levanta Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que se formula en el ejido denominado "SAN CRISTÓBAL MEXQUIPAYAC", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcializado Ejidal, habiendo estado presentes el C. Lic. Marcelino Ramírez Alzamendi, Jefe de la Promoción Agraria N° 15, con residencia en Texcoco, el Ing. Juan García Medina, Promotor de Organización y Desarrollo Agrario, encargado a la Promoción Agraria y citada, así como las Autoridades Ejidales y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos y al tratarse lo relacionado a la unidad de dotación que ostenta el Certificado de Derechos Agrarios 37215 cuyo Titular es el Señor Hilario Ramos, se solicitó la privación de sus derechos agrarios de dicho Titular, así como la de sus sucesores, en virtud de que abandonaron el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, incurriendo dentro de las sanciones prescritas por el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y proponiendo a la C. Adela Ramos Miranda, para que se le adjudique ésta unidad.

Con dichos elementos la Comisión Agraria Mixta con fecha 26 de septiembre de 1988, emite Acuerdo en el sentido de: "... P.D.MERO.- Iniciarse procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Sucesores así como la cancelación de Certificados en contra de quienes se especifica en el Acta de Asamblea General de Usufructo Parcializado Ejidal -- practicada el día 7 de Junio de 1988. SEGUNDO.- Cítase con las formalidades señaladas por el Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia, a los posibles afectados por la presente Privación de Derechos Agrarios así como a los propuestos como Nuevos Adjudicatarios para que se presenten a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 13 de Octubre de 1988, ante la Comisión Agraria Mixta..."

Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 1988, se notifica al C. Hilario Ramos Hernández Titular del Certificado de Derechos Agrarios 37215, así como a Consuelo María y Ramón Mercadillo, señalando a éstos como sucesores que el 13 de octubre del citado año, se llevarán a cabo en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta la audiencia de pruebas y alegatos para que si tienen a bien comparecer a ésta, presenten pruebas y formulen alegatos que a su derecho convengan.

Cabe hacer notar que en la citada notificación, se le comunica también a la C. Adela Ramos Miranda, quien figura como testigo con el nombre de Adela Hernández. Que en la citada fecha se lleva a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin que compareciese el Titular del certificado de derechos agrarios tantas veces citado, ni sus sucesores.

Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta emite su Resolución el 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 5 de junio del año antes citado, relativa al asunto de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL NEQUIPÁYAC", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, en el sentido de privar de sus derechos agrarios al Titular del Certificado número - 37215 y a su sucesor Daniel Ramos, en virtud de encontrarse en lo señala de la fracción I del artículo 45 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se le adjudica dicha unidad a la C. Adela Ramos Hernández.

V.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la Resolución antes citada, se llega a la conclusión que no está apegada a estricto derecho, en virtud de que por un lado tenemos que se le adjudica a la C. Adela Ramos Hernández quien firmó la notificación para la audiencia de pruebas y alegatos con el nombre de Adela Hernández, esto es, que existe confusión con los apellidos, en caso de que el nombre verdadero de la nueva adjudicataria sea Adela Hernández, a ésta no se le podía haber adjudicado dicha unidad de dotación, ya que en la fecha de Asamblea contaba únicamente con 13 años de edad, como se comprueba con la Acta de nacimiento marcada con el número 203164, expedida por el Registro Civil del Estado de México, con f. n.º 10 de febrero de 1971, donde se indica que éste nació el 26 de noviembre de 1975.

Por otro lado, se tiene que las notificaciones - que se le hace el 27 de septiembre de 1988 a la C. González María y a Marcellina Ramos, quienes fueron consideradas como sucesoras del C. Hilario Ramos Hernández, no son de tomarse en cuenta ya que los sucesores que tiene el Señor Hilario Ramos Hernández Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 37215, son David Ramos González y Silvestre Daniel Ramos Olivares, se glos constancia expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional de fecha 6 de noviembre de 1989, motivo por el cual se le violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estos no fueron oídos ni vencidos en juicio. Por lo que con dichos elementos se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta antes citada, solo en cuanto al caso del C. Hilario Ramos Hernández, Titular del Certificado de Derechos Agrarios 37215 con sucesores registrados a los Ccs. David Ramos González y Silvestre Daniel Ramos Olivares, para que se responda al procedimiento debiéndose declarar si la C. Adela Ramos Hernández es la menor Adela Hernández, así como también notificarles a los sucesores antes mencionados, la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos que se lleva a cabo en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, en relación al caso que nos ocupa, para que comparezcan y aporten los elementos que a su derecho convengan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone los Artículos 16 fracción V y 452 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

JUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 5 de junio del mismo año, relativa a la Privación de derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL NEQUIPÁYAC", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, por lo que se refiere al caso del C. HILARIO RAMOS HERNÁNDEZ, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 37215, con sucesores registrados a los Ccs. DAVID RAMOS GONZÁLEZ Y SILVESTRE DANIEL RAMOS OLIVARES.

SEGUNDO.-Rápóngase el procedimiento a seguir en el caso en este caso se negrifica, de acuerdo a lo manifestado en el escrito remitido quinto de esta Resolución:

TERCERO.- Publicábase esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado y notifíquese personalmente a los Ccs. HILARIO RAMOS HERNÁNDEZ, DAVID RAMOS GONZÁLEZ, SILVESTRE DANIEL RAMOS OLIVARES y ADELA HERNÁNDEZ MIRANDA, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL NEQUIPÁYAC", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, para los efectos de ley, notifíquese y ejecútense.

ATENTAMENTE
EL CONSEJERO AGRARIO.

DR. JUAN PABLO REYES.

V. I. S. T. O., para promocionar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

REGISTRO

PRIMERO.- Se recibió en este Consultorio Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 3 de abril de 1991, escrito de fecha 3 del mismo mes y año, firmado por la C. OLGA VICTORIA AVILA, por el cual interpongo el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 26 de julio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 7 de marzo de 1991, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... OLGA VICTORIA AVILA, en mi calidad de cónyuge en posesión de la unidad de dotación que corresponde a mi esposo PALOMO CARBAJAL GUADARRAMA, titular del certificado de derechos agrarios número 2501026, del ejido del poblado de Agua Bendita, Municipio de Amatlán de Bajerra, Estado de México, ante Ustedes con el debido respeto compreso para exponer: que con fundamento en el Artículo 452 de la Ley Federal de Reforma Agraria, viengo por medio del presente escrito a promover el RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, de fecha 26 de julio de 1990, publicada en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del 7 de marzo del año en curso, relativo al juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, de la que me infiere que fue privado mi cónyuge Palomon Carballo y se adjudicó en forma desleal al señor Carlos Carballo Escobar, persona que nunca ha cultivado la unidad de dotación y por el contrario la recurrente lo ha venido haciendo, por tal razón me inconformo en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, bajo los siguientes hechos y consideraciones de Derecho. U. K C 8 0 8 .- I.- Como se menciona con la copia certificada del acta de matrimonio, contrae nupcias con el señor Palomon Carballo Guadarrama, titular del Certificado de derechos agrarios 2501026, del ejido del poblado aludido, a partir de que contrae matrimonio con el titular de la parcela la cultiva en forma conjunta con él, anexos uno y dos. II.- en el año de 1987, mi esposo Palomon Carballo Guadarrama, se abandonó como a sus hijos de nombres RUBÉN GARCÍA, JOHNA GUADARRAMA y JESÚS CARBAJAL VICTORIA, y por ende también abandonó el cultivo de la parcela por lo que tuvo que trabajar la parcela personalmente viñendolo hasta la actualidad, como se acredita con copias certificadas que se anexan en los números tres, cuatro y cinco. III.- En días pasados se presentó el presidente del comisariado ejidal del poblado que se informó, inconformándose que mi esposo ya no era el titular de la parcela que venía cultivando, en virtud de que se le había dado de baja reconociendo como nuevo adjudicatario a mi sobrino CARLOS CARBAJAL Y JUAN, persona que jamás ha cultivado la parcela que venía poseyendo, recomendandome que me trasladara a la Comisión Agraria Mixta con residencia en la ciudad de Toluca, México, para que investigara la privación de derechos agrarios de mi esposo y la nueva adjudicación a favor de Carlos Carballo Escobar, y una vez hecho lo anterior obtuve la Gaceta del Gobierno del 7 de marzo del año actual en donde aparece la publicación de la resolución que sobre impreso bajo las siguientes consideraciones. Anexo seis. U. K C 8 0 8 1 C 1 D 1 E 1 C 1 G 1 D 2 F .- I.- Como se puede establecerse de las actuaciones la autoridad agraria estatal, en ningún momento dentro del procedimiento agrario me notificó en mi calidad de poseedora y cónyuge del titular tal y como se acredita con la copia certificada de la acta de matrimonio que hice alianza en el hecho. I, por consiguiente me inconforma con la solicitud de la asamblea de ejidatarios toda vez que no tuve en consideración que estoy en posesión de la parcela en mi calidad de esposa del titular, por tal motivo se ciela en mi perjuicio lo que establecen los artículos 47 Fracción IX, El, 42, 42C, 47 y 42B de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo vez que la asamblea de ejidatarios no me tomo en cuenta ya que no me escuchó como parte interesada en mi calidad e interés jurídico como poseedora y cónyuge del titular privado y por ende debió de citarseme a la verificación de la asamblea relativa a la investigación de usufructo particular ejidal de la parcela que cultivé, así como también la Dependencia Agraria Estatal debió de notificarme de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para el efecto de que compareciese para ofrecer pruebas y alegar mis derechos que como cónyuge y teniendo al aludido a mis menores hijos que procreo con el titular en tal situación me asiste el derecho operando la presunción de haber dependido económicamente del titular como se demostró con el acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los menores, siendo aplicable en la especie la Tesis Jurisprudencial número 18, que apareció publicada en el informe de 1987, en la página 709, Tribunales Colegiados Tercera Parte, del informe rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce: "... "Agravio de Dependencia Económica de la Cónyuge Ejidalista. RUE. 1987 EN 15 FAVOR". El artículo 41 de la Ley de la Reforma Agraria establece a quienes tiene el ejidatario la facultad de heredar sus derechos agrarios en un orden prefigurado, encontrándose primero el cónyuge e hijos, y en ausencia de éstos, la persona con quien haya vivido marital, pero con la condición de que estas personas reúnan una características indispensable, que consiste en depender económicamente del ejidatario. En el caso de la esposa, si comprueba estípticamente el vínculo matrimonial, opera en su favor la presunción de haber dependido económicamente del ejidatario, quedando a cargo de la otra parte el demostrar lo contrario. Amargo en revisión 37/87. Pedro Cervantes Viuda de Octompa, 5 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Rumble: Sergio Javier Coss Monzon. Secretario: José Encarnación Arriaga Moya...". 2.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, violo en mi juicio los artículos 49, 430 y 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que como poseedora afectada de la parcela que venía cultivando que perteneció a mi esposo, nunca se me notificó para que me presentara en la Institución Agraria Estatal, con el fin de que se escuchara y se recibiera pruebas y alegatos y al no hacerlo así, se priva de la oportunidad de defenderse, ya que no fui oída ni vecindada dentro del juicio preventivo de derechos agrarios que culminó con la resolución que ahora se nos obvió. Por otra parte si bien es cierto que mi esposo no se designó como sucesor pero en mi calidad de cónyuge superó reclamo la unidad de dotación para mí y para mis menores hijos en virtud que con la unidad de dotación me ayudo económicamente para el sostentamiento de ellos, ya que como pude constatar son menores de edad y por ende la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta viola en mi perjuicio y de mis menores hijos el artículo 46 de la Ley de la materia, todo vez que mi esposo en su calidad de ejidatario titular pagó sus derechos agrarios, y en este caso debe de adjudicárselas a su heredero quedando por tanto destinada dicha unidad al mantenimiento familiar que encabeza la promovante, ya que dependemos económicamente del ejidatario privado, siendo aplicable

en el presente caso la Tesis Jurisprudencial 17, que aparece publicada en el Informe de 1967, rendido por la H. Cámara de Diputados de la Nación, Tribunal Colegiado Tercero Poder, Sesión 10, Página 564, que a continuación se reproduce: "... .
DA. VILMOS FAMILIA Y DE LAM.-Conforme al artículo 8º de la Ley Federal de Reforma Agraria, la intención del legislador es que sigan conservando las parcelas como una unidad familiar y que cuando por cualquier causa se prive al titular de los derechos agrarios primoraderos se deban adjudicar los mismos, a quien legalmente apareciese como su heredero si procediere o en su caso estare a lo dispuesto por el artículo 8º y por último lo establecido en el divario 20 artículos de la ley invocada, pero no a cualquier persona que clausre derechos de posesión que pretendan fincarse en una cantidad no permitida por la ley. AMARILLO en revisión 446/67. Endres Ramírez García. 5 de noviembre de 1967. Unanimidad de votos. Presidente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patiño Ortega...". Combinándose de lo argumentado, que el titular no designó sucesores y por tal razón no encuentra en el orden de preferencia que establece el artículo 8º inciso a), de la Ley en caja, por ser sucesora legítima de los derechos agrarios de su esposo Palemon Garzael Guadarrama y encontrarse en posesión de la parcela que correspondió al aludido titular, solicita tanga a bien reponer el procedimiento del Juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, para el efecto que la asamblea de ejidatarios asigne conforme a derecho la unidad de dotación y los derechos agrarios motivo de controversia y sea la Comisión Agraria Mixteca resuelva el Juicio Privativo de que se ha venido hablando por lo anteriormente expuesto y fundado; A UN DIA DE CITA DEL H. CONGRESO CON VILLAVIC ALTAVÍC, atentamente pide: P. DIFUSO. Tener por presentada con este escrito y con documentos que lo acompañan, promoviendo el Recurso de inconformidad. - CINCO. Tener bien emitir el Recurso de inconformidad en los términos propuestos en esta escritura. - CINCO.- Emitir resolución revocando la resolución de la Comisión Agraria Mixteca en el Estado de México, ordenando se reponga el procedimiento del juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación por lo que se refiere al caso que nos atañe del ejido de Agua Bendita, Municipio de Amancio de Beccerra, Estado de México...".

Anexando a mi escrito la documentación que
a continuación se enumera:

1.- Copia fotostática de la del Certificado de Derechos Agrarios número 001236 expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 6 de enero de 1970, donde se indica que el C. Palenque Carbajal Cuadernos, es ejidatario del poblado "AGUA CALIENTE", Municipio de Huamantla de Bucaramanga, Estado de México.

Acta de matrimonio Matrícula con el folio
número 8042-03 donde se certifica que el Sr. Palacio Carbajal-Guadarrama contrajo matrimonio con la Sra. Olga Victoria Avila,
expedida por la oficina del Registro Civil de amanuenses de Meag
res, de fecha 15 de febrero de 1991.

3.- Actas de Nacimientos con Melio número
C179564, 179565 y 179566 expedida por el Registro Civil de An-
dalucía de Beccera, todas éstas de fechas 27 de febrero de 1991,
donde se señala que el 5 de febrero de 1979, nació la niña
Bonita Guadalupe Carbajal Victoria, en la segunda indica que nació
el 21 de mayo de 1975, el año Jesús Carbajal Victoria y en
la tercera se indica que el 15 de enero de 1980, nació mu-
jer Sergio Carbajal Victoria, todas éstos hijos del Dr. Hale-
men Carbajal Quedarreana y Olga Victoria Ávila.

4.- Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 7 de marzo de 1991, donde se publica la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dote- nación en el ejido del poblado denominado "AGUA BUENITA", rancho de amanecido de Ecatepec, Estado de México, donde se les pri- van de sus derechos agrarios al C. Palomino Carbajal Quisadarram y se le adjudica dicha unidad al C. Carlos Carbajal Quisadarram.

C O N S I D E R A B I L I T

I.- que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Fracción V, en relación con el 43º de la ley Federal de Reforma Agraria.

II.- que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 3 de abril de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 26 de julio de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 7 de marzo de 1991, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 43º en relación con el 47º de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- que al llevar a cabo el estudio y revisión al expediente en que se basó la Comisión Agraria Mixta, para emitir su Resolución la cual da motivo a la inconformidad que nos ocupa, se llega a la conclusión de lo siguiente:

Que con fecha 20 de abril de 1990, se levanta el acta de investigación general de mausfructo parcelación ejidal en el ejido denominado "AGUA BENDITA", Municipio de Amatlán de Bajerra, Estado de México, estando presente el C. Fabián de León Galván Representante de la Secretaría de las Reformas Agrarias, las Autoridades Ejidales y ejidatarios son sus derechos legalmente reconocidos, en la cual se solicitó la privación de sus derechos agrarios al C. Palamón Carballo Gutiérrez con Certificado de Derechos Agrarios número 7501076 en virtud de haber abandonado sin causa justificada el cultivo de la unidad de dotación de que se trata, por más de dos años concretos, y señalando como nuevo adjudicatario a Carlos Carballo Gutiérrez, asimismo dicha acta no se encuentra firmada por el Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia del ejido.

que al llevarse a cabo la audiencia de - - pruebas y alegatos en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta el 7º de Julio de 1990, no se trató lo relativo al caso que se trataba.

Por lo que con dichos elementos este Cuadro Consultivo Agrario llega a la conclusión que la Resolución que envía la Comisión Agraria Mixta, en cuanto al caso que nos ocupa, no se ajustó a pleno derecho, esto en virtud de que esta adjudicación la unidad de dotación que imparte el Certificado de Derechos Agrarios número 2301026 al C. Carlos Carbajal Escobar, sin que en ningún momento tomara en cuenta a la C. Olga Victoria Ávila, cónyuge del Titular del Certificado de Derechos Agrarios de referencia, a quién no le debieron de haber adjudicado en virtud de que dicha parcela es para el bienestar familiar, punto a este tenor que al privarse al titular de sus derechos agrarios, primero deben de adjudicarse los mismos al cónyuge que sobrevive, como lo indica el artículo 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero no a cualquier persona que alegue derechos de posesión que pretenda fincarse en una situación no constitucional por la Ley.

Por otro lado, tenemos que el artículo 81 — del principio legal antes mencionado, nos indica que para llevar a cabo la adjudicación de la unidad de dotación debe ser a la persona que depende económicamente de él y en el caso de la Señora Olga Victoria Ávila, cónyuge del titular quien comprendió satisfactoriamente su vínculo matrimonial con la acta de matrimonio que emitió su escrito de conformidad, por lo que opera en su favor la presunción de haber dependido económicamente del titular del certificado de derechos agrarios de que se trate.

Asimismo, tenemos que el acta que fue levantada el 20 de abril de 1990, de Investigación General de Explotación Parcelaria, no se encuentra firmada por el Secretario y Presidente del Consejo de Vigilancia del ejido en cuestión, viéndose con esto lo señalado en el Artículo 49 de la Ley de la Hacienda Pública, ya que es obligación de firmar dicha acta en forma conjunta por los tres integrantes. Motivo por el cual se revoque la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta relativamente a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de fecha 26 de julio de 1990, solo el caso de el C. Pahomio Carbajal Guadarrama, titular del certificado de derechos agrarios número 2501026, para que se revoque el procedimiento, debiendo de llevar a cabo inspección ocular en la unidad de dotación — que nos ocurre y adjudicarle conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 16 fracción V y 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de julio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 7 de marzo de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Agjudicaciones de Unidades de Dronación en el ejido denominado "AGUA BENDITA", Municipio de Amecameca de Barrientos, Estado de Méjico, únicamente por lo que se refiere al caso del C. Palacio Carrejal Guadarrama, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 2301026.

SEGUNDO.- Recóngase el procedimiento soñado en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a la manifestación emitida considerando tercero en fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los Ccs. Olga Victoria Ávila y Carlos Corbalán Escobar, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixteca en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "PAÑA BLANCA", Municipio de Amecameca de Bacaerra, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútense.

V I S T O para prenunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

RESULTADO.

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 1991, recibido en esta Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, el 11 del mismo mes y año, la C. LORENZA GONZALEZ MERCEDES, interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 6 de diciembre de 1990, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 15 de febrero de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y nueva adjudicación de Ubidad de Dotación en el ejido del poblado denominado "SANCTI CRUZ TREPEDANTO", Municipio de Jilotepec, Estado de México.

SEGUNDO. La recurrente en su escrito de Inconformidad manifiesta lo siguiente: "... Con apoyo en las disposiciones contenidas por el artículo 452 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el presente escrito, vengo a interponer EL RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución Agraria Mixta de la Entidad, de fecha 6 de diciembre del año de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, "GACETA DEL GOBIERNO" el día 15 de febrero del año de 1991 y no estando conforme con la misma, por las violaciones de las Garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las demás Leyes Secundarias, me permito hacer de su conocimiento, los antecedentes y consideraciones de derecho siguientes:

A N T E C E D E N T E S .

1.- En el poblado de SANTA CRUZ TEPEX PAN, MEX., el día 8 de junio de 1989, el personal comisionado por la Delegación Agraria en la Entidad, practicó UNA INVESTIGACIÓN PARCIAL, para determinar la forma como se ha venido trabajando la unidad de dotación que originalmente perteneció mi extinta madre la C. JULIA NA ANASTACIA MERCEDES, titular del Certificado de derechos agrarios número 450254, pero en la documentación formulada con motivo de esa Investigación el comisionado incurrió por su falta de conocimiento en errores de origen consignado en la misma y precisamente en el punto tres del Orden del Día de la Primera, Segunda Convocatoria y repetición de dicho documento un nombre distinto de la titular y que el C. CLEMENTINO FLORENTINO GONZALEZ, es la persona que tiene la posesión de la parcela, demostrándose lo anterior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "en donde" aparece publicada la Resolución que se combate de fecha 15 de febrero de 1991, así como la documentación formulada por el personal comisionado por la Delegación Agraria, como anexos 1 y 2 respectivamente.

II.- Mi madre en su calidad de titular, por su edad le fue imposible trabajar personalmente la parcela y determinó en el año de 1980 entregarle la posesión de la tierra, estando totalmente de acuerdo para que llegado el momento fuese privada de sus derechos agrarios y se me reconocieran los mismos a mi favor, como consta en el Testamento Privado, que pretendían hacerlo valer ante la H. Comisión Agraria Mixta, única y exclusivamente para demostrar que la voluntad de mi madre fue esa, de que se me reconocieran sus derechos agrarios como ejidataria titular, anexo núm. 1.

En el año de 1984, en Asamblea General de Ejidatarios, personalmente me presenté para informar a la Asamblea, el deseo de mi madre y por unanimidad determinaron privarla de sus derechos y señalarla con el carácter de Nueva Adjudicataria, pero por un error del comisionado en la documentación, fué asentado el nombre de LORENZA, pero de apellidos MARTINEZ GUADARRAMA, cuando que en realidad esa persona con los apellidos de cuenta, físicamente no existe en el poblado.

III.- El error que hago de su conocimiento, también lo fué de mi hermano APOLONIO GONZALEZ MERCEDES, esta persona en lugar de proteger el patrimonio familiar y buscar el bienestar de su familia, el día 11 de agosto de 1988, solicitó de la H. Comisión Agraria Mixta, se ordenara una junta de Conciliación respecto de la parcela con certificado 450254, manifestando que el titular lo era el C. CLEMENTINO FLORENTINO GONZALEZ y ese Organismo Agrario en su acuerdo de fecha 15 de agosto del mismo año, determinó "QUE NO HA LUGAR A LO SOLICITADO, POC ESTAR CANCELADO EL CERTIFICADO NÚMERO 450254, POR RESOLUCIÓN DE LA PROPIA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1984, Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 1984."

IV.- A pesar de lo expuesto en el punto precedente, mi hermano contando con el apoyo del Comisionado por la Delegación Agraria y autoridades del ejido, en la L.G.U.P.E. del 8 de junio de 1989, es señalado como NUEVO ADJUDICATARIO, a la parcela de mi madre, sin tener la posesión de la misma y no tener razón y derecho para tal reconocimiento, porque él: "PERSONALMENTE TIENE POSSESIÓN Y TRABAJA UNA SUPERFICIE MAYOR QUE CUALQUIER OTRO EJIDATARIO DE TIERRAS QUE ABRIÓ AL CULTIVO EN EL MISMO EJIDO DE MI VINCENDA Y QUE SCOPRESA LA DOTACION TIPO."

Por otra parte, mi hermano APOLONIO GONZALEZ MERCEDES, también es de su conocimiento que por el error cometido por el comisionado inicialmente, es decir; el haber asentado mi nombre con otros apellidos, las autoridades de la S.R.A. expedieron el certificado de derechos agrarios número 3355291 a favor del C. LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA, documentando que hasta la actualidad tengo en mi poder y que ahora por lo avanzado de mi edad, nunca proceí a efectuar los trámites suficientes para la enmienda o subsanar el error conducente, presentándome únicamente ante las Autoridades Ejidales y al conocer mi problema, se concordaron a indicarme: "QUE EN LA PRÓXIMA INVESTIGACIÓN GENERAL DE USUARIO PARCELARIO EJIDAL, seré corregido mi problema y cuando sea mi sorpresa al saber que mi hermano al ser propuesto como Nuevo Adjudicatario a la parcela, NO SOLAMENTE ESTABA VIOLANDO LA LEY, SINO QUIT PRETENDE DESPOJARMEN DE LA TIERRA QUE LEGITIMAMENTE ME PERTENECE, porque él, nunca ha tenido la posesión de la misma como lo manifiesto anteriormente.

V.- De la simple lectura de la Resolución combatida podrá verse, que la causal que se hace valer en mi contra es la de no trabajar personalmente la parcela, cuando no se me ha dado la oportunidad de demostrar que los ejidatarios legítimamente reconocidos dan fe, que he sido la única persona que tiene la posesión y del producto de la tierra, mantuve a mi madre, aunque los gastos de su sepelio y alarma de la misma se mantenga hasta la actualidad, porque mi hermano nunca se preocupó por su familia.

Se lleva al respecto que las causas de privación que se hacen valer para el Juicio Privativo, son entre otras el haber abandonado personalmente el cultivo de la parcela y precisamente el artículo 65, en su primera fracción establece con su familia, pero es el caso de que:

a).- Personalmente vengo trabajando la parcela que fuera de mi madre,

b).- Hasta la fecha tengo en posesión material la parcela,

c).- Nunca fui citada como HIJA LEGITIMA. O POSSESCORA LEGAL DE LA PARCELA, a la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el año de 1989, para deducir mis derechos.

VI.- Que los comisionados, Comisariado Ejidal y - Asambleas de ejidatarios del 8 de junio de 1989, actuaron con exceso para beneficiar a mi hermano con una tierra que no le pertenece PORQUE MI HERMANO AL SER SENALADO COMO NUEVO ADJUDICATARIO " TODOS LOS QUE INTERVINIERON DESDE LA ASAMBLEA HASTA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ESTAN VIOLANDO LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, o sea, ESTAN APLICANDO INEXACTAMENTE LA LEY, si pretender adjudicar una tierra a quien de hecho o por derecho se le respete la posesión de tierras abiertas al cultivo, como lo es a mi hermano al que se pretende adjudicar el derecho agrario de mi madre, en forma por demás ilegal.

VII.- Considero que la actuación apegada a derecho lo era que: Todos hubiesen actuado únicamente y exclusivamente para corregir el error y en la Asamblea General de Ejidatarios reunida en fecha 8 de junio de 1989, la propia asamblea con estricto apego a la ley, hubiese determinado que esa parcela legítimamente me pertenezca por haber quedado demostrado tener la posesión y trabajaria con los requisitos y condiciones que se establecen en la ley de la materia!

La Resolución combatida, por demás es violatoria de las Garantías Individuales que invoca, derivada del JUICIO SUMARIO, que está viciado de errores desde su origen y que a los mismos se prestaron todas las personas que se viesen haciendo de su conocimiento dado el interés personal que tienen para perjudicarme, TENIENDO CONOCIMIENTO POR OTRA PARTE, QUE NO OBSTANTE LA ACTUACION ILEGAL DE LAS AUTORIDADES QUE HA VENIDO INTERVINIENDO, PRETENDEN A COMO DE LUGAR EJECUTAR LA RESOLUCION ENTREGANDO LA POSSESIÓN MATERIAL DE LA PARCELA A MI HERMANO, PARA TERMINAR CON SU OBRA CUMBRA.

B R E C H O .

Es violatoria de las Garantías de Audiencia, Legibilidad y Seguridad Jurídica, así como las disposiciones contenidas en los CAPÍTULOS I, II DEL TÍTULO SEXTO, de la Ley Federal de Reforma Agraria y en forma supletoria de lo expuesto por el CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta, aduciendo lo siguiente:

- Nunca fui citada como hija legítima de la titular, o simplemente como sucesora de la parcela materia del procedimiento de privatización a la Asamblea de Ejidatarios y reclamar mis derechos que tanto a la misma.

- Tampoco se me dió preferencia en ningún aspecto, conforme a lo ordenado por el artículo 76 de la Legislación Agraria.

- Tampoco existió el requisito de comunicación procesal para aportar elementos de prueba ante los ejidatarios, comisariado ejidal, etc.

- Ante la H. Comisión Agraria Mixta, se hicieron nugatorios mis derechos como poseedora legal de la parcela materia de la controversia.

- Tampoco se me recibieron los documentos que ofrecí como pruebas de mi parte, por el personal comisionado para dirigir la Audiencia de pruebas y alegatos.

- El personal de actuación de la C.A.M. tenía consigna para asentarse en el acta respectiva, contestaciones que nunca manifestó.

- No fui valorada la Prueba Testimonial que ofrecí, a pesar de que en la Resolución combatida se admite que las pruebas fueron valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- TAMPoco SE HACE MENCION, QUE AL ABSOLVER LAS POSICIONES QUE SE ARTICULARON, MANIFIESTA EN FORMA CLARATORIA QUE MI NOMBRE CORRECTO ERA CON EL QUE VENGO ACTUANDO Y NO CON EL QUE SE INICIO DICHA AUDIENCIA.

- Consecuentemente, en la Resolución que se combate, tampoco se dejó constancia que el Nuevo Adjudicatario, mi hermano APOLONIO GONZALEZ MERCEDES, TIENE EN POSESIÓN Y TRABAJA PERSONALMENTE TIERRAS ABIERTAS AL CULTIVO EN EL MISMO EJIDO Y QUE SON DIFERENTES DE LA PARCELA QUE VENGO TRABAJANDO.

- La intervención de la Comisión Agraria Mixta, fue al margen de la ley, por no haber ordenado una Investigación minuciosa como pruebas superventiles para mejor proveer y dejar sin efecto todo lo actuado desde la Asamblea General de Ejidatarios, porque su solicitud es contraria a derecho.

Se adjunta al presente, copia de la constancia que no me fue recibida como prueba de mi parte por el personal de la Comisión Agraria Mixta, y que no fui expedida por el Delegado Municipal de Santa Cruz Tepepan y con la misma desvirtúa totalmente el interés que se tiene para perjudicarme en los derechos agrarios de la parcela, documentos que esas fechas 27 de noviembre de 1990, anexo núm. 4F.

Todas las autoridades quehan venido interviniendo en el presente caso, su actuación ha sido en contravención de la legislación aplicable para estos casos, de ahí que resulta inexacta la aplicación que de la supuesta ley que invocan, porque en todo me perjudica, al no haber sido valoradas mis pruebas y haberse allegado medios para aclarar esta situación.

Invoque para apoyar mi inconformidad, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

1. Tesis núm. 157, Pág. 281: "POSESIÓN DEBE RESPETARSE, PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSSESIÓN SEA LEGITIMA O ILEGITIMA."

2. POSSESIÓN, EN CUALQUIER CASO DEBE BRINDARSE OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA ORDEN PARA PRIVAR DE LA. Tesis 158, pág. 283.

3. Tesis Núm. 134, Pág. 272: "POSEEDOR DE PARCELA, DEBE SER OIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AL HEREDERO PREFERENTE."

4. Tesis 539, Pág. 580: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN DE GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

5. Tesis 544, Pág. 589: AUDIENCIA, GARANTIA DE CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

6. Tesis 373, Pág. 636, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

7. Tesis 395, Pág. 680: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REPOSICION,

"La Tesis" que "Intocan" se encuentran en el "último" Apéndice, al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 y en el criterio, la actuación de las autoridades agrarias que intervieron, desde ningún punto de vista hicieron UNA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, así como la Resolución que se combate, no se encuentra fundada ni motivada en precepto legal y por lo tanto se aparta del procedimiento idóneo, porque en el caso concreto, la Asamblea General de Ejidatarios hablase actuado con estricto apego a la Ley, -- subsanando el error cometido por el personal de la Delegación Agraria y no determinar el Reconocimiento de derechos de la propia unidad ejidal a mi hermano, que como lo he repetido insistentemente, ES UNA PERSONA QUE TIENE POSESIÓN DE TERRENOS EJIDUALES DISTINTOS A MI PARCELA y por lo mismo, no le puede asistir derecho a ésta tierra, porque viola por sistema el artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con base en lo anterior, al solicitar su intervención en el presente recurso de INCONFORMIDAD, es con la finalidad de que usted, administre la justicia con equidad y respeto a los principios fundamentales como ha sido su costumbre y dedicación para las cuestiones agrarias y al respecto, respetuosamente le solicito se ordene la Resolución de todo el procedimiento para que se corrija el error cometido desde la Asamblea de Ejidatarios y consecuentemente se me reconozcan mis derechos como ejidatario de la parcela de referencia.

Por todo lo expuesto y fundado:

A USTED C. PRESIDENTE DE LA SALA DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con éste escrito y documentos que al mismo se anexan, por encontrarme en tiempo y forma como lo establece el numeral invocado al inicio de este recurso, admitiendo la inconformidad que hago valer en contra de la Resolución de la H. Comisión Agraria Mixta, en virtud de que, de su contenido valoración de las pruebas, no se encuentra ajustada al debido proceso legal, y por lo mismo, no se encuentra fundada ni motivada.

SEGUNDO.- Respetuosamente solicito se comunique a las Autoridades Agrarias, que la Comisión Agraria Mixta, establezca intervenir para los efectos de Reconocimiento, Registro y Expedición de certificado de derechos agrarios.

TERCERO.- Dirigirse a la H. Comisión Agraria Mixta, para el efecto de que suspenda cualesquier acto de autoridad que en forma inminente pretenda llevar a cabo el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia con apoyo de la Procuraduría de Desarrollo Agropecuario concesión oficial en Ixtlahuaca, Méx., que se traduciría en la entrega de la posesión a mi hermano APOLONIO GONZALEZ MERCEDES.

CUARTO.- Substanciar por todos sus trámites legales la Inconformidad que hago valer de acuerdo con el razonamiento legal expuesto y con la finalidad de que sea subsanados los errores cometidos por el personal comisionado por la Delegación Agraria, por la Comisión Agraria Mixta, Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y sea oficiosa y vencida en Juicio en forma y términos legales..."

La recurrente anexo a su escrito de Inconformidad como pruebas de su parte, las siguientes:

a).- Fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México de fecha 18 de febrero de 1991, en el cual salió publicada la Resolución que se impugna.

b).- Fotocopia de la documentación relativa a la investigación parcial practicada el 8 de junio de 1989 por el C. JESÚS GRACIADOS REZA respecto al caso que nos ocupa.

c).- Fotocopia del Acta Levantada con motivo del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el 21 de noviembre de 1990.

d).- Fotocopia de la Constancia expedida el 27 de noviembre de 1990 por el C. Delegado Municipal, firmando lo mismo, 5 testigos colindantes de la recurrente en la cual se hace constar que en el poblado de referencia nunca ha existido ni existe ninguna persona con el nombre de Lorente Martínez Guadarrama. Que en ese poblado ha existido la C. Lorente González Mercedes, hija de la C. Julianna Anastacia, Ejidataria finada, quién siempre vivió con su madre y trabajó su parcela amparada con el Certificado No. 450254.

e).- Fotocopia de un testamento privado levantado ante el C. Lic. Abel Navarrete Laurent, Síndico Procurador de Jiquilpco y 5 testigos de fecha 14 de junio de 1986, en el cual la Sra. Julianna Anastacia Mercedes deja todos sus bienes a su hija Lorente González Mercedes,

Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 1991, el C. APOLONIO GONZALEZ MERCEDES, nuevo adjudicatario de los derechos y la unidad amparada con el Certificado número 3355291, presentó un escrito ante esta Sala, en el cual manifiesta lo siguiente: "... APOLONIO GONZALEZ MERCEDES, por mi propio derecho y en mi calidad de nuevo adjudicatario en el ejido y Mpio., que al rubro se indica atendiendo a la inconformidad que presenta la C. LORENZA GONZALEZ MERCEDES, de la resolución del juicio privativo exp. 682/974-2, comparecer a exponer.

I.p En relación al argumento marcado en el numeral I, de su escrito de inconformidad de fecha 8 de marzo de 1991, resulta falso de toda falsedad ya que el comisionado en ningún momento cometió error alguno, simplemente se concretó a investigar la forma de como se trabaja la unidad de dotación que originalmente correspondía a la C. JULIANA ANASTACIA, trabajo del que fue ordenado por el C. Delegado Agrario en el Estado. Como se demuestra plenamente con el oficio de comisión de fecha 16 de mayo de 1989, y que obra en el expediente principal del archivo de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado.

2.- Por lo que respecta al argumento del numeral II, resulta falso, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar ante la Comisión Agraria Mixta, en ningún momento mi contraparte ofreció como prueba el testamento privado y aunque se hubiera ofrecido dicho documento carece de validez ya que el documento visible para demostrar tal aseveración sería constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, del que se hace constar que mi

contraparte se encuentra another como sucesora en el derecho de LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA, y para tal caso de que fuera sucesora de JULIANA ANASTACIA, debería hacerlo valer en tiempo ya que dicha titular fue privada en sus derechos en 1984, sin que haya indicio que mi contraparte haya reclamado por lo que dicho argumento es una simple manifestación que no se corrobora con ningún medio de prueba.

3.- Por lo que respecta al numeral III, No se afirma ni se niega, sin embargo lo que pretende hacer valer en el numeral IV, resulta falso de toda falsedad, ya que en ningún momento el personal de la Reforma Agraria ni autoridades del Ejido, me apoyaron, sino más bien dicho Comisionado y Autoridades Internas actuaron en cumplimiento de su deber atendiendo al oficio número 2779 - firmado por el Delegado Agrario en el Estado y que se hace referencia en el número I del presente escrito, además de que fue propuesta por asamblea legalmente convocada y constituida como nuevo adjudicatario en el derecho de LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA y NO en el derecho de JULIANA ANASTACIA, como consta en el acta del 8 de junio de 1989, por lo que también resulta improcedente lo que asevera en el número V ya que si tubiera derecho en la parcela de mi extinta madre JULIANA ANASTACIA, lo hubiera hecho valer en tiempo y que lo que sigue en el presente juicio es relacionado al juicio privativo en el que se tuvo como partes a LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA y el suscrito, y no el de JULIANA ANASTACIA, quien se encuentra amparada con el certificado No. 450254 y que fue cancelado en la resolución del 14 de diciembre de 1984.

4.- A lo que se refiere VI y VII, se deduce en una simple manifestación del que resulta falso, ya que tanto el comisionado, autoridades y ejidatarios saben y les consta que el suscrito tiene la posesión además de que cumple cabal y fielmente con el pago de mis contribuciones en el Ejido como se demuestra con los recibos de pagos de contribuciones por diversos años y de diversas cantidades que obran en el Expediente del Juicio que se combate, sin embargo mi contraparte pretende sorprender a este cuerpo Consultivo Agrario, ya que la posesión del que dice tener terrenos puestos a otra unidad de dotación diferente a la que es materia de controversia, "que se ubican" en los parajes "LA CANADA Y LA CARADA" del Ejido de referencia, y en caso de que se atienda a dicha inconformidad se estaría perdiendo en favor de la inconforme el acaparamiento en su favor violatorio del artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, del cual no debe permitirse ni tolerarse dicha arbitrariedad.

5.- No obstante de que la inconforme no es parte en el presente juicio, ante la Comisión Agraria Mixta, no demuestra tener la posesión aparte de que primariamente dijo ser LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA, como se demuestra con el Testimonio Notarial y escrito del 20 de marzo de 1990, lo que quiere decir que la inconforme no sabe lo que reclama, en virtud de que sus argumentos resultan contradictorios, aparte de que su inconformidad se refiere al derecho de JULIANA ANASTACIA, y no al de LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA, a mayor abundamiento en el desahogo de su confesional por su propia voz manifiesto: "QUE ELLA NO TIENE DOCUMENTO A SU NOMBRE PARA ACREDITAR EL DERECHO EN LA PARCELA MATERIA DE CONTROVERSIAS, Y QUE ADÉMAS NUNCA HA TENIDO LA POSESIÓN DE DICHA UNIDAD DEL CUAL SUS ARGUMENTOS Y PRETENSIONES RESULTAN SER FAUSOS Y CONTRADICTORIOS COMO EL DE SUS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS DEL QUE PRETENDE HACER VALER."

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con mi escrito, en su oportunidad analizado y valorado las pruebas que obran en el expediente antes mencionado, confirmar la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, el 6 de diciembre de 1990, en virtud de que la inconforme no es parte en el procedimiento, aparte de que no desmuestra tener la posesión ya que sus aseveraciones son simples argumentos que no se refuerzan con ningún medio de prueba, además de que resultan contradictorios..."

Con fecha 4 de junio de 1991 el C. APOLONIO GONZALEZ MERCEDES presentó en esta Sala un escrito en el cual señala lo siguiente: "... Que con la finalidad de demostrar mi argumento que hago valer en mi escrito de fecha 21 de mayo, presentado ante la Oficina de partes de ese organismo colegiado, en la misma fecha -- recibo la documental pública, de una constancia expedida por el Comisariado Ejidal de Santa Cruz Tepepan, del cual con al mismo se demuestra plenamente, mi argumento marcado en el número 4, de mi escrito del 21 de mayo de 1991.

Del cual la posesión que mi contraparte dice tener corresponde a otra unidad diferente a la materia de controversia, lo que quiere decir que la inconforme aparte de que quiere sorprender a este consultivo Agrario, con el reclamo de mi unidad de dotación pretende acaparar unidades de dotación, contradictorio y violatorio por el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con mi escrito y documental que anexo como prueba, y aclaro que el expediente del juicio privativo del que resulte como nuevo adjudicatario es el marcado con el no. 682/974-3 en el Poblado y Mpio. que al rubro se indica, en su oportunidad valorada las pruebas que obran en el expediente del juicio privativo de referencia del que también ofrece como pruebas de mi parte, resolver que la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, debe de quedar firme, por los motivos y argumentos del que hago valer en mi escrito del 21 de mayo de 1991..."

Anexo al escrito anterior como prueba de su parte, una constancia expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de fecha 24 de mayo de 1991 en la cual se hace constar que la C. LORENZA GONZALEZ MERCEDES, tiene en posesión en forma quieta, pública desde hace mucho tiempo de dos terrenos que se ubican en el paraje "LA CANADA Y LA LOMA", en el ejido de que se trata.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente Recurso, con fundamento en lo establecido por la Fracción V del artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Que según constancia de autos el Recurso de Inconformidad que se resuelve fue interpuesto en tiempo y forma el 11 de marzo de 1991, ante esta Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que se combate fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 15 de febrero de 1991, aducindose a la Diputación normativa a que se refiere el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. - Que de la revisión y estudio practicado por parte de esta Sala al expediente número 682/974-3 relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de que se trata, así como al escrito de Inconformidad ya las pruebas aportadas por la recurrente se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 8 de junio de 1989, se solicitó la privación de derechos agrarios de C. LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA titular del Certificado número 3355291 y la nueva adjudicación en favor del C. APOLONIO GONZALEZ MERCEDES.

Ahora bien a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 21 de noviembre de 1990, se presentaron los C.C. LORENZA MARTINEZ MERCEDES y APOLONIO GONZALEZ MERCEDES, alegando cada quién lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideran idóneas para probar el mismo.

La Comisión Agraria Mixta al emitir su Resolución, hace la siguiente valoración a las pruebas presentadas por ambas partes: "...por lo que respecta a la prueba confesional de Lorenza Martínez Guadarrama, ésta manifiesta que nunca ha tenido la posesión de la unidad de dotación de la titular Lorenza Martínez Guadarrama, ya que su nombre verdadero es Lorenza González Mercedes, asimismo que su ocupación es la del hogar, por lo que respecta a la comparecencia que hizo Lorenza Martínez Guadarrama, ante el notario público, manifiesta llamarla Lorenza Martínez Guadarrama, y firma al calce dicha acta notarial. Referente a la testimonial ofrecida por Apolonio González Mercedes, a cargo de los C.C. Ana de Molina Florentino y Ana María Nava García, prueba a la que se le considera de relevancia jurídica en virtud de que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, a lo preceptuado por el artículo 215 del código federal de procedimientos civiles. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por Lorenza Martínez Guadarrama, dichos testigos se contradicen en cuanto al fondo de los hechos y no fueron acordes, por lo tanto no se les concede ningún valor probatorio. Atento a lo anterior y visto lo manifestado esta Comisión Agraria Mixta resuelve, que es procedente la privación de los derechos agrarios de Lorenza Martínez Guadarrama, cancelar el certificado 3355291 y reconocer como nuevo adjudicatario al C. Apolonio González Mercedes, por haber demostrado tener la posesión, para que en su oportunidad se le expida su certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario...".

Por lo que resuelve privar de sus derechos agrarios a la C. LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos y reconoce derechos agrarios y adjudica la unidad de referencia al C. APOLONIO GONZALEZ MERCEDES por venirla cultivando por el mismo tiempo.

En razón de lo anterior, la C. Lorenza González Mercedes se inconforma con dicha Resolución, argumentando que ella siempre ha tenido y tiene la posesión de la unidad de dotación acompañada con el Certificado de Derechos Agrarios número 3355291, expedido en favor de LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA, existiendo un error en los apellidos toda vez que estapersona no existe en el poblado en cuestión, manifestando que por ese mismo error el Certificado se expidió a nombre de LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA porque se la reconoció a ella cuya nombre lo es LORENZA GONZALEZ MERCEDES, hija de la titular del Certificado número 450254 a quien perteneciera anteriormente la unidad. Asimismo manifiesta en su escrito que el propuesto como adjudicatario posee unos terrenos diferentes a esta unidad y que son tierras abiertas al cultivo en el ejido de referencia. También señala que nunca fue citada a la Asamblea celebrada el 8 de junio de 1989 como "hija legítima o poseedora legal de la parcela" y que la Comisión Agraria Mixta no valoró debidamente sus pruebas.

Respecto a lo anterior es necesario señalar en primer lugar que tanto la recurrente como el nuevo adjudicatario manifiestan que tiene en posesión la unidad que perteneciera anteriormente a JULIANA ANASTACIA y que actualmente asiste el certificado número 3355291 cuyo titular es LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA, persona que nunca ha existido en el poblado de referencia, según constancia expedida por el Delegado Municipal de Jiquipilco de fecha 17 de noviembre de 1990 en la cual se hace constar que dicha persona nunca ha existido en el ejido, que la única que existe es la C. LORENZA GONZALEZ MERCEDES quien es hija de la finada JULIANA ANASTACIA y que además en la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el desahogo de los testimoniales ofrecidas por ambas partes se llegó al conocimiento de que existe confusión en cuanto a los apellidos de la recurrente, toda vez que señala que quien es ejidataria del poblado de que se trata es la Sra. LORENZA GONZALEZ MERCEDES y que LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA a quien se le reconocieron derechos según Resolución de la Comisión Agraria Mixta en 1985 y se le expidió el Certificado número 3355291 no existe ni ha existido nunca en ese poblado, por lo que existe incertidumbre sobre la persona a la cual se reconocieron los derechos agrarios que pertenecieron a la Sra. JULIANA ANASTACIA MERCEDES.

Por otra parte, del citado estudio se encontró que tanto la recurrente como el nuevo adjudicatario señalan en sus escritos que se encuentra en posesión de la unidad que pertenece a la Sra. JULIANA ANASTACIA, pero en la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el desahogo de la Confesional a cargo de APOLONIO GONZALEZ, ofrecida por la recurrente, ésta, dice: "viva voz" indica que el se encuentra en posesión de la Unidad de su padre TELESFORO FLORENTINO GONZALEZ, asimismo en las testimoniales ofrecidas por la recurrente, los testigos manifiestan que tiene la posesión de la parcela ubicada en el pozo No. 106 y que estos pertenecen a JULIANA ANASTACIA y que el C. APOLONIO cultiva terrenos diferentes a los que cultiva la quejosa, por otro lado

los testigos ofrecidos por APOLONIO GONZALEZ señalan que al igual que se ubica en el pozo 106 y en ejido de aguas y la cultura APOLONIO GONZALEZ y que la unidad que cultiva la promovió se encuentra en la Loma y la Cañada, esta asseveración también la hace constar al Presidente del Comisariado Ejidal en la constancia expedida el 14 de mayo de 1991, cuando a éste, testigos que la quejosa en su escrito manifiesta que los terrenos que posee el nuevo adjudicatario son tierras abiertas al cultivo; por lo que tampoco existe certidumbre de la ubicación de la parcela en contravariación, ni de quién la tiene en posesión, ya que al comisionado en su informe de fecha 9 de junio de 1989 señala que la Inspección Ocular realizada en la unidad se encontró en posesión al C. APOLONIO GONZALEZ y se consignó la ubicación y coincidencias de la unidad de que se trata. En cuanto al alegato hecho por la promovida de que la Comisión Agraria Mixta no valoró debidamente sus pruebas, cabe mencionar que en las pruebas que aporto la recurrente, demuestra que tiene en posesión una unidad de dotación pero no se comprueba como ya se señaló anteriormente de que unidad se trata.

CUARTO. - Una razón de lo anteriormente expuesto es esta Consultoría considera, que en virtud de que en el presente procedimiento no se llevó a cabo una verdadera inspección ocular en la unidad de que se trata, que nos permite señalar con exactitud cuál tiene en posesión la unidad amparada en el Certificado número 3355291, así como el tiempo del usufructo de la misma, para determinar a quien corresponde el mejor derecho, razón por la cual resulta procedente revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 6 de diciembre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 15 de febrero de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios, para el efecto de que se reponga el procedimiento, en el cual deberá practicarse una minuciosa Inspección Ocular en la parcela de referencia, debiendo consignarse su ubicación, coincidencias y testimoniales de los vecinos colindantes, así como señalarse quien se encuentra en posesión de la misma, desde que tiempo y en base a qué; por otra parte en la misma inspección deberá determinarse con exactitud la ubicación de los terrenos que cultiva la recurrente y los que cultiva el nuevo adjudicatario. Asimismo deberá aclararse lo relativo al nombre correcto de la quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone los artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

EN TIPO REFORMATORY

PRIMERICO. - Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 6 de diciembre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 15 de febrero de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación en el poblado denominado "SANTA CRUZ TEPEXMAN", Municipio de Jiquipilco, Estado de México, para efecto de lo que se expresa al procedimiento, en cuanto a este caso, al tener de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Revolvuta.

SEGUNDO. - Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, notifíquese personalmente al contendiente a los C.C. APOLONIO GONZALEZ MERCEDES, JULIANA ANASTACIA MERCEDES y a LORENZA MARTINEZ GUADARRAMA, al representante de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, al Delegado Municipal Ejidal del poblado "SANTA CRUZ TEPEXMAN", Municipio de Jiquipilco, Estado de México, para los efectos de lo que se expresa y ejecútese.

AQUÍ SE PONE FIN AL PROCESO
DE CONSULTA DE LA VARIANTE

LIC. ENRIQUE MONTESANO RODRIGUEZ,

VISTO para pronunciar Resolución en el recurso de Inconformidad al robo anotado y:

EN TIPO REFORMATORY

TERCERO. - Mediante escrito de fecha 14 de junio de 1990, recibido en la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario el 24 de julio de 1990, los C.C. JULIANA ANASTACIA GONZALEZ y CARLOS OLIVERAS CALVO, interponen el Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México el 27 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de octubre de 1990, relativa a la Privación de derechos agrarios de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO AMECAL", Municipio de Huipulco, Estado de México.

CUARTO. - En su escrito de inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente: "...MANUEL LUIS GONZALEZ y CARLOS OLIVERAS CALVO, con domicilio para él y recibir todo cleno de notificaciones en el Rancho tres hermanos, del municipio de San Bartolo Cuautlalpan del distrito de Zumpango de la Laguna y Carlos Oliveras Calvo, con domicilio conocido en Rancho Cololapan del Municipio de Zumpango del Distrito Judicial de Texcoco Estado de México, mexicanos por nacimiento, mayores de edad, titulares de los certificados de los ejidos: ...chor Agrarios, que se amparan bajo los números 236017 y 1736349 respectivamente, autorizando para él y recibir acuerdo y notificaciones, así como para presentar y recibir documentos en nombre suyo el Lic. José Luis Gómez Jiménez y José Luis Tello Lira, más notificar a través de

S respetuosamente exponemos: que la presente de decir verdad, el día 16 de mayo del presente año, en la Gaceta de Gobierno, periódico oficial del gobierno del Estado de México, se publicó a fojas 23, 24, 25, 26, 27, la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca capital de esa Ciudad Federativa, notificación que se nos hizo saber el día 15 del presente año y que, en su monto domicilio, por conducto del Delegado Municipal para que nubra sus efectos de notificación conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117, y demás relativos aplicables del Código para el Distrito Federal, para que esta notificación surta sus efectos conforme legal, con aviso en los dispositivos legales invocados, venidos a hacer valer nuestro incumplimiento, o contrario a la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 612 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, expresa como antecedentes lo siguiente: - Lo el expediente que se señala bajo el número 175/73-2, relativo a la privatización de derechos agrarios de unidades de dotación al ejido del poblado de San Bartolo Nezcalpan del mismo nombre, - del Estado de México, con fecha 15 de marzo de 1939 por el año 1937, se remitió a la Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la investigación parcial del usufructo ejidal practicada en el ejido de Nezcalpan de José Pérez, con acta de asamblea del día 18 de octubre de 1938 señalando la existencia de la privatización de nuestros derechos agrarios por haberse implementado incurrir en violación al artículo 5º, del artículo 85 de la Ley de la Reforma Agraria. - Precitando el procedimiento, en virtud del establecido en la Ley Federal de la Reforma Agraria, sobre privación de Derechos Agrarios que mencionan los artículos 430, 437, 438, 439, con fecha 16 de mayo del presente año, se remitió por la Delegación Agraria Mixta la privatización de derechos agrarios no obstante que aportaron todos los pruebas suficientes para justificar que no incurrieron en las infracciones mencionadas en la fracción III del artículo 85 de la Ley de la Reforma Agraria, y consecuentemente la M. Comisión Agraria, a FINE, el RITMO, por lo que la resolución emitida en violatoria de garantías, y en el presente caso procedió en forma inconformidad; el efecto es que en el caso no se dan los elementos legales para la privatización de nuestros derechos por lo siguiente: - 1.- Como lo tenemos reiteradamente afirmado dentro del juicio, no destinaron los bienes ejidales a tales ilícitos en decir no los excedentes de enervan tanto. - En ningún momento se acreditó la fracción V del Artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que enunció excedentes, o autorizó una venta total o parcial ejidal de la Unidad de dotación o de superficies de uso común, ya que se desprende de mitas del expediente de la privatización de derechos temporales existe en el caso que la mayoría dada en crecimiento o en aparcería, en forma ilegal de operación, lo cierto es que en el caso de los terrenos de "La Laguna Náhuatl", ya estaban invadidos desde el año de 1935, por ejidatarios de diferentes poblados circundantes del propio Estado de Guanajuato. - En efecto lo que motiva la privación de derechos que nos imputan, es el ánimo que tuvimos para recuperar los terrenos ya invadidos; nuestras gestiones comenzaron en éstas y exclusivamente en hacer un esfuerzo entre los ejidatarios del Estado de Guanajuato, para recobrarlos, ya sea en invadidas, del Municipio de Ixtlahuaca. De hecho hasta la fecha la acción llegó hasta la celebración de un convenio para el efecto con las autoridades ejidatarias del Estado de Guanajuato, y con los ejidatarios invasores de ese propio Estado, cosa que nunca se cumplió, como se comprueba con la documentación de la procuraduría Social Agraria del Estado de Guanajuato, donde se declara improcedente la acusación de que fueron designados por parte de los miembros del Comisionado Ejidal de San Bartolo Nezcalpan, exonerándose las autoridades ejidatarias en su Estado de Guanajuato de responsabilidades; - pruebas que la Comisión Agraria Mixta del Estado de México no tomó en consideración, y resuelve sobre la privación de nuestros derechos. - 3.- Consideramos que se nos formuló un juicio de tipo político por parte de los actuales integrantes del Comisionado Ejidal de San Bartolo Nezcalpan, porque en el caso no existen motivos legales suficientes para la privación de nuestros derechos ejidales, como se desprende de la resolución emitida en su contra por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México. - 4.- Como lo tenemos expresado el convencido que celebraron, para recuperar los terrenos ya invadidos, nunca surgió efecto legal, todo vez que no se cumplió por los ejidatarios invasores del Estado de Guanajuato, en ningún momento recibimos cantidad alguna para que se nos imputara que realizamos alguna venta o que el dinero que en el caso hubiésemos recibido no se le hubiere dado el destino correcto, en consecuencia y como el convenio nunca se cumplió, estamos en lo más jurídico, y como lo hemos afirmado reiteradamente los terrenos ya estaban invadidos desde el año de 1935, a través del ejecutivo del Estado de Guanajuato se hicieron gestiones ante el anterior departamento de la Reforma Agraria, para la expropiación de los terrenos del Rancho La Laguna de San Bartolo para adjudicárselos a los ejidatarios de Guanajuato, que ya los tenían en posesión material. - La resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, procede sin valorar todas las pruebas y circunstancias de nuestra intervención, que fué con el ánimo único y exclusivamente de recuperar a favor del ejido que representamos en ese tiempo de gestión, los terrenos ya invadidos en el Estado de Guanajuato. - Por lo anteriormente expuesto y fundado, A URGENTE C.C. INTRODUCCIÓN DEL C.E.D.R. EN JULIO AGUILAR, - atentamente pedimos: - PARMERO. - Se nos tiene por inconformes en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México. - SÍGUENME. - Analizada que sea la resolución que combatimos por este medio de inconformidad, se revogue la misma, porque no se dan las causas de las fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley de la Reforma Agraria, para privarnos de nuestros Derechos Ejidales...

CONSEJIL DE EJIDOS

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en la Fracción V del Artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia que obra en autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuso ante la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario el 17 de julio de 1990 y la resolución de la Comisión Agraria Mixta en del 27 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de mayo de 1990, es decir que entre la publicación de dicha resolución y la presentación del recurso en el Oficio, transcurrieron más de 100 días, lo que es obvio que tal interposición no fue hecha dentro del término que para tal efecto establece el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende la alcance es extemporánea.

III.- Que no obstante que los recurrentes no hicieron valer el recurso de inconformidad referido dentro del término que para el efecto establece el precepto legal invocado, se procedió a examinar el escrito de inconformidad así como el estudio y análisis del apelante relativo a la privación de derechos agrarios de unidades de dotación, en los siguientes términos:

Por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 18 de octubre de 1938, con el objeto de practicar investigación relacionado con el convenio que suscribieron las autoridades ejidales en el año de 1928, respecto a la Laguna de San Bartolo, Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, las autoridades del Ejido informaron lo siguiente: "... al tocar la palabra el Comisionado Ejidal da a conocer a los presentes el convenio que se celebró el ejido por conducto de los C. Manuel Ibarrar, Guzmán, Guzmán Medina Reynoso, Ramón Juárez Becerril, Carlos Ojívar, Tolomeo, Ramón López Martínez y Francisco Olivares Ingles, los 3 primeros integrantes del Ex-Comisionado Ejidal y los otros 3 integrantes del Ex-Consejo de Vigilancia, convocó que tenía como formalidad ceder las 175 hectáreas de predio denominado "La Laguna-San Bartolo", del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato", 32 campesinos que se encontraron en posesión del mencionado predio obteniendo como indemnización por parte de los 32 campesinos la cantidad de 2 mil pesos; asimismo el Comisionado Ejidal hace la observación a la Asamblea que de este convenio no existe antecedente alguno que demuestre la autorización de la Asamblea para la celebración del mismo violando con ello las facultades que les establece la Ley en la Materia expresamente el Artículo 41, 43 y 45 y por cumplimiento el convenio cuya de verdad, según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la vez las personas mencionadas como responsables de la celebración del convenio ya citado o sea los autoridades que convocaron la reunión en la finca en el año 1928...". - "...Después de haberclarido todo y cada una de las dudas que surgieron con la celebración del ya multitudinario convenio, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios acordó que en algún momento autorizó la firma del convenio, también, solicita la iniciación de juicio privativo de sus derechos agrarios ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado en contra de los 32 responsables de dicho convenio por haber lesionado intereses colectivos del ejido..."

Atendiendo la petición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de 18 de octubre de 1938, la Comisión Agraria Mixta, el 28 de abril de 1939, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y autorizar así como la cancelación de certificados en contra de los ejidatarios que se mencionan en el acta de asamblea.

Seguidamente al procedimiento de privación de derechos agrarios individuales ante dicho Órgano Colegiado, los ahora inconformes MANUEL IBARRA GUERRA y CARLOS OLIVARES INGLÉS, por medio de escritos y su comparecencia a la Audiencia de Tribunales y Alcaldías celebrada el 6 y 7 de junio de 1939, aportaron las pruebas que consideraron pertinentes en la defensa de sus derechos agrarios, mismas que una vez valoradas por la citada Comisión Agraria Mixta, emitió su resolución el 27 de septiembre de 1939, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 16 de mayo de 1940, decretaba la privación de derechos agrarios del C. MANUEL IBARRA y sus sucesores registrados JESÚS Y JUAN LÓPEZ ARELLANO y LA C. CARLOS OLIVARES INGLÉS, así mismo declaró la privación de derechos agrarios del C. CARLOS OLIVARES INGLÉS, sin sucesión registrada y la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 1736349, por haber contravenido lo previsto en el Artículo 85 Fracción III y V de la Ley Federal de Reforma Agraria, así mismo declaró vacantes los derechos agrarios correspondientes, para posteriormente ser adjudicados conforme a la mencionada ley.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el procedimiento de privación de derechos agrarios, llevado a cabo en contra de los C. JESÚS Y JUAN LÓPEZ ARELLANO del Certificado de Derechos Agrarios número 1736349 y sus sucesores registrados JESÚS Y JUAN LÓPEZ ARELLANO, titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1736349, tuvo como base fundamental el convenio celebrado el 16 de agosto de 1928, en el que intervinieron en su carácter de Presidentes del Comisionado Ejidal y Consejo de Vigilancia respectivamente, sin que durante el procedimiento de privación de derechos agrarios que le fue seguido en su contra por la Comisión Agraria Mixta, hayan probado que dicho convenio fuera autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 47, Fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria, de donde se desprende que incurrieron en un mal uso de privación de derechos agrarios previsto por las fracciones III y V del Artículo 85 de la citada Ley, así mismo de que con el escrito de inconformidad no aportaron ninguna prueba para acreditar su dicho y desvirtuar las causales de privación de derechos agrarios que las fueron invitadas por la Asamblea General de Ejidatarios, por lo que este Consultorio considera procedente confirmar la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, únicamente por lo que se refiere a los casos de los Certificados de Derechos Agrarios números 1736349 y 1736351, por encontrarse ajustadas a los lineamientos establecidos en la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo ademas en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción I y 432 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 27 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 16 de mayo de 1990, relativa a la privación de derechos agrarios de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "SAN ANDRÉS JALTECÁN", Municipio de Huasca de Segura, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a los efectos de los Certificados de Derechos Agrarios números 73/C17 y 173/C16, al término de lo expuesto en el Considerando III d- esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y notifíquese personalmente a los C. MIGUEL IRARRA, GÜERRE Y CASIUS ALVAREZ, solitario, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Municipio de Huasca de Segura, así como al Consultoría Ejidal del poblado denominado "SAN ANDRÉS JALTECÁN", Municipio de Huasca de Segura, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifíquese y difúndase.

ATENTAMENTE
EL CONSULTORIO AGRARIO

LIC. RAMÓN GARCIA SIMERMAN

VISTO para pronunciar Resolución e
el Recurso de Inconformidad al libro anotada y:

R E S U L T A N D O

* * * * *

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 1991, recibido en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 28 del mismo mes y año, el C. VICENTE FLORES CONTRERAS, interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de enero de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 22 de marzo del mismo año, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "SAN ANDRÉS JALTECÁN", ubicado en el Municipio de Jaltenco, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad el promovente manifiesta lo siguiente: "... Que con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, venido por medio del presente ocurren a promover RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta fechada 16 de enero de 1990, publicada en el periódico oficial denominado "Gaceta del Gobierno" del 22 de marzo del mismo año relativa al Juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del ejido del poblado al libro anotado, por medio de la cual se decretó la privación de derechos agrarios de JOSÉ FLORES CONTRERAS, titular del certificado de derechos agrarios número 162303, y la nueva adjudicación a favor de ANTONIO FLORES OROZCO, persona que nunca ha cultivado la unidad de dotación del titular y que vengo poseyendo desde hace más de 25 años, fallo agrario emitido por la Autoridad Agraria Estatal que se impugna por este vía toda vez que el nuevo adjudicatario no radica en el poblado y su ocupación habitual es la de Ingeniero con ocupación de Gerente de Producción de "Hendrickson Mexicana", por ende mi contraparte no reúne los requisitos que establecen los artículos 73 fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, argumento que acreditaré con los medios de prueba que aportaré en este escrito; a continuación narraré los hechos y consideraciones de derechos para soportar el presente Recurso de Inconformidad que promuevo." R E C H O S.- 1.- El nuevo adjudicatario no radica en el poblado de San Andrés Jaltenco, Municipio de Jaltenco, Méx., como lo demuestra con la constancia expedida por el C. Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio mencionado, toda vez de la constancia se infiere que Antonio Flores Orozco, no reside en el municipio aludido siendo su domicilio en el Distrito Federal, de lo anterior se establece que la Asamblea de Ejidatarios referente a la investigación de usufructo parcialario ejidal en forma por demás equivocada, toda vez que no realizó una investigación real y eficaz con el fin de saber la situación real de la parcela con el fin de constatar quien cultiva la parcela ejidal, así como la propuesta del nuevo adjudicatario.- 2.- Como se prueba con la copia fotostática de la tarjeta de presentación del nuevo adjudicatario su ocupación habitual es de campesino, sino al contrario, es profesionalista en su condición de ingeniero y ocupación de Gerente de Producción de Hendrickson Mexicana, S.A. de C.V., por ende el nuevo adjudicatario no tiene capacidad para obtener la parcela que vengo cultivando.

4.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día 18 de agosto del año en curso, se presentó en mi domicilio el señor Antonio Flores Orozco, indicándome que dejará la posesión y el control de la parcela que corresponde al señor José Flores Contreras, en virtud de que él era reconocido como nuevo titular y dueño de la parcela que vengo poseyendo, negándose a entregársela, ya que no se me había notificado por Autoridad Agraria, amenazándome que me despojaría del terreno ejidal, por lo que me vi en la necesidad al otro día a trasladarme a la Ciudad de Toluca, Méx., a las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, donde se me informó que se había privado de sus derechos agrarios al original titular reconociendo como nuevo adjudicatario al ahora mi contrapartido, por lo que adquirí la Gaceta del Gobierno de fecha 22 de marzo de 1991, para constatar lo que me fue educido en la Institución Agraria Estatal, de cuyo periódico oficial se demuestra que la Autoridad de referencia emitió resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de fecha 16 de enero del año actual.- C O N S I D E R A C I O N E S.- 1.- Como a-

se puede establecer fehacientemente del procedimiento de privación ventilado en la Comisión Agraria Mixta, en ningún momento fui notificado en mi calidad de poseedor, por consecuencia me informé conforme con la propuesta hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del 22 de mayo de 1990, por tal motivo se violó en mi perjuicio lo que señalan los artículos 47 Fracción II, 72 Fracción III, 426, 427 y 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la asamblea de ejidatarios sobre investigación de usufructo parcialario no me tomó en consideración ya que no se citó y por consiguiente no se escuchó como parte interesada, teniendo interés jurídico como poseedor por ende debió citarse para que concursara a la asamblea aludida para que pudiera alegar mi posesión, así como también mucho menos la Dependencia Agraria Estatal juzgó mi notificación de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para que compareciera y ofreciera pruebas con el objeto de demostrar que vengo cultivando la parcela cuestionada y alegar lo que a mí derecho correspondería. II.- La Comisión Agraria Mixta, viola en mi perjuicio los preceptos 429, 430 y 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que como poseedor afectado de la parcela que vengo cultivando, nunca me notificó para que no presentara en la Institución Agraria Estatal con el fin de que se me escuchara y no recibieran pruebas y alegatos, y al no hacerlo así me privó la oportunidad de defenderme, ya que no fui oido, ni vencido dentro del juicio privativo que culminó con la Resolución que ahora se combate. Por otra parte dentro de las actuaciones del procedimiento agrario no existe prueba alguna ofrecida por el nuevo adjudicatario que demuestre estar en posesión, y únicamente obra la investigación de las asambleas de ejidatarios que llevó a cabo la propuesta del nuevo adjudicatario y que impugnó toda vez que fue realizada en forma por completo errónea, en virtud que la investigación no fue realizada en forma veraz, ya que el nuevo adjudicatario Antonio Flores Orozco, no radica en el Municipio de Jaltenco, sino que lo hace en el Distrito Federal, como se acredita con la constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Jaltenco, Méx., a mayor abundamiento con la tarjeta de presentación a nombre del Ingeniero Antonio Flores Orozco, Gerente de Producción de Hendrickson Mexicana, S.A. de C.V., por lo que se viene a inferir que mi contrario carece de capacidad individual en materia agraria para obtener la unidad de dotación que vengo usufructuando ya que no reúne los requisitos que establece el artículo 200 en sus Fracciones II y III de la Ley Agraria, ya que como se hizo alusión no radica en el Municipio de Jaltenco, Méx., sino que lo hace en el Distrito Federal y su ocupación habitual es de profesionalista en su calidad de Ingeniero, ocupando el puesto de Gerente de Producción de Hendrickson Mexicana. Por lo que solicito se revogue la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, y tenga a bien ordenar se reponga el Juicio de privación de derechos agrarios, nuevas adjudicaciones, por lo que respecta al caso que nos atañe para el efecto de que la asamblea de ejidatarios previa investigación real y veraz asigne conforme a derecho la parcela y los derechos agrarios, y sea nuevamente la Comisión Agraria Mixta a quien sigue el Juicio privativo conforme a los preceptos legales aplicables al caso.- Por lo anteriormente expuesto y fundado A. D. FEDECO CC. MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, atentamente P. D. PRIMERO.- Tenemos por presentado con este escrito y con trámite anexos que se acompañan promoviendo Recurso de Inconformidad, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta sobre Juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.- SEGUNDO.- Tener a bien admitir el recurso de inconformidad en los términos propuestos en este escrito y en su momento emitir la resolución revocando el fallo agrario dictado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, ordenando se reponga el Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del ejido del poblado de que se habla, respecto del caso que nos ocupa...".

El recurrente suscribió su escrito como -
pruebas de mi parte las siguientes:

1.- Fotocopia de tarjeta de presentación en la que se esiente que el C. Ing. Antonio Flores Orozco, es Gerente de producción de Hendrickson Mexicana, S.A., sita en Wilfrido Massieu número 400, Unidad Industrial Vallejo, Distrito Federal.

2.- Oficio número 101/91 de fecha 6 de febrero de 1991, expedido por la Secretaría de la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México, en el que el C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio y Estado estamos citados, hacen constar que el C. Antonio Flores Orozco, no reside en el referido Municipio y que su domicilio se encuentra ubicado en la Avenida 517 Departamento 195, San Juan de Aragón, Distrito Federal.

3.- Fotocopia de las páginas 1, 2, 3 y 4 de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 22 de marzo de 1991, en la que aparece la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de dicha Entidad Federativa el 16 de enero de 1991.

CONSIDERACIONES DE LA CONSULTORIA

PRIMERA.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente Recurso con fundamento en lo establecido por la Fracción V del artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDA.- Que según constancia que obran autos, el Recurso de Inconformidad que se remitió fue interpuesto ante esta Consultoría el 28 de agosto de 1991 y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México es del 16 de enero del mismo año publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 22 de marzo de 1991, es decir que entre la publicación y dicha Resolución y la presentación del recurso en mérito, transcurrieron más de 30 días, por lo que es obvio que dicha interposición no fue hecha dentro del término que para tal efecto establece el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende la misma resulta extemporánea.

TERCERA.- Que no obstante que el recurrente no hiciera valer el recurso de inconformidad referido dentro del término que para el efecto establece el precepto legal invocado, se procedió a standar el escrito de inconformidad así como el estudio y análisis del expediente relativo a la investigación general de usufructo ejidal en los siguientes términos:

Que al Certificado de Derechos Agrarios número 162303, se expidió a favor de José Flores Contreras, quien registró como sucesores a Antonia Flores Palacios, Margarita Palacios O., Eusema y Martha Palacios, y la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 22 de mayo de 1990, al tratar este caso, solicitó la privación de derechos agrarios del Titular y la sucesora Margarita Palacios O., y la nueva adjudicación a favor del sucesor preferente Antonio Flores Orozco, seguido al juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, únicamente se citó al procedimiento de pruebas y alegatos al Titular, no así a los sucesores registrados, no habiéndose presentado ninguna objeción respecto de lo solicitado por la Asamblea en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 30 de agosto de 1990, por lo que la Comisión Agraria Mixta le emitió su Resolución el 16 de enero de 1991, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de marzo del mismo año, decreto la privación de derechos agrarios del titular, la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 162303, el reconocimiento de los mismos y la nueva adjudicación a favor de Antonio Flores Orozco.

Que de las pruebas presentadas por el -- difrente, se desprende lo siguiente, con la fotocopia de la tarjeta de presentación, se presume que al nuevo adjudicatario Antonio Flores Orozco, es Ingeniero de profesión, con la constancia de fecha 6 de febrero de 1991, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Jaltenco, México, se prueba que el propuesto como nuevo adjudicatario no radica en dicho Municipio y -- con la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 22 de marzo de 1991, se prueba que en la misma fue publicada la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 16 de enero del mismo año.

En virtud de que la Asamblea General de Ejidatarios propone como nuevo adjudicatario a Antonio Flores -- Orozco, señalándolo como sucesor preferente, no coincidiendo su nombre con el listado proporcionado por la Dirección General de Registro Agrario Nacional, donde el sucesor preferente se encuentra registrado como Antonio Flores Palacios, no pudiéndose precisar si se trata de la misma persona, y en consecuencia al igual que los demás sucesores registrados no se aclaran su situación jurídica, ya que no se solicitó la privación de sus derechos agrarios, ni se le siguió juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, violándose en consecuencia sus garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República Mexicana; a mayor abundamiento de que no obra constancia alguna en el expediente que nos ocupa de que previamente a la Asamblea General de Ejidatarios, se haya llevado a cabo inspección ocular para precisar quién se encuentra en posesión de la unidad de dotación ya que según dicho del informe él es quien se encuentra poseyéndola desde hace más de 25 años, asimismo, de que con las pruebas aportadas existe la presunción de que el propuesto como nuevo adjudicatario no reuna la capacidad agraria establecida en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que esta Comisión Agraria Mixta considera procedente revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta antes invocada, únicamente por lo que se refiere al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 162303, con el objeto de que mediante una investigación de usufructo parcelario ejidal se aclare la situación jurídica de los sucesores registrados, así como del propuesto como nuevo adjudicatario y se adjudique la citada unidad de dotación conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo sólido en lo dispuesto por los artículos 16 Fracción y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

QUINTO.- Se rescinde la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México de fecha 16 de enero de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 22 de marzo del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación del poblado denominado "SAN ANDRÉS JALTEPEC", Municipio de Jaltenco, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 162303, al tener de lo anterior en el Considerando Tercero de esta Resolución

SEXTO.- Publicátese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los Ccs. Vicente Flores Contreras, Antonio Flores Palacios, Margarita Palacios O., Eusema y Martha Palacios y Antonio Flores Orozco, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANDRÉS JALTEPEC", Municipio de Jaltenco, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifíquese y Ejecútese.

A T E N T A M E N T E
CONSEJERO AGRARIO

LIC. RAFAEL GARCIA SIMEAN.

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

RE S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 15 de julio de 1991, escrito de fecha 15 del mes y año ya citados, firmado por el C. ADOLFO RODRIGUEZ BECERRIL, por el cual interpone el Recurso de Inconformidad contra la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 21 de agosto de 1990, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... ADOLFO RODRIGUEZ BECERRIL, por mi propio derecho, mayor de edad, originario y vecino del Poblado Ejidal denominado SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en posesión material de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, que pertenece al extinto ejidatario JESÚS FIGUEROA, señalando el Despacho -- 106 de las Calles de Re Óblico de Chile 13 Código Postal -- 00010 en el Centro de esta Ciudad, perecir acuerdo y recibir notificaciones, autorizando a los licenciados JOSE LANDERO SIGNSA y GEORGINA VEGA DE JESÚS, con Cédula Profesional expedida para el ejercicio de la Profesión así como al Pregante de Derecho J. GUADALUPE DIMAS FELIPE que también tiene un permiso correspondiente; quienes además son del Departamento Jurídico de la Central Campesina, "CAMPESINOS MEXICANOS CONFEDERADOS", ante usted con el debido respeto comparto y expongo: Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8o. Constitucional y 432 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, a interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de todo el procedimiento de privación de derechos y nuevas adjudicaciones de parcelas, del ejido denominado SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, exclusivamente por lo que se refiere al caso de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, que pertenece al extinto ejidatario JESÚS FIGUEROA, y que se decreto por Resolución definitiva de la M. Comisión Agraria Mixta el día 21 de agosto de 1990, y se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de noviembre de 1990; fundándose para tal efecto en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: HECHOS 1.- La parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, del ejido de SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; antes estaba amparada con el diverso Certificado de Derechos Agrarios número 026618, y era el ejidatario mi hoy extinto hermano JOAQUÍN ROBLES BECERRIL, y desde el año de 1961 me entregó la tierra y la he venido cultivando en forma consecutiva y personalmente; como lo demuestro con los siguientes documentos: a).- COPIAS FOTOSTATICAS consistentes en trece recibos a -- partir del año de 1978 a la fecha, expedidos a mi favor por los Cc. Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, que -- señalo al presente escrito y que desde ahora ofrezco como -- pruebas indudables de mi parte. Por pago de riego, y cotización. b).- DOCUMENTAL IRIVADA consistente en la copia al carbón del escrito que dirigí a la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, con fecha 28 de noviembre de 1983 y oportunamente firmada por los tres integrantes del Comisariado Ejidal y los del Consejo de Vigilancia, del que se desprende que solicité al reconocimiento de los derechos de la parcela amparada en las con el Certificado de Derechos Agrarios número 026618 y que era de mi finado hermano JOAQUÍN ROBLES BECERRIL, documento que ofrezco igualmente, como prueba indudable de mi parte. c).- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia al carbón de la CONSTANCIA expedida el 24 de abril de 1990 por el C. FIDEL FABIAN DE LEON GALVAN, Jefe de la Promotoría -- Agraria número 6 de Valle de Bravo, México, de la que se desprende que el suscripto fué tomado en consideración en la última investigación de usufructo parcelario, como que abrí tierras al cultivo y que he venido trabajando por más de dos años; pero es necesario aclarar que la única tierra que cultivo, es la parcela que hoy en la actualidad está amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, y -- que por tanto, esa constancia está equivocada, ya que nunca he abierto tierras al cultivo y la única parcela que poseo, es la que me entregó mi finado hermano JOAQUÍN ROBLES BECERRIL, para el caso, si es preciso se puede ordenar se haga una inspección ocular, y se comprobará mi dicho. 2.- También exhibo la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, correspondiente al día 30 de noviembre de 1990 y en donde aparece inserta la Resolución de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones; en donde se incluyó el caso de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, en donde se priva como ejidatario a JESÚS FIGUEROA y se reconoce indebidamente como ejidatario a la Señora ALICIA FIGUEROA DE PEREZ, quien tiene en posesión una fracción de terreno que forma parte de esa parcela, pero que se localiza en el lugar conocido como EL OJO DE AGUA O LA PERA del propio ejido de SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC, y que una parte es cultivable y la otra no, por ser monte; terreno que yo me permití entregarle hace dos años aproximadamente. 3.- La parcela era, como ya lo dije y se puede constatar, -- originalmente, de mi hermano JOAQUÍN ROBLES BECERRIL, y al fallecimiento de él, se adjudicó la tierra a mi padrastro JESÚS FIGUEROA GUTIÉRREZ y con quién viví desde niño y hasta su fallecimiento; en cambio, la Señora ALICIA FIGUEROA DE PEREZ es asunto del Poblado y se radicó en el Distrito Federal, y recientemente llegó a vivir al núcleo; pero la parcela, aún habiendo sido adjudicada mi hoy finado padrastro JESÚS FIGUEROA GUTIÉRREZ, desde el año de 1961 en forma continua la he venido cultivando, tan es así que ahí tengo construida mi casa donde habito con mi familia; debo aclarar que la superficie de tierra que vengo poseyendo es de riesgo. 4.- Con fecha 6 de julio de 1991, en el Poblado de SANTA MA-

RIA PIPOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios y en la misma, se presentó la señora ALICIA FIGUEROA DE PEREZ y solicitó que en ese momento se le entregara la superficie de tierra que venga poseyendo incluso mi propia casa que he edificado con muchísimo esfuerzo; y para ello dijo que había sido reconocida como ejidataria en lugar de JESÚS FIGUEROA GUTIÉRREZ, por Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta de 21 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de noviembre del mismo año; en esa como en dicha fecha se hace co propietario de esta situación; por otra parte, en la propia Resolución en la parte final claramente dice: "NOTIFIQUESE Y EZGE CUTESE", y a la fecha no ha sido notificado, para que pueda hacerse legalmente el computo de treinta días de que habla el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 5.- En virtud de que con las constancias que ofreció como pruebas de su parte, mismas que he relacionado en antelación, —demuestro evidentemente que tengo la posesión material de la parcela exclusivamente por lo que se refiere a la superficie de riego, y de que la otra superficie yo mismo le hice entrega de ésta, a la señora ALICIA FIGUEROA DE PEREZ, considero que es ilegal la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta que la reconoce como ejidataria, y por ello, estando en tiempo y forma, vengo a interponer EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. D E E C H O S I.- Existe criterio firme y reiterado del Máximo Tribunal del País en Jurisprudencia número 440 del Apéndice Editado en 1965 que dice: La publicación de Resoluciones Administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o leyes". En el presente caso se trata de la publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México del día 30 de noviembre de 1990, de una Resolución Administrativa, y por tanto no debetomarse en cuenta, para hacer el computo de la interposición del Recurso de Inconformidad que hago valer, y debe ser admitido en tiempo y forma. II.- De conformidad con lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el criterio Judicicial que se transcribe, tengo derechos suficientes para ser reconocido como ejidatario en la parcela controvertida: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO NAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS, PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS... El artículo 72, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, prevé la posibilidad de que los vecinos de los núcleos ejidales, que no figuraron en la solicitud o en el censo, puedan trabajar terrenos del ejido y le otorga a ese acto consecuencias de derecho, como lo es la de comprender dentro del catálogo de preferencias y exclusión a que debe sujetarse la Asamblea General para hacer nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. Consecuentemente, la posesión de una parcela ejidal ejercida por quien no es su legítimo titular, produce consecuencias jurídicas". Varios - - 110/75.- Denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del Sexto y Noveno Circuitos.- 22 de abril de 1976.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente Cervatos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayapán". Ignoro del porque la Comisión Agraria Mixta me desconoce mis derechos, ya que datos son un derecho, y no una simple especie, consecuentemente, indebidamente reconoce como ejidataria a ALICIA FIGUEROA DE PEREZ, y obviamente se hace una — indebidamente interpretación de las fracciones III y IV del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que — debe quedar invalidada la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, por medio del Recurso que hago valer. — Por lo expuesto. A U.D.F.C. PRESIDENTE DE LA S.L.A REGIONAL DEL H. CONSEJO CONSULTIVO AGRARIO EN EL CEDRITICO FEDERAL. DE LLEVI LO ASUNTOS DEL ESTADO DE MEXICO, atentamente le pido: PRIMERO.- Me temo por presentado con el presente escrito, en tiempo y — forma, interponiendo EL RECURSO DE INCONFORMIDAD que hago valer en contra de la Resolución de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones, dictada por la H. Comisión — Agraria Mixta del Estado de México, con fecha 21 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el — 30 de noviembre del mismo año, en la que se incluye el caso de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, privando de derechos como ejidatario a JESÚS FIGUEROA GUTIÉRREZ y reconociendo indebidamente como — ejidataria a la ALICIA FIGUEROA DE PEREZ. SEGUNDO.- Tener — por ofrecidas las pruebas que se acompañan al presente escrito. TERCERO.- Girar atento oficio al C. Delegado Agrario en el Estado de México, para que se suspenda la ejecución de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, asimismo — pedir que se remita el expediente para que se tramitada la — Inconformidad que hago valer. CUARTO.- En su oportunidad — solver que tengo derechos adquiridos y se me debe reconocer la calidad de ejidataria...".

Anexando a su escrito de inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Copias fotostáticas simples de traje recibos, de los años de 1979 a 1990, por concepto de riego y contribución al ejido, a favor de Adolfo Rodríguez.

2.- Copia al carbón del escrito de fecha 26 de noviembre de 1983, dirigido a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, por el C. Adolfo Rodríguez Bucarril, donde indica que en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del 2 de septiembre de 1983, se solicitó laprivación de derechos agrarios y sucesorios de Joaquín Robles, titular del Certificado número 826618, proponiendo la nueva adjudicación a favor de éste, y no como aparece en la Investigación General, solicitando que se haga dicha corrección.

3.- Copia al carbón de la constancia de fecha 24 de abril de 1990, expedida por el Jefe de la Promoción Agraria número 6, en el Estado de México, en la que se señala que Adolfo Rodríguez Bucarril, se encuentra registrado dentro de la última Investigación General de Usufructo Parcial Ejidal, con tierras abiertas al cultivo, misma que ha venido usufruyendo por más de dos años consecutivos en forma quieta, pacífica y de buena fe.

4.- Gaceta del Gobierno del Estado de México del 30 de noviembre de 1990, donde se publica la Resolución que se combate.

CONSIDERACIONES

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 15 de julio de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 21 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de noviembre del mismo año, — por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporaneamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 432, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto el escrito de inconformidad, como el expediente de la acción agraria en cuestión, relativos al robo de cuique que ocurre.

IV.- Que con fecha 23 de febrero de 1990, se levanta Acta de Investigación General de Usufructo Parcial Ejidal, en el poblado denominado "SANTA MARÍA PIPOLTEPEC", Municipio Valle de Bravo, Estado de México, entonces presente el C. Fidel Fabián de León Galván, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, las Autoridades Ejidales y Ejidatarios legalmente reconocidos, y al tratarlos lo relacionado al Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, cuya Titular es Jesús Figueroa sin sucesores registrados, se recordó que se le privaran de sus derechos agrarios en virtud de encontrarse dentro de lo señalado en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, proponiendo como nueva adjudicataria a la C. Alicia Figueroa de Paz; cabe hacer la aclaración que la citada Acta se encuentra firmada únicamente por el Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, sin que sobre la firma del Secretario, y por lo que se refiere al Consejo de Vigilancia no está firmada por ningún integrante de éste.

Que con fecha 10 de agosto de 1990, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas y Alzatorias en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta y al tratarse lo relacionado con el caso que nos ocupa, compareció Alicia Figueroa, donde solicita la corrección en cuanto al apellido de su cónyuge siendo al correcto Alicia Figueroa de Pérez, que es todo lo que tiene que manifestar, ratificando esto las Autoridades Ejidales.

Con dichos elementos la Comisión Agraria Mixta con fecha 21 de agosto de 1990, emite su Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido de que se trata, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de noviembre de 1990, en la que en su Resolutivo Primero priva de sus derechos agrarios al Señor Jesús Figueroa y por ende cancela el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005, y — hace la nueva adjudicación de la unidad de dotación a favor de Alicia Figueroa Pérez. Llegando a la conclusión este Cuerpo Consultivo Agrario, que la citada Resolución no está — pegasada a estricto derecho, esto en virtud de que la Acta de Asamblea que fue levantada el 23 de febrero de 1990, no se — encuentra firmada por el Secretario del Comisariado Ejidal, ni por el Consejo de Vigilancia, con lo que se están violando los Artículos 49 y 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aunado a esto tenemos, que no obra en antecedentes la — Acta de Inspección Ocular que se haya realizado en la parcela que imparte el Certificado de Derechos Agrarios número 2512005 cuya Titular es Jesús Figueroa, con lo que se cumple — que éste no ha trabajado personalmente la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, por ende se ignora — quién se encuentra en posesión de dicha unidad.

Motivo por el cual se revoca la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta el 21 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA MARÍA PIPOLTEPEC", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, solo en cuanto al caso que nos ocupa, para que se lleve a cabo — una minuciosa investigación en la parcela aludida, y el procedimiento se ajuste conforme a derecho, y la nueva adjudicación que se haga de la unidad citada, sea conforme a estricto derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables suplementariamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, — se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido

del poblado denominado "SANTA MARIA PIPIOLTEPEO", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por lo que se resuelve - al caso del Señor JESÚS FIGUEROA, Titular del Departamento de Derechos Agrarios número 2512005, sin sucesores, Ejidatarios.

SEGUNDO.- Expedígete el procedimiento según en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de la Gaceta de este expediente.

TERCERO.- Publíquese el presente recurso en la Gaceta del Gobierno del Estado y notifíquese personalmente a los CC. JESÚS FIGUEROA, ALICIA FIGUEROA PEREZ y ADOLFO RODRIGUEZ MEXQUINA, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA MARIA PIPIOLTEPEO", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútate.

A T E N T A M E N T E
E L C O N S U L T O A G R A R I O .

LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

2 E S U L T A D O

PRIMERO.- Se recibió en la Secretaría Particular de esta Dependencia el 29 de enero de 1991, escrito de fecha 11 de febrero del año citado, firmado por los CC. JOSE PÉREZ IBÁÑEZ, PEDRO MENÉS PEREZ y AMBROSIO HERNÁNDEZ R., Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal, LAZARO PEREZ JIMÉNEZ, DARIO MELCHOR PEREZ y GUILLERMO IBÁÑEZ TORRES, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión, por el cual interponen el Recurso de Inconformidad en contra de las Resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta de fechas 8, 7 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año, relativa a la Privacía y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa, la cual fue remitida a esta Consultoría Regional el 8 de febrero de 1991, mediante oficio número 1018 signado por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad, los recurrentes manifiestan lo siguiente: "... Los abajo firmantes, autoridades del ejido San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huimilpan, Edo. de Méjico, nos dirigimos a usted para presentar en tiempo y forma el recurso de queja conforme a la ley de la materia respecto a las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta del Estado, que anexamos al presente escrito o perjuicio de los ejidatarios invocados, por ser infráctivas las actuaciones planteadas en su contra y porque al desarrollo de pruebas y alegatos no se ajustó a todos los términos riguros de ley y porque la materia calificada debe ser obligatoria sobre las tierras de cultivo y en ningún momento sobre las tierras destinadas al centro de población.- En otras palabras, no se puede jugar a ninguna ejidataria sobre sus derechos agrarios, porque éstas se refieren a su derecho para trabajar la tierra de cultivo y de ninguna manera puede ser que jueguen derechos y autorizaciones que le asimiles dij sobre terrenos del centro de población para privar derechos sobre las tierras de cultivo; en consecuencia, la Comisión Agraria Mixta está jugando una partida que en cada tesis que ver sobre el derecho que la resolución presidencial nos dió para cultivar las tierras, habrá donde en el fraccionamiento que del suelo para la vivienda aparezca la asamblea de ejidatarios, y lo que en peor, este máximo autoridad que por ley refrenda los derechos de los campesinos a los que pretenden privar, el C. Delegado Agrario se erige como autoridad por encima de las asambleas, desconociendo la autoridad que representamos y que representan la propia asamblea.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, pedimos a usted: 1.- Nos tenga por presentando enjugaron de ley, la queja sobre los hechos arriba mencionados. 2.- Nos tenga por satisfecho se revogue las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta en las gacetas oficiales anteriores al presente. 3.- Se cumplimente en el procedimiento legal conducente para ratificar y sostener en firme el acuerdo emitido por la Asamblea General Extraordinaria de nuestro ejido, y que respaldamos en todos sus términos el mismo, en el sentido de ratificar el pliego goes y uso de sus derechos agrarios para todos sus ejidatarios que aún no han sido reconocidos en el sentido que la propia Secretaría del ramo levantó al respecto (mismo que anexamos).- Autorizamos en todas las términos de ley a que haya lugar, al C. Diputado Federal Gerardo Ávalos Lemos, para conocer sobre lo aduciente a la orgánica peticiones e intervenir conforme a derecho, por lo que le otorgamos plenos poderes en nombre y representación de nuestro ejido.- Saldremos para dar notificaciones el 4º. Piso del edificio 8 de la Cámara de Diputados, del L. Congreso de la Unión, -Plaza Legislativa, San Lázaro, Colonia del Valle, D.F., D. F., con número de teléfono 542-27-96 y número de fax: ---795-40-50...".

0 0 0 0 0 0 0 0 0 0

1.- Que este Órgano Colegiado se compromete para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la Fracción V del Artículo 16, en relación con el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de actos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue presentado ante el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria el 29 de enero de 1991, y las Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta son del 8, 7 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26, 27 y 28 de noviembre de 1990, respectivamente, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporaneamente de acuerdo con lo que dispone el Artículo 432 en re�cide con el Artículo 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el Considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente la inconformidad que nos ocupa llegando a la conclusión de lo siguiente:

IV.- Que el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesta que será la parte directamente interesada la que podrá interponer ante el Cuerpo Consultivo Agrario su inconformidad en contra de la Resolución que emita la Comisión Agraria Mixta, en los expedientes de privacía y reconocimiento de derechos agrarios, y es el caso que la inconformidad que se resuelve fue presentada ante el secretario del Estado por las autoridades ejidales del poblado que nos ocupa, y no directamente los afectados, por lo que se contraviene al numeral antes citado, cuando a esto tenemos Jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria, en los términos siguientes: "... COMISARIADOS EJIDALES, REPRESENTANTES DE LOS INTERESES DEL NUCLEO EJIDAL Y GACETAS DE INTERES JURIDICO - RESPECTO DE LOS ACTOS QUE AFECTAN LOS INTERESES PARTICULARES DE CADA EJIDATARIO...- En el juicio de garantías que se os provevide por los ejidatarios que resulten afectados en particular con el acto reclamado, si no por el Comisariado Ejidal del poblado a que pertenezcan, representantes del núcleo ejidal que está legitimado para reclamar actos que afectan los derechos agrarios ejidatarios del propio poblado, pero no los que afectan derechos agrarios individuales de los ejidatarios, al no encontrarse - afectados los intereses colectivos del núcleo ejidal quejoso, - resulta correcto declarar el sobreseimiento con fundamento en los Artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de - Amparo.

Amplio en revisión 5911/68.- Ejido Jitomilneca, Municipio de Etchegaray, Son.- 20 de marzo de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amplio en revisión 2961/76.- Comisariado Ejidal del Poblado "Río del Toro", Municipio de Morelia de Bravo, Veracruz.- 20 de marzo de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amplio en revisión 3863/78.- Ejido "San José de la Cruz", Municipio de Pánuco, Veracruz.- 9 de julio de 1979.- 3 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amplio en revisión 5770/79.- Ejido 16 de septiembre, Municipio de Cananea, Sonora.- 10 de marzo de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amplio en revisión 4728/79.- Rafael Mejía Alvarado y otros (Ejid. de El Varal, Municipio de Texcocoalcopec, Méx.),- 18 de agosto de 1980.- 5 votos.- Ponente: Atenciano Montiel Martínez....

Con tales elementos, se declara improcedente la inconformidad que se resuelve, llegando esta Consultoría a la conclusión que es procedente confirmar las Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta de fechas 8, 7 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año, relativa a la Privacía y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del Ejido "SAN BARTOLOME COATEPEC", Municipio de Huimilpan, Estado de México.

Por lo citado expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 476 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

P U E D O S R E S O L U C T O S

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de inconformidad, hecho valer por los CC. JOSE PÉREZ IBÁÑEZ, PEDRO MENÉS PEREZ, AMBROSIO HERNÁNDEZ R., LAZARO PEREZ JIMÉNEZ, DARIO MELCHOR PEREZ y GUILLERMO IBÁÑEZ TORRES, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirman las Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta de fechas 8, 7 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año, relativa a la Privacía y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del Ejido "SAN BARTOLOME COATEPEC", Municipio de Huimilpan, Estado de México.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. JOSE PÉREZ IBÁÑEZ, PEDRO MENÉS PEREZ, AMBROSIO HERNÁNDEZ R., LAZARO PEREZ JIMÉNEZ, DARIO MELCHOR PEREZ y GUILLERMO IBÁÑEZ TORRES, en su carácter de recurrentes, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, al Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario "SAN BARTOLOME COATEPEC", Municipio de Huimilpan, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútates.

J. R. C. A. M. B. T. R.
EN CONSEJO AGRARIO.
LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

V I S T O, para pronunciar Resolución —
en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado
el rubro y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en este Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Blísterito Pg. dental al 17 de mayo de 1992, escrito de fecha 15 del mes y año citados, firmado por el C. GREGORIO CADENA TINOCO, por medio del cual interpone Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 28 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 12 de marzo de 1991, relativa al procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de la Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... GREGORIO CADENA TINOCO, usufructuario de la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios Número 1382727 del ejido "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, señala dicha unidad de dotación para recibir toda clase de notificaciones sin las de carácter personal ante la Unidad respectivamente comparecer y expone lo siguientes: Que vengo por medio del presente escrito y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interponer en tiempo y forma RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en fecha 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 12 de marzo del año en curso en su sección tarjeta, relativa al procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de la unidad de dotación separada con el certificado de derechos agrarios N°. 1382727, cuyo titular es la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, radicado en la Comisión Agraria Mixta bajo el expediente N°. 5/975-3; en virtud de considerar que la referida resolución me causa perjuicios por los siguientes: M E - C.M O 3 . 1. Que en el procedimiento que se llevó a cabo en dicha Resolución no se tomó en cuenta la posesión que tengo desde hace doce años sobre la referida unidad de dotación, como lo pude comprobar en su oportunidad, sumado a esto que en la parcela tengo ubicada mi casa. Que cuando se llevó a efecto la Inspección Ocular en esta parcela el 25 de septiembre de 1990, por los CC. Comisionados Fernando Morales y Luis Romero Gestón, les hice de su conocimiento de que estaba usufruyendo la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios 1382727, sin embargo estos me contestaron que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos manifestaron lo que a mi derecho conviniera, que se me notificara con oportunidad cuando se celebraría esta, ya que ellos no sabían cuando se llevaría a cabo. Sin embargo, el desahogoza la Audiencia de Pruebas y Alegatos nunca se me notificó, con lo que se violó lo señalado en el Artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en Materia Agraria, ya que fango interés en que la Comisión Agraria Mixta me declare o constituya un derecho sobre dicha parcela — por veniría usufruyendo desde el año de 1979, y sin embargo la única que participó en la citada Asamblea fue la C. BENITA RIVERO MARTINEZ quién se dice la titular de esta unidad Quiero hacer la declaración que existe una Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de septiembre del mismo año, donde se le privan los derechos agrarios de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, en virtud de que ha fraccionado y lotificado la unidad de dotación que nos ocupa, esto es, que se encuentra dentro de las fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, ésta persona presenta una inconformidad ante una Sala del Cuerpo Consultivo Agrario quien emite su Resolución en octubre de 1989, donde ordena que se lleve a cabo una Inspección Ocular en la multicitada parcela, la cual se realizó como quedó mencionado, sin embargo, puedo ver que no fue igual, ya que no obstante que manifesté a los Comisionados en los citados, que estaba en posesión indicaron éstos en su informe que la única que está en posesión de la unidad es la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, lo cual es falso de toda falsedad. Ahora bien, cabe señalar que se me violaron las garantías individuales que consagran los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fui oido ni vencido en juicio, es decir que no se me citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos como lo he indicado anteriormente. Por lo que solicito que se revogue la Resolución que de motivo a este Inconformidad para que se lleve a cabo una nueva Inspección Ocular en esta parcela con personal ajeno a la Comisión Agraria Mixta, por ver la imparcialidad que existe en ésta, no dudando de la honorabilidad de sus técnicos, enero al presente, constancia expedida por las Autoridades Ejidales del ejido "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, donde certifican que estoy usufruyendo dicha unidad de dotación la cual deberá de considerarse al emitir su Resolución. Asimismo, la testimonial de los colindantes de esta parcela, para demostrar mi dicho, los cuales presentaré en esa Sala en la fecha y hora que me sean requeridos. Por lo tanto pido: UNICO.- Tenérme por presentado con éste escrito, con el carácter anotado en el procedimiento interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la sentencia dictada por la Comisión Agraria Mixta en fecha 30 de noviembre de 1990, por expresados los agravios que resulta de la misma, solicitándoles atentamente se sirvan tomarlos en consideración al momento de dictar su respetable fallo...".

Anexando a su escrito de inconformidad al C. Gregorio Cadena Tinoco, la siguiente documentación:

I.- Constancia de fecha 13 de mayo de 1991, expedida por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, donde señalan que al C. Gregorio Cadena Tinoco, se encuentra en posesión de la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 1382727, a nombre de BENITA RIVERO MARTINEZ.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 17 de mayo de 1992, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 12 de marzo de 1991, por lo que se desaprueba que dicho recurso fue presentado extemporáneamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 432, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto el escrito de inconformidad, como el expediente de la acción agraria en cuestión, relativo al poblado que nos ocupa.

IV.- Análisis y valoración de la documental presentada por el C. Gregorio Cadena Tinoco.

Esta es de tomarse en cuenta, ya que nos con rueda que el C. Gregorio Cadena Tinoco, se encuentra en posesión y usufructo de la unidad de dotación de que se trata.

V.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir la Resolución que hoy se combate por el C. Gregorio Cadena Tinoco, se encontró lo siguiente:

Dos con fecha 29 de mayo de 1989, se recibió en la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, Inconformidad que fuera presentada por la Señora Benita Rivero Martínez, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 25 de septiembre del mismo año, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, motivo por el cual ante Cuerpo Consultivo Agrario se rechaza la Resolución en cuanto al escrito antes indicado en sucesiva licencia del 1 de diciembre de 1989, en donde en sus puntos resolutivos se indica lo siguiente: "... PRIM RO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 25 de septiembre de 1989, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del ejido denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por lo que se rechaza únicamente al caso de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, Titular del Certificado de Derechos Agrarios marcado con el número 1382727. - SEGUNDO.- Reápóngase el procedimiento solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando tercero en fine de esta Resolución. TERCERO.- Publica quede esta Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, al Comisariado Ejidal de "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútase...".

En el Considerando Tercero de la citada Resolución, se indica lo siguiente: "... III.- Que del expediente y revisión que se llevó a cabo al expediente de Investigación General de Usufructo Parcialario, relativo al poblado denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, así como el escrito de Inconformidad presentado la Señora Benita Rivero Martínez, se llegó a la conclusión de lo siguiente: Que con fecha 11 de diciembre de 1987, se efectuó la Asamblea General Extraordinaria en el poblado antes indicado así como la Inspección Ocular de las parcelas ejidales que corresponden a este núcleo de población ejidal, estando presentes los CC. JAIME PERALTA MAZAN y JAIME MEJICRAD FLORES, representantes de la Sección de la Federación Agraria, así como los representantes del Comisariado Ejidal, y los Miembros del Consejo de Vigilancia y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos que en la Inspección Ocular cumplieron con la licencia marcada con el número 1382727 cuya titular es la C. L. RIVERO, hoy quejosa, se pudo percibir que ésta se encuentra en posesión en una superficie de 2,500 metros cuadrados en zona urbana donde se localizaron 6 curtos constructores, como algunos tróboles frutales y plantas de nopal, sin embargo al comisionado se realizó la Inspección, nos indica que se localiza la parcela que ampara el Certificado que no ocupa, por otro lado, tenemos que la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se realizó en la Comisión Agraria Mixta el 15 de abril de 1989 y al comparecer la hoy quejosa manifiesta que la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios 1382727 cuya titular es ésta, la ha venido trabajando ininterrumpidamente, por lo que se llega a la conclusión —

que la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta en cuanto al caso en cuestión no está ajustado a estricto de derecho, ya que no quedó claramente quién o quiénes usufruían la parcela que ampara el Certificado que su Ejido, y que la Inspección Ocular que se realizó únicamente indica que la C. BENITA RIVERO, está en posesión de una finca de 2,500 metros y ésta a su vez en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifiesta que está trabajando ininterrumpidamente su parcela, en tales circunstancias es de revocarse la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de septiembre del año anterior citado que fue emitida en el expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Ajudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, solo en cuanto al caso de la C. BENITA RIVERO, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1382727 para que se reponga el expediente y se determine donde se ubica la parcela cuestionada, pues la Inspección Ocular se efectuó en una superficie que está localizada en la zona urbana, en la cual diera haber solares construcciones edificaciones y quienes se encuentran en posesión de la parcela que ocupa, para que se confirmen sus derechos a la Titular se haga la siguiente indicación: "Diríjase a Verbo...".

Dicha Resolución fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de marzo de 1990, motivo por el cual la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, emite acuerdo con fecha 11 de abril del mismo año, en los términos siguientes: "... PRIMEROS.- Se da en efecto la resolución dictada por esta Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 25 de septiembre del mismo año, específicamente de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 1382727, de la cual aparece como titular BENITA RIVERO y que en la misma se había declarado Vacante, en cumplimiento a lo ordenado por la Re-

solución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 6 de diciembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de marzo de 1990. SEGUNDO.- Con el objeto de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, se repone el procedimiento en la parcela cuestionada, para que en auxilio de esta Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria de la Entidad, ordene a quien corresponda practique una Inspección Ocular en la unidad de dotación de la cual aparece como titular BENITA RIVERO, amparada con el certificado número 1382727, de conformidad a lo planteado en el considerando tercero del dictamen dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario. TERCERO.- Una vez realizados los trabajos referentes a la INSPECCIÓN OCULAR que previamente practique la Delegación Agraria del Estado, y hecho lo anterior, se remita ésta Dependencia dichos trabajos para efectos de darles al trámite legal correspondiente. CUARTO.- Cítase con las formalidades señaladas por el Artículo 629 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, así como a BENITA RIVERO, titular del certificado número 1382727, quienes se les deberá notificar personalmente, para que se presenten a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el 17 de Mayo de 1990, a las 11 horas, ante ésta Dependencia...".

VII.- Que al desahogarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos el 17 de mayo de 1990, en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, este presentes las Autoridades Ejidales y la Señora Benita Rivero Martínez Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1382727, y al uso de la palabra por medio de su representante Legal las Autoridades Ejidales manifestaron que, la Señora Benita Rivero Martínez dentro de su parcela se construyeron varias casas de habitación, y que presentan la documental consistente en el original del escrito que ha sido firmado por ejidatarios legalmente reconocidos del ejido que nos ocupa, donde ratifican su petición en la que solicitan que se respete el requerimiento que se hizo en la Asamblea General de Ejidatarios en el sentido de pedir la privación de los derechos agrarios de Benita Rivero Martínez, documental fechada el 15 de mayo de 1990.

Y al uso de la palabra de la Señora Benita Rivero Martínez, por medio de su Asesor Jurídico, manifestó que desde aproximadamente 27 años a la fecha tiene en posesión y goce su parcela en forma quieta, pacífica y pública, sin perjuicio de los derechos legalmente reconocidos de algún ejidatario y que las ha cultivado propicias para ello, siendo falso que haya incurrido en alguna de las causales de privación de derechos agrarios que marca el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ofreciendo como prueba la pericial nombrando como perito a Venancio Aguilar Rojas, y para en caso de desacuerdo, a Oscar Huesca Díaz.

Que por medio de escrito recibido el 17 de mayo de 1990 en la Comisión Agraria Mixta, las Autoridades Ejidales del poblado que nos ocupa, señalan diversos medios de prueba, entre éstas la pericial topográfica en la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 1382727, designando al Ing. Topógrafo Arturo Aguilar Rojas, y proponiendo como perito tercero en el caso contrario, a cuiña tío, a licenciado en la Comisión Agraria Mixta, así mismo, ambas partes apuraron la prueba la testimonial de diversas personas las cuales se toman en cuenta por lo que a continuación se señala.

Que al llevarse a cabo la Inspección Ocular por Venancio Aguilar Rojas, perito nombrado por Señora Benita Rivero Martínez, quién rinde su informe el 30 de julio de 1990, señala lo siguientes: "... El que secribe topógrafo Venancio Aguilar Rojas, perito nombrado por parte de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, para efecto de practicar una pericial en materia de topografía sobre la unidad de dotación en conflicto, ubicada en el ejido del poblado de SAN LUCAS PATONI, Municipio de Tlalnepantla,

Méx., vengo por medio del presente a rendir el Dictámen correspondiente a la diligencia practicada, misma que así leer y entender y en base al cuestionario presentado, digo lo siguiente: 1.- Que identifiqué la unidad de dotación localizada en el paraje Las Palomas o La Boles de la cual es Titular BENITA RIVERO MARTINEZ con Certificado de Derechos Agrarios número 1382727 en el poblado de SAN LUCAS PATONI, Municipio de Tlalnepantla, Méx., RESPUESTA.- La parcela de la cual es Titular la señora BENITA RIVERO MARTINEZ, según Certificado de Derechos Agrarios número 1382727 se ubica en el paraje denominado La Boles, misma que se constituye con una superficie de 5956.62 M² de terreno cerril, colindando al Norte con 54.76 Mts., con el resto del ejido de San Lucas Patoni, al Sur en 71.80 Mts., colindando con el Fondo Legal de la Colonia La Arboleda de San Lucas Patoni (terrenos particulares) al Oriente en cinco linderos que unidas tienen un total de 126.21 Mts., colindando con los terrenos ejidales de Silvina Castraña, Sebastián Morales y el resto del ejido del poblado que nos ocupa, al Poniente con el ejido 103-08 metros. 2.- Que diga el Perito si la parcela a que nos referimos en la pregunta primera está compuesta de varias fracciones ó de una sola. RESPUESTA.- La parcela que en la respuesta que antecede se describe se compone de una sola unidad topográfica, tal como se puede apreciar en el pliego topográfico realizado por él (Perito), que se anexa al presente. 3.- Que diga el Perito si la parcela antes referida está lotificada o fraccionada por su Titular. RESPUESTA.- La parcela motivo de ésta diligencia, como se menciona en la respuesta anterior se constituye únicamente de una sola unidad topográfica y no está fraccionada ó lotificada. 4.- Que diga el Perito si dentro de la parcela de la cual es Titular la señora BENITA RIVERO MARTINEZ existe alguna casa habitación en la cual viven personas extrañas a la familia de ésta. RESPUESTA.- Dentro de la parcela de la señora BENITA RIVERO MARTINEZ existen 5 construcciones de las cuales dos de ellas se destinan a casa habitación en las que habita la titular y su esposo y sus dos hijos, el resto de las construcciones hechas se utilizan para corral de aves, bodega de herramientas así como para baños para el servicio de esta familia, la cual es la única que habita esta unidad de dotación. 5.- Que diga el Perito si la parcela de la cual es Titular la señora BENITA RIVERO MARTINEZ, ésta la ha dedicado a algún fin ilícito. RESPUESTA.- Como se puede comprobar en el lugar de los hechos, la titular de ésta unidad de dotación, además de tener su casa habitación dentro de ésta, la usufructúa con la siembra de árboles frutales como son: guayaba, limón, zapote, chirimoya, chabacano, tejocote, ciruelo, higo, durazno, capulin, granada y maíz, calabresa, frijol, jitomate, este último lo realiza en temporadas de lluvia, siendo el fin dedicado a ésta unidad de dotación que se práctica en una superficie de 1936.00 M², de terreno convertidos al cultivo por la titular. 6.- Que diga el Perito si la parcela antes descrita existe superficies susceptibles de cultivo en su caso quién lo realiza. RESPUESTA.- La parcela motivo de conflicto en el lugar de los hechos, su situación topográfica se constituye en puntos generales en tres niveles formados como terrazas en las cuales la señora BENITA RIVERO MARTINEZ con trabajos manuales ha logrado formar una capa de tierra con suficiente capacidad en la que prácticamente en la actualidad la siembra de maíz, frijol, calabaza y tomate, haciendo del conocimiento que para obtener fríjol se relleno la que ha practicado desde el momento en que tomó posesión de este terreno, cuya naturaleza es de cerrillo pedregoso con una topografía totalmente accidentada y que como dijo anteriormente esta unidad de dotación la ha mejorado con esos trabajos forzados construyendo cercas de piedras que sirven como muros de contención para retener la tierra que corre o arrastra la pluvialidad en temporadas de lluvias, cabe hacer notar que en el lugar de los hechos las construcciones que existen se adhirieron conforme al espacio y las condiciones del terreno ya que es imposible disponer de una superficie suficiente para proyectar una casa habitación en forma, por ésta razón las fases de la casa en que habita ésta familia se encuentran separadas entre sí. Como consecuencia se tiene que la unidad de dotación de la cual es Titular BENITA RIVERO MARTINEZ, dado a su mala situación topográfica no se dedica a fines ilícitos ya que en el único patrimonio que tiene la titular para su familia. Por lo anterior considero haber dado cumplimiento al cargo confiado...". Anexando cartillas de campo y un pliego topográfico milimétrico, donde señala que tiene una superficie de 5956.62 Mts. la parcela de la señora Benita Rivero Martínez.

Con fecha 10 de agosto de 1990, rinde su informe Artemio Aguilar Rojas, Topógrafo Perito designado por las Autoridades Ejidales del poblado que nos ocupa, en los términos siguientes: "... El que suscribe ARTEMIO AGUILAR ROJAS, topógrafo, Perito designado por las Autoridades Ejidales del poblado de San Lucas Patoni del Municipio de Tlalnepantla, Méx., con la personalidad que tengo debidamente acreditado en el expediente número 6/975-2, ante usted con el debido respeto comparezco para rendir de cuenta a mi laza saber y entender, el peritaje que me fue conferido en materia de topografía y con estricto apego al cuestionario que me fue proporcionado y que es el siguiente: Las preguntas planteadas son: 1.- Si en el ejido del poblado citado existe plano de parcelamiento. Respuesta.- El ejido de San Lucas Patoni si cuenta con un plano de parcelamiento, pero corresponde a la parte NORTE del que se encuentra muy dentro de los terrenos motivo de éste peritaje, es decir que el terreno que nos ocupa no cuenta con parcelamiento. 2.- De ser afirmativo lo anterior ubicar la superficie y calidad de tierras que corresponden a la Unidad de Dotación del ejidatario BENITA RIVERO MARTINEZ, titular del Certificado de Derechos Agrarios No. 1382727 en el propio ejido. Respuesta.- En virtud de la respuesta anterior, técnicamente habido no se puede precisar la ubicación de la Unidad de Dotación del ejidatario aludido, en cuanto a la superficie establecida de 7,034.06 M², en total y su calidad es de agostadero cerril pedregoso. 3.- Y dicha Unidad de Dotación se encuentra dentro del área delimitada para el fraccionamiento -

parcelario. Respuesta.- Definitivamente no, ya que como señalo la parte del ejido parcelario se encuentra a mucha distancia de éste. 4.- Si dicha Unidad de Dotación aguacienta parcela o totalmente fraccionada por diversas construcciones. Respuesta.- En relación a ésta pregunta sucede lo siguiente: La C. Benita Rivero Martínez, señala un lindero marcado por "etas "varillas" puestas en las esquinas, una cerca de madera -glicénica y la esquina de una construcción, con los linderos señalados solamente existen dentro del terreno las casas habitación de la ejidataria, por su parte las Autoridades Ejidales señalan como lindero de esa parcela o que se considera parcela de la C. Benita Rivero Martínez, y éste terreno si -está fraccionado por lotes donde existen unas construcciones de tabique inclosas así como los preparativos de otras, lo anterior se puede apreciar en el pliego que se anexa. 5.- En caso afirmativo a la pregunta # 4, en que consisten técnicamente habiendo las construcciones que existen en dicha parcela así como su tipo y especificaciones de las mismas. Respuesta.- Esta pregunta quedó contestada con la anterior. — 6.- Si en dicha parcela existe una superficie susceptible de cultivo. Respuesta.- Definitivamente éste terreno es de -Aguastadero Cerro pedregoso, sin embargo la C. Benita Rivero Martínez, con esfuerzo ha logrado sembrar algunas plantas de cítricos, así como una otra clase arbolado frutal, pero lo anterior no significa que éste terreno sea apto para el cultivo. Consultando el cuestionario presentado por la C. Benita Rivero Martínez se tiene lo siguiente: 1.- Que Identifique al perito la unidad de dotación localizada en el paraje "Las Palmas" e "LA BOLSA" de la cual se titular la señora Benita Rivero Martínez, con Certificado de Derechos Agrarios número -1382727 en el poblado de SAN LUCAS PATONI, del Municipio de Tlapanepantla, México. Respuesta.- No se puede identificar como unidad de dotación por no existir pleno parcelario en ésta parte del ejido. 2.- Que diga el perito si la parcela a que nos referimos en la pregunta primera está compuesta de -varias fracciones o de una sola. Respuesta.- Éste terreno forma una sola unidad topográfica. 3.- Que diga el perito si la parcela antes referida está lotificada o fraccionada -por su titular. Respuesta.- Si se toma en consideración el lindero señalado por las Autoridades Ejidales, entonces si -esta fraccionada y lotificada la parcela pero si se toma en cuenta el lindero señalado por la C. Benita Rivero Martínez, entonces no hay tal fraccionamiento, la respuesta correcta corresponde a la Autoridad correspondiente. 4.- Que diga el perito si dentro de la parcela de la cual se titular la señora Benita Rivero Martínez, existe alguna casa-habitación en la cual viven personas extranjeras al ejido de San Lucas Patoni o viven personas diferentes de ésta, se dice diferentes a la familia de ésta. Respuesta.- Definitivamente no, dentro de las construcciones que existen solamente viven toda la familia. 5.- Que diga el perito si la parcela de la cual se titular la señora Benita Rivero Martínez, está la ha dedicado a algún fin ilícito. Respuesta.- Si resultara ser cierto -y correcto el lindero que señalan las Autoridades Ejidales, entonces si se la ha dado un fin ilícito al terreno, pero si -el lindero correcto es el que señala la C. Benita Rivero Martínez pues entonces no hay nada ilícito. 6.- Que diga el perito si la parcela antes descrita existe en superficies susceptibles de cultivo en su caso quiles los realiza. Respuesta.- Ya se dijo que el terreno que nos ocupa es de agostadero cerillero pedregoso, pero que no obstante esto la C. Benita Rivero Martínez, ha logrado cultivar algunas plantas, sin que ello signifique que es terreno de cultivo propiamente hablando...". Anexando a su informe, pliego levantado en papel -albano en la parcela de la Señora Benita Rivero Martínez, en el cual indica que tiene una superficie de 7034.06 metros cuadrados indicando en ésta, el límite que es señalado por la Titular del Certificado antes citado y la que señalan las Autoridades Ejidales.

Posteriormente con fecha 5 de noviembre de 1990, el C. Fernando León Morales Representante de la Delegación Agraria y el C. Luis Romero Gastón, Representante de la Comisión Agraria Mixta en la Entidad con fecha 25 de -septiembre de 1990, levantan acta de la Inspección Ocular --que realizan en la parcela que empara el Certificado de Derechos Agrarios número 1382727, en los términos siguientes: "... Reunidos en el paraje denominado "LA BOLSA", perteneciente al ejido de "SAN LUCAS PATONI", del Municipio de Tlapanepantla, Estado de México, siendo las diez y siete horas del día veinticinco del mes de septiembre del mil novecientos noventa, los Cc. Fernando León Morales, en Representación de -M. SubDelegación de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de -la Reforma Agraria en el Estado de México, y Luis Romero Gagón, en Representación de la M Comisión Agraria Mixta en el -Estado de Méx., SAMUEL FRAGOSO CEDILLO, y RAUL YECAS RUIZ, Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, los cuales fueron dividiadamente notificados, BENITA RIVERO MARTINEZ, quien confrontó problemas por la posesión y goce de la Unidad de Dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1382727, así como el C. TOMAS MARTINEZ MAJERA, quien dijeron ser colindantes por el lado Sur; cabe hacer mención que ambos integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, se les notificó oportunamente el día 17 del mes y año -en curso; mismos que se dieron por notificados, ya que la -misma fue firmada y recibida por el C. Presidente del Comisariado Ejidal, por lo que el día a que se refiere la presente, se presentó ante las Oficinas del Comisariado Ejidal, -las cuales se localizan en el paraje denominado "PUERTO Loco" Sin Número, de la COLONIA EL PUERTO, del ejido que nos -corresponden; nos trasladamos a la Unidad de Dotación de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, por lo que una vez instalados al suscrita comisionado, procedió a dar a conocer a los ahí reunidos el contenido del Oficio No. 5252, de fecha 11 del mes de agosto del presente año, por medio del cual se -misionó al suscripto; con el fin de que se RESPONGA EN TODOS SUS TERMINOS LA INSPECCION OCULAR así mismo se dió a conocer el contenido del Oficio No. 1597, de fecha 20 de julio del -año en curso, por medio del cual se comisiona al C. LUIS ROMERO GASTON, en Representación de la Comisión Agraria Mixta, por lo que una vez que se dió lectura al contenido de ambos oficios, y explicar de la comisión a desahogar, se procedió -a practicar la INSPECCION OCULAR; dando inicio por el lado

DORIENTE y SUR en el cual se localiza una mojomera, posteriormente se recorrió por sur encontrándose casas habitación más que corresponden a los Cc. TOMAS MARTINEZ MAJERA, HERIBERTO SANCHEZ VALDEZ, FAMILIA CROZCO, CALLE DE OLIVOS, PAM. CONCEPCION MARTINEZ, ASÍ COMO PEQUEÑAS PROPIEDADES, todo ésto se -cumplió dentro de las pequeñas propiedades de SAN LUCAS PATONI, -respetando la Unidad de Dotación de la C. BENITA RIVERO -MARTINEZ; posteriormente se siguió en linea recta hacia el lado ORIENTE encontrándose con casas habitación de los Cc. JORGELINNEZ, y GUADALUPE GARCIA, así como con terrenos de SAN LUCAS PATONI, comprobándose que están fuera de la Unidad de Dotación de la mencionada BENITA RIVERO MARTINEZ, por otra parte y -siguiendo en el lugar NOR ESTE, el C. SAMUEL FRAGOSO CEDILLO, -Presidente del Comisariado Ejidal, manifestó que la Unidad de -dotación que pertenece al C. SEBASTIAN MORALES, se le adjudicó a la C. BENITA RIVERO ésto fue cuando se hizo el parcelamiento, en este caso -no específico fecha de dicho parcelamiento, en este caso -la repartición, siguió diciendo el de la voz que a la tanto veces mencionada BENITA RIVERO MARTINEZ, no se le adjudicó -unidad en el parcelamiento, por que ella ya contaba con Unidad de dotación, por lo que la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, -yo lo antes dicho por el Comisariado Ejidal, manifestando que -cuando el mencionado repartimiento (parcelamiento), a él -no se le aviso y que la unidad del C. SEBASTIAN MORALES, -necesitó en repetición; siguiendo con el recorrido norte -sur con los colindantes, quienes manifestaron (se dice) -se les dijeron llamas PAULA MORALES Y ANTONIA GONZALEZ, para manifestar que tienen viviendo desde hace 5 ó 6 años, ésto -la Unidad de dotación del C. SEBASTIAN MORALES, quienes ader -mato de las anteriores mencionadas así mismo se le preguntó a C. PAULA MORALES, que quien hace su colindante, por lo que -sur, manifestó desconocer quien es la persona en éste caso -colindante siguiendo por las mismas líneas en ésta casa ORIENTE -con terrenos del ejido de SAN LUCAS PATONI, así mismo la -Unidad de Dotación de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, colinda -con el ejido antes indicado; posteriormente ya dentro del terreno en ésta casa la Unidad de dotación, se localizó lo si -UN CUARTO CON BARRA DE TABIQUE LIGERO Y TECHO CON PEDAN -CERIA DE LAMINAS DE ABS-PLATO, PANTAS DE MAIZ, PLANTAS DE MU -ZONATE, PLANTAS DE CARRIZO, UNA PLANTA DE MAGUEY, DOS PLANTAS DE NOPAL, haciendo el encaminamiento por el lado NORIENTE: nos encontramos que la Unidad de dotación de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, colinda con terrenos de SAN BARTOLO TEHUACAN, YUCA, así como con la C. MARIA DE LOS ANGELES PUGA LOPEZ, al llegar a éste punto es donde se empieza a hacer el recorrido lo que se encontró que dentro de la Unidad de dotación -existen las siguientes: UNA CASA HABITACION DIVIDIDA EN TRES -PARTES, DIVIDIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA: UNA SALA, COCINA Y BAÑO, las cuales están ocupadas por la Titular en éste caso -por la C. BENITA RIVERO MARTINEZ y su familia, en la misma se -localizaron VEINTE PLANTAS DE NOPAL, DOS GUAYABOS, DOS CHAYOTES, DOS MARANJOS, UN ARBOL DE DURAZNO, DOS DE MIGO, TRES PLANTAS DE CHAYOTES, DOS DE CAPULIN, TRES TERRAZA, LAS CUALES PUERON SEMBRADOS DE MAIZ, FRIJOL Y UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 160 Mts. 2, así como UNAS PLANTAS DE JITOMATE, DIEZ PLANTAS DE ASELGAS, UN ARBOL DE ZAPOTE, TRES TEJOCOTES, UN ARBOL DE CHIRIMOTA, Y UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 50 Mts. 2, DUMAIZ, ESTO ES TRES FRACCIONES, ASÍ MISMO EN LA PARTE NORIEBE ENCONTRARON UNAS PLANTAS DE JIGANTON (PDANTIA SILVOSTRE) -ASÍ MISMO SE LOCALIZARON UNAS PLANTAS DE ZEPASUCHITL; por otra parte se hace constar que dicha Unidad de dotación, -encuentra demasiado accidentado y lo poco que se encu -ntraba ha sido trabajo de la titular ésto en compañía de -esposo y sus hijos, ya que la misma en sus cuatro puntos -diferentes se explota únicamente en sus partes mas susceptibles de cultivo, así mismo dentro dedicha Unidad se localiza un -BAÑO, UN CUARTUO DE TABIQUE CON LAMINA el cual se utiliza como GALLINERO, UNA COCINA, así mismo en la Unidad exist -de dotación existe un pequeño jardín con plantas de ornato, -esto frente a la casa habitación de la titular, cabe hacer -mención que una vez terminada la Inspección Ocular, se compuso -bo que en la casa habitación de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, -no vive otra persona ajena a su familia (RIVERO MARTINEZ), -así mismo las personas que se mencionan dentro del acta de -doto a decir de la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, se encuentran -fuera de la Unidad de dotación ya mencionada. Por otra parte -hagan uso de la palabra los Interrogantes (se dice Comisario -Ejidal) quien manifiesta que las casas habitación que se -mencionan dentro de la respectiva ésta, ni se encuentran -dentro de la Unidad de dotación de las tantas veces mencionadas BENITA RIVERO MARTINEZ, así mismo manifiesta que los linderos que inicialmente presentó la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, -los marca a su conveniencia, librando dichas casa habitación por otra parte en el límite NOR OESTE, se localiza una vereda -por la cual corre un tubo calibrizado de un diámetro de 10 pulgadas en donde corre agua para abastecer a los habitantes que se encuentran dentro de los lotes habilitados por los vecinos de SAN BARTOLO TEHUACAN. -Por lo que no habiendo más que -hacer constar, se da por terminado el acto, firmando para -constancia los que en el intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.. -DAMOS FE...."

Con dichas inspecciones oculares, no se -puede determinar con exactitud si la Señora Benita Rivero -Martínez, se encuentra dentro de las cruesas de privación -de derechos agrarios que merecen las fracciones III y V del -artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el -períto designado por ésta, señala que únicamente tiene una -extensión de 5956 metros cuadrados, partida do donde el -titular que señala ésta como su lindero, no obstante que las -Autoridades Ejidales del poblado que nos ocupa le hicieron del -conocimiento a dicho períto que ese no era el lindero, que -era más adelante, esto es, que se tomara en cuenta los cu -tos construidos, sin embargo éste no lo manifestó en ésta -forma; por otra parte tenemos que en cuenta al períto que fu -designado por las Autoridades Ejidales, éste en su informe -indicó que la superficie que consta la unidad de dotación -que nos ocupa, es de 7034.06 metros cuadrados arrojando esta -superficie, tomando en cuenta el lindero que señalan las Au -toridades Ejidales.

I por lo que respecta a la inspección ocular que realizaron el C. Fernando León Morales Representante de la Delegación Agraria en el Estado de México, y el C. Luis Romero Gutiérrez Representante de la Comisión Agraria Mixta, no aclara dicha situación ni establecen con veracidad la superficie con que cuenta la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 1382727.

Aunado a lo anterior, tenemos que el escrito de inconformidad que se resuelve, señala el C. Gregorio Cadena Tinoco que ésta se encuentra en posesión de la parcela tantas veces citada, y que al llevar a cabo la Inspección Ocular en esta unidad por los CC. Fernando Morales y Luis Romero Gutiérrez, les hizo de su conocimiento que estaba usufruyéndola, habiendo éstos manifestado que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, podría participar ya que se le autorizó con oportunidad cuando se celebraría la misma, señalando que por tal motivo se violaron en su perjuicio los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual solicita que se revogue la conformidad que combate, y se lleve efecto una nueva Inspección Ocular en la referida unidad con personal ajeno a Comisión Agraria Mixta, por la imparcialidad que existe en esta Autoridad. Motivo por el cual, al responderse el procedimiento en cuestión, se le deberá de dar la oportunidad de asistir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente para concretar.

que dicha persona se encuentre dentro de la jurisdicción en el Artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éste tiene interés en que la Autoridad Judicial lo clare e constituya un derecho sobre la unidad de dotación en cuestión.

Con tales elementos, se llega a la conclusión que la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, de fecha 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno —

del Estado el 12 de marzo de 1991, donde se le confirman sus derechos agrarios a la Señora Benita Rivero Martínez, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1382727, hasta ajustada a pleno derecho, esto en virtud de que dentro del procedimiento que nos ocupa, no se le dio oportunidad de participar al C. Gregorio Cadena Tinoco y tampoco se precisó si la Titular del Certificado de Derechos Agrarios antes citado, se encuentra dentro de algunas de las fracciones que señala el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria para la privación de sus derechos agrarios, motivo por el cual se revoca la Resolución antes indicada sólo en cuanto al caso en cuestión, dándoleños de responder al procedimiento, para que se halle con certeza qué superficie ampara el Certificado tantas veces anotado, y estar así en posibilidades de resolver conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria dicha privación de derechos agrarios, asimismo, se le deberá de dar oportunidad al C. Gregorio Cadena Tinoco, para que comparezca en la Audiencia de Pruebas y Alegatos y aporte las pruebas que a su derecho convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.— Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 12 de marzo de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación, en el ejido denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, del caso único de la C. BENITA RIVERO MARTÍNEZ, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1382727, sin sucesión registrada.

SEGUNDO.— Repóngase el procedimiento sólo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando sexto de la presente Resolución.

TERCERO.— Publíquese la presente resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. BENITA RIVERO MARTÍNEZ Y GREGORIO CADENA TINOCO, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para los efectos de la Ley, notifíquese y ejecutense.

ATENTAMENTE
AL CONSEJERO AGRARIO.

M.C. JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ.

V I C T O , para pronunciar Resolución en el expediente relativo al recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N C I A

PRIMERO.— Se recibió en este Consultorío — Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito federal el 14 de febrero de 1990, escrito de fecha 13 de mes y año ya citados, firmado por el C. FEDERICO SAMANIEGO ALAUJO, por el cual interponse al Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 27 de febrero de 1989, — publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 17 de octubre del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.— En su escrito de Inconformidad — el recurrente manifiesta lo siguiente: "... FEDERICO SAMANIEGO ALAUJO, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida como sucesor de los derechos agrarios de la extinta MARÍA ARAUJO REYES titular del Certificado de derechos agrarios número 838730 del ejido del poblado que se anota al rubro, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para expedir: — Que con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, venzo por medio del presente escrito a promover el recurso de INCONFORMIDAD en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Ejido de Tlalnepantla, Estado de México de fecha 27 de febrero de 1989, publicada en el Diario Oficial "Gaceta de Gobierno" el 17 de octubre de 1989, si bien es cierto que ha transcurrido más de un año para interponer el mismo, — bajo protesta de decir verdad que hasta el presente día tuve conocimiento de dicha resolución, en virtud que al momento de hacer el pago del impuesto ejidal, el comisariado ejidal el día 10 del mes y año en curso me informó que la resolución sobre privación se había fallado a favor de mí contraria JESÚS ARIZATE REYES, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de promover el recurso que hago referencia en el cuerpo de este escrito por considerar que en la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México se emitía resolución por demás arbitraria e infundada con el fin de favorecer en forma parcial a mi contraparte en la resolución que se impugna, toda vez que la valoración que se hace a mis pruebas es completamente ilegal y por otra parte la valoración que se hace de las pruebas de mi contrario se excede en su valoración a fin de beneficiar a este con la reclusión emitida a su favor que ahora se combate y — que a continuación pongo a narrar los motivos de mi INCONFORMIDAD. 1.- El señor JESÚS ARIZATE REYES como se puede constatar con la prueba mencionada en el numeral uno referente al instrumento público correspondiente a la causa penal 601/83 instruido en el Juzgado segundo penal del distrito judicial de Toluca, — México, se demuestra que el aludido JESÚS ARIZATE REYES es sucesor de los derechos agrarios del señor DOMINGO VARGAS titular del certificado de derechos agrarios número 838764, como puede observarse se trataba de otro diverso derecho que tiene al contrario, como así también la unidad de dotación, en consecuencia el señor JESÚS ARIZATE REYES al tener dos derechos agrarios y sus respectivas parcelas a su favor es un apoderado de unidades de dotación, contraviniendo lo que establece el artículo 79 de la Ley federal de la reforma agraria, que prohíbe terminalmente el encapacamiento de unidades de dotación por una sola persona. 2.- Por otra parte como se puede constatar del — cuerpo de la resolución que se impugna la Comisión Agraria Mixta en forma por demás arbitraria y corriente de toda legalidad — no toma en consideración que el promovente se encuentra inscrito como sucesor preferente de los derechos agrarios de mi extinta madre MARÍA ARAUJO REYES, titular del certificado de derechos agrarios número 838730, conforme a la luz de la ley — agraria con tal prueba se demuestra si caímos de sucesor y — por consiguiente no corresponde el mejor derecho a quién se me reconoce como nuevo adjudicatario de la unidad de dotación, — pues mi extinta madre titular del certificado que se elude, en uso de las facultades que la confirió el artículo 81 de la Ley de la materia me desearía para que le sucediera en sus derechos agrarios, cuestionamiento que no tomo en consideración la autoridad agraria estatal, pues en mi calidad de sucesor tengo el mejor derecho que si contrario para que me sean reconocidos mis derechos agrarios. 3.- En cuanto a la prueba que ofrecí en el numeral seis y que la referida dependencia agraria entatal no valoró conforme a derecho, referente a lo concerniente al registro agrario nacional, se bien se demuestra con tal prueba que mi contrario se encuentra inscrito como sucesor del señor VARGAS en tal virtud al tener los derechos agrarios en su favor, así como las unidades de dotación en posesión se tiene a inferir que este es un escaparate de unidades de dotación, a mayor abundamiento la Comisión Agraria Mixta en forma por demás indebidamente no le concedió valor probatorio a la confesional a cargo de mi contraparte JESÚS ARIZATE, pues con la misma probatoria se infiere que este despojo a mi extinta madre de la parcela que ahora reclama derechos agrarios y que más tarde fue restituida la parcela por conducto del juez segundo de lo penal del Distrito Judicial de Toluca, México, como así se demuestra al momento de interrogarlo en la posición segunda en la cual reconoció que a la C. MARÍA ARAUJO REYES le fue dada en el año de 1984, la posesión de la parcela motivo del juicio privativo de derechos agrarios en contra de mi finada madre y el promovente, declaración que admittiendo a los documentos que obran en autos bienes a desmontar que siempre hemos tenido la posesión y el derecho sobre dicha parcela, a mayor abundamiento la dependencia agraria estatal no permitió por demás ilegal el despojo de la prueba pericial que fue ofrecida en términos de ley aduciendo que ésta no fue deschogada con las formalidades de ley procesal, demostrándose violación del procedimiento en el perjuicio, pues al no deschogar la prueba pericial no se permite desestimar que mi contraria se fiera por demás temeraria y contradiciendo los preceptos legales falsificando documentos para acreditar los supuestos derechos que tenía de la referida unidad de dotación de la cual aparece como titular mi madre de nombre MARÍA ARAUJO REYES, motivo por el cual se encuentra actualmente procesado por el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos en el juzgado — primero de lo penal del distrito judicial de Toluca, México, — bajo la causa penal número 260/88, así como la sentencia definitiva dictada en la causa penal número 601/83 en relación al

toca 741/85 en el cual se confirmó la sentencia condenatoria en contra de JESÚS REYES ARELLANO, constituido en agravio de mi fallecida madre MARTHA ARAUJO REYES en el cual se confirmó con el carácter de definitiva la restitución de la posesión que se hizo a mi madre del inmueble consistente en la parcela, documentos que se agregan como anexos 1 y 2, con respecto a la sentencia ejecutoriada con respecto a la apelación se viene acreditado que el juzgado penal dictó sentencia condenatoria en contra de JESÚS ARELLANO REYES por el delito de despojo en mi agravio y en consecuencia fue restituído en forma definitiva de la posesión, por consiguiente es falso que este tema más de dos años de posesión de la parcela de mi madre MARTHA ARAUJO REYES, pues la propia Comisión Agraria Mixta señala que al contrario se encuentra en posesión desde el año de 1980 y por ende no le puede generar derechos a su favor.

4.- La Comisión Agraria Mixta en forma por demás infundada y carente de toda legalidad no hace una valoración correcta de las pruebas que ofreció JESÚS ARELLANO REYES, pues como se puede constatar con respecto al la mencionada en el numeral uno referente a el acto de Asamblea General de ejidatarios a la cual le dan mayor exagerado pues menciona que la misma tiene valor degacuerdo con el artículo 202 del código adjectivo civil federal y que según dice la dependencia agraria estatal que el oferente fue propuesto como nuevo adjudicatario de los derechos agrarios de MARTHA ARAUJO REYES, por lo que la ente adjudicando la correspondiente unidad de dotación ejidal por que presumutivamente generó derechos, en primer lugar lo que propuso la asamblea es una simple opinión que no tiene ningún valor jurídico y en segundo lugar la asamblea por demás equivocada molicita la privatización de los derechos agrarios de mi mamá y del promovente como sucesor sin tomar en consideración que mi contrario posee la unidad de dotación de DOMINGO VARGAS como se acredita por la certificación expedida por el registro agrario nacional en el numeral seis de mis pruebas ofrecidas y como ya se hizo alusión al tener en posesión dos parcelas JESÚS ARELLANO REYES viola el precepto 78 de la ley agraria que prohíbe el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. En otro orden de ideas la Comisión Agraria Mixta exagera en su valoración respecto al conflicto por la posesión y roce número 167/84, --que se ventiló respecto a la unidad de dotación de mi extinta madre MARTHA ARAUJO REYES, pese del mismo lafiere que son procedimientos muy distintos, y que y que se ventilan diversas situaciones, en primer lugar el conflicto posesorio es para el efecto de establecer quien tiene el mejor derecho a la posesión y roce de la unidad de dotación y el juicio privativo es con el efecto de establecer quien tiene el mejor derecho a la titularidad que en este caso es lo que con interés establecer más no el derecho posesorio que es ventilado por otra vía que es el conflicto por la posesión. La consecuencia el juicio de conflicto por la posesión establece quien tiene el mejor derecho a poseer más no la titularidad que en este caso es lo que interesa al juicio privativo de derechos agrarios. Al dar su valoración respecto a la tesis mencionada esta en lugar de beneficiarle la perjudica por las siguientes razones: como lo dicen los ststos que la posesión la tiene el señor JESÚS ARELLANO REYES a partir del mes de Junio de 1986, por consecuencia esta persona no ha poseído por más de dos años consecutivos la parcela de la titular MARTHA ARAUJO REYES por ende no se puede reconocer el derecho a la titularidad pues no ha transcurrido el término que establece el artículo 72 de la Ley en cito para que se le pueda adjudicar a su favor; 4) mayor abundamiento al momento de analizar la declaración de los testigos se establecen diferentes declaraciones con lo que se demuestra que los testigos en voz de beneficiar a su presentante JESÚS ARELLANO REYES lo perjudican, ya que manifiesta en la sexta directa que la titular MARTHA ARAUJO REYES tiene la posesión hasta dos meses anteriores a la tesis a la cual nos referimos que es de fecha 16 de agosto de 1986 con lo cual se viene a inferir a demostrar que en ningún momento se tenido la posesión de la parcela por un lapso mayor de dos años al referido JESÚS ARELLANO REYES cuestionamiento que la Comisión Agraria Mixta no tomo en consideración al valorar dicha prueba. Por ultimo al valorar la presuncional e instrumental pública de actuaciones, en forma equivocada la dependencia agraria estatal indica que se debe de privar de sus derechos agrarios a mi extinta madre, no al promovente, por que vienen detentando la parcela al contrario desde el mes de Junio de 1989, por lo que de acuerdo al artículo 72 fracción III de la ley agraria no reune los requisitos que es de más de dos años de posesión, más aun que los propios testigos de mi contrario manifiestan que apenas a tenido la posesión y en tal razón como es factible que la comisión agraria mixta determine que la posesión que han tenido se encuentra apoyada por diverso juicio por la posesión y roce que es un juicio muy diferente al juicio privativo que este tiene la finalidad del reconocimiento hacia la titularidad y en cambio el conflicto se ventila en razón de quien tiene el mejor derecho a poseer. Es de establecerse por otra parte que mi extinta madre falleció, hecho que acredita con el numeral tres que se anexa al presente recurso y con esto acredita mi personalidad como sucesor de los derechos agrarios de mi finada madre MARTHA ARAUJO REYES y que en este caso en mi calidad de sucesor reclamo y que se me debe de asignar el derecho que se apela en mi calidad de heredero, pues así la titular señala —quien debería heredar dicho derecho en este caso como hijo y sucesor de la parcela tal como se acredita en el numeral cuatro y que la referida resolución se considera incongruente toda vez que no se encuentra fundamentada, ni motivada, lo cual fue emitida el 27 de febrero de 1989, publicada el 17 de octubre del mismo año y que ahora se impugna por este vía, resolución que se anota como número cinco. Por lo anteriormente expuesto y fundado; A UTEDEZ CONSEJERO DEL CUERPO CONSULTIVO - AGUILLO, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito promoviendo RESOLUCIÓN DE INCONSTITUCIÓN en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta por los motivos, hechos y consideraciones de derecho. SEGUNDO.- Tener a bien dictar resolución dejando incubierta el fallo dictado por la comisión agraria mixta, reconociéndome el mejor derecho a la titularidad de la parcela de la extinta MARTHA ARAUJO REYES, en virtud de ser sucesor de la misma, respecto del certificado de derechos agrarios número 838730...".

Posteriormente con fecha 3 de julio de 1990, el recurrente presenta otro escrito en los términos siguientes: "... PRIMERO SANTO DOMINGO ARELLANO, por el propio derecho y con la personalidad que temporalmente reconoció como sucesor de los derechos agrarios de mi madre MARTHA ARAUJO REYES, ya fallecida y quien fuera Titular del Certificado de Derechos Agrarios No. 838730, perteneciente al ejido San Juan de la Cruz (LA MULERA), del poblado arriba mencionado y, en mi calidad de AGUILLO, T.O., de conformidad con los artículos 81 y 82 de la LEY ESTATAL DE DERECHOS AGRARIOS Y ASÍSIMILADOS en base a los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, vengo a encarnarme el Juicio de inconveniencia que aquí se ventila, para exhibir y exhibir respetuosamente lo siguiente: P.R.U.E.B.A. 1: Por medio de este escrito vengo a exhibir las siguientes PRUEBAS: Cifra 1: Una vez que se han valorado fragmentariamente y no en su conjunto en la REGLA GENERAL, dictada por la Honorable Comisión Agraria Mixta del Estado y publicada el día 17 de octubre de 1989. PRIMERO.- Exhibo la PRUEBA PRIMERA, debidamente certificada, por las propias autoridades agrarias del Estado, ya que es injusto totalmente que no quieran reconocerle su relevancia jurídica, a pesar de que en una prueba que define y concreta perfectamente demostrando el ACAPARAMIENTO de las unidades parcelarias: La Número 838764 cuya titular fue el ejidatario Domingo Vargas Bello, y cuyo poseedor y usufructuario lo fue mi contraparte Jesús Arellano desde hace más de 27 años (un que en el acta de Conciliación por conflicto de posesión y roce No. 167/84, Jesús Arellano menciona estar en posesión por más de 39 años, pero en realidad estaba definido en ese entonces su dueño sobre la Unidad de Dotación 838764, que trabajó personalmente hasta el año de 1987, como se comprueba plenamente) y cuya ubicación está dentro del obrero conocido como "La Loma", perteneciente al ejido San Juan de la Cruz, teniendo las siguientes colindancias: Al NORTE, colinda con la parcela de Benjamín Vargas, AL SUR, colinda con la parcela de Salvador Arellano, al Oriente colinda con la parcela de Jesús Álvarez y el NORIENTE, colinda con la parcela de Fidel Aguilar Lepeda, midiendo esta parcela 39 metros por 125 metros y dado que tiene Jesús Arellano más de 27 recibos de pago anual a su nombre de construcción ejidal, sola aportó los nueve últimos que exhibió al rendir su declaración preparatoria y acreditó legítimamente sus derechos posesionarios, pero luego esos mismos recibos los fue a exhibir como recibos, en número de ocho, a la Comisión Agraria Mixta haciéndoles pasar como contribución de nuestra unidad parcelaria y a pesar de tener un derecho en expectativa sobre la No. 838764, materializó el traslado una persona que no es ejidatario solo para ponerla de pretexto desde el año de 1985, pero aún así el sigue controlando en renta esa parcela de nombre, se dice, a nombre del Señor Gilberto Diaz Castillo. SEGUNDO.- Exhibo el Acta o DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN de fecha 13 de julio de 1989, debidamente certificada, en donde se la apercibió de Ley a Jesús Arellano y en donde también reconoció nuestros derechos de posesión ratificando junto con su abogado defensor y rubricando con sus firmas la RESTITUCIÓN dada a la titular Martha Araujo Reyes, quien desde el año de 1969, hasta el año de 1979, vive poseyendo y usufructuando en forma directa y personal nuestra Unidad de dotación parcelaria No. 838730 y a partir de 1979 hasta la actualidad de 1989 en ciclos completos ha mantenido cultivando y usufructuando al Unidad parcelaria sin interferencias de ninguna índole, con excepción del año de 1983, fecha en que se cometió el delito de despojo de parte de Jesús Arellano, quien pretendió hacer lo mismo que lo hizo a Domingo Vargas y lo que la hija a su hermano el ejidatario José Arellano Aguilar con sus dos Unidades Parcelarias (de una hectárea y media hectáreas respectivamente) asentadas con el Número de Derechos Agrarios 838537, aquí ponemos como adjudicatarios a sus dos hijos Carlos Arellano Sánchez y Jesús Arellano Sánchez, los cuales solo duraron como tales dos años como consta en la Gaceta de Gobierno de fecha 3 de abril de 1984, P.R.U.E.B.A. 2: 85 y 175 respectivamente y que en la siguiente e inmediata IGURE, fueron eliminados para poder trasladarlos comodamente y cancelando dicho certificado, para adjudicárselas a personas que son de fuera y nadie tienen que ver con el ejido. TERCERO.- Exhibo constancia informativa de UNIPERFECTO PARCELIARIO EJIDAL certificado en donde hago constar tanto el cultivo y usufructo de nuestra parcela así como también para acreditar plenamente mi residencia permanente en el poblado del cual estoy acreditado desde el año de 1979 precisamente, además de que en su oportunidad demostrarán tales hechos con otros documentos verdaderos, como por ejemplo Recibos de contribución predial, de agua y energía eléctrica y otras facturas comerciales. CUARTO.- Anexo y exhibo también Factura oficial de fecha Julio 31 de 1973, Recibo predial de fecha 1976 recibo de cooperación para remodelación de escuela N°. 0317 de fecha 12 de septiembre de 1976, Recibos de la Junta de Mejoramiento Moral Cívico y Material N°. 431 de fecha 24 de mayo de 1977, todo independientemente de las escrituras de muestra propiedad que creemos resultan innecesarios presentar para acreditar nuestra residencia y vecindad en este poblado de Sta. C. - Atzapotzalongo, lo que viene a demostrar que desde 1969 hasta la fecha actual en ningún momento hemos estado desvinculados y mucho menos dejado de trabajar nuestra parcela patrimonial. A U.T.E.D.E.Z.: Para finalizar solo mencionaremos que con las pruebas que obran en el expediente N°. 594/974-3 de este Juicio Privativo y las que se aportan en este momento y se exhiben forman en su conjunto y estructuran jurídicamente un carácter orgánico pleno y probatorio y ordenadas en una forma lógica determinan la verdad de los hechos. Hechos que han sido tergiversados y que no tienen rastro de su existencia ya que al falsificar Jesús Arellano los recibos y el Certificado de Derechos Agrarios de uso indebido que la Comisión Agraria Mixta del Estado marco como pruebas relevantes en el Juicio por la posesión y roce del Exp. 167/84 así como una supuesta desverdad de mi madre Martha Araujo Reyes, la que jamás se ha comprobado sencillamente porque no ha sido real tal afirmación, hechos que deben ser aclarados plena y legítimamente. A U.T.E.D.E.Z.: MILITARES EN GUERRA CONTRA EL AÑO PÍDAN. MILICIOS EN GUERRA CONTRA EL AÑO PÍDAN. MILICIOS. Dejar sin efectos la Resolución emitida y publicada por la Honorable Comisión Agraria Mixta del Estado de México de fecha 17 de octubre de 1989...".

Qui con fecha 3 de julio de 1991, comparece ante este Salón Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el C. JESÚS ARELATE REYES, quien presenta escrito de fecha 3 del mes y año antes citado en los términos siguientes: "... JUAN ARMANDO ARAUJO, por mi propio derecho, es fallecido como domicilio paracir y recibir toda clase de notificaciones en el bien conocido en el poblado de Santa Cruz Atzcapotzalco, Municipio de Toluca, Estado de México, atentamente comparezco para exponer: que tanto excoyuntin que el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, ante ésta Consultoría promovió el recurso de inconformidad, que señala al artículo 43º de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la resolución de fecha 27 de febrero de 1989, misma que fué publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 17 de octubre de 1989, y que fuó dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México en el expediente N°. 594/974-3, con motivo del procedimiento de privación de los derechos agrarios de la titular MARTHA ARAUJO REYES, de la Unidad de Dotación Amparada con el certificado N°. 838730 del ejido del poblado de Santa Cruz Atzcapotzalco, del Municipio de Toluca, Estado de México, y de la privación de los derechos sucesorios del recurrente FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, y estando enterado del recurso, procedo a formular por escrito los siguientes alegatos. A LA GACETA SE LE INFUNDADA LA INCONFORMIDAD promovida por el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, y las probanzas que éste aporta carecen de valor probatorio, se afirma, el recurrente en su escrito de inconformidad entre otras cosas, dice: Que la Comisión Agraria Mixta, emitió su resolución en forma arbitraria e infundada con el fin de favorecer al suscripto etc... ésta inconformidad carece de fundamento, todo vez, que tanto la C. MARTHA ARAUJO REYES como su hijo FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, promovieron respectivamente los juicios de amparo número 579/987-3 ante el Juzgado Segundo de Distrito y 1087/987-7 ante el Juez Jefe de Distrito del Estado de México, promovieron también los recursos de revisión números 316/87 y 63/88 ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Estado de México, y les negaron y les sobreseyeron los juicios de amparo, como se demuestra con las sentencias y ejecutorias de los jueces de Distrito y del Tribunal Colegiado que obran en los autos del expediente N°. 594/974-3 relativo al juicio de privación de derechos respecto del caso que nos ocupa éste recurso de inconformidad. El inconforme también alega que soy sucesor del ejidatario y que contravenio el artículo 26 de la Ley Federal de Reforma Agraria, etc... ésta aseveración es falsa e infundada, todo ver, que en autos obra la Gaceta del Gobierno de fecha 3 de abril de 1980, que publica la resolución de fecha 15 de noviembre de 1985, dictada con motivo del juicio de privación de derechos agrarios de los ejidatarios del ejido del poblado de Santa Cruz Atzcapotzalco, del Municipio de Toluca, México, en el considerando CUARTO, Primer Punto número 117 de dicha resolución dictada también por la Comisión Agraria Mixta, se decreta la privación de los derechos agrarios del ejidatario DOMINGO VARGAS y en el segundo punto 117, se reconoce como nuevo adjudicatario, de la parcela de Domingo Vargas, el C. GILBERTO DÍAZ CASTILLO, por lo tanto el suscripto no accede unidades de dotación como lo afirma el inconforme. El C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, también dice, que la Comisión Agraria Mixta, en forma por demás arbitraria y carente de toda legalidad, no toma en consideración que se encuentra inscrito como sucesor preferente de los derechos agrarios de su extinta madre MARTHA ARAUJO REYES etc... ésta inconformidad también carece de fundamento, dado que, el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, ante la Comisión Agraria Mixta, ni ante el Juez de Distrito, con ningún medio de prueba acredita que trabajara la unidad de dotación, ya que en el juicio donde se apriman de sus derechos sucesorios pretende acreditar la posesión de la parcela sin poder acreditar dicho hecho, y también el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO carece de capacidad para que se le adjudique la parcela, ya que su ocupación habitual es la diligencia y pintor artístico, por lo tanto conferido en su escrito que dice: La única posición que la articulé ante la Comisión Agraria Mixta, es que se reúne los requisitos que señala la fracción III del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la parte última y párrafo primero de la hoja 2 y 3 del escrito de inconformidad del C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, éste entre otras cosas también dice, que soy sucesor de DOMINGO VARGAS y que tengo los derechos agrarios, que despegó de su madre y quien se le restituyó la parcela, ésto es incorrecto, dado que, como ya lo expresé, los derechos agrarios del C. DOMINGO VARGAS, fueron adjudicados al C. GILBERTO DÍAZ CASTILLO, por venir poseyendo dicha parcela tampoco después a su madre ya que la C. MARTHA ARAUJO REYES se denunció falsoamente por despojo y los documentos penales ya fueron valorados en los juicios de amparo promovido; por MARTHA ARAUJO REYES Y FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, los cuales se les negó valor probatorio en su favor, y también fueron valorados en los recursos promovidos por ellos. Asimismo, el recurrente a fojas 4 de su escrito de inconformidad, insiste en que posee la unidad de dotación del C. DOMINGO VARGAS, ésta inconformidad ya le enalice en dos ocasiones y carece de importancia tratarlo nuevamente. Por lo que se refiere a que el procedimiento de conflicto es para determinar quien tiene mejor derecho a la posesión y goce y el juicio privativo es para determinar quien tiene mejor derecho a la titularidad, etc... ésta aseveración también es infundada e improcedente, pues como ya lo expresé el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, en ninguno de los juicios, de amparo, y de privación, demostró tener la posesión de la parcela tampoco tiene capacidad agraria para obtener una Unidad de Dotación, habida cuenta, que al contestar la quinta posesión que se le formuló ante la Comisión Agraria Mixta, aceptó que su ocupación habitual es la de diligente y pintor artístico por lo que no reune uno de los requisitos que señala el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el de traer personalmente la tierra como ocupación habitual, ya que nunca a poseído la unidad de dotación de referencia. El recurrente también alega, que no es poseído por más de dos años consecutivos la parcela de la titular MARTHA ARAUJO REYES, que por ende, no se puede conceder derechos la titularidad; pues no ha transcurrido el término que establece el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues mis testigos en vez de beneficiarme me perjudican, ya que manifiestan que MARTHA ARAUJO REYES tiene la posesión hasta dos meses anteriores a la Audiencia de Pruchas y Alégatos, etc... también dice, que su madre falleció y con ésto acredita su personalidad como sucesor de su madre MARTHA ARAUJO REYES, y que en éste caso en

calidad de sucesor reclama y que se le debe de asumir el derecho en su calidad de heredero, píes así la titular señala quién debería heredero dicho derecho en éste caso como hijo y sucesor de la parcela etc... ésta inconformidad es infinita, y más si tuve el mejor derecho a la posesión y poseo con mayor dotación, en efecto, en el año de 1984 fué denunciado por un supuesto delito de despojo en su favor la C. MARTHA ALMUNDO REYES, motivo por el cual a la C. MARTHA ARAUJO REYES, se le entregó provisoriamente la parcela, y al mismo tiempo, en el mismo año de 1984, en la Comisión Agraria Mixta se transitó el procedimiento de conflicto N°. 167/84, por la posesión y posesión de la parcela y demostró que tuve mayor derecho a la posesión y goce de la parcela, pero por circunstancias ajenas a él voluntad, la Comisión Agraria Mixta fué hasta el día 3 de marzo de 1987, cuando dictó su resolución en el conflicto, lo que originó a que la C. MARTHA ARAUJO REYES, promoviera el juicio de amparo N°. 579/987-3 y el recurso de revisión 316/87, en contra de la resolución mencionada, habiendo perdido la C. MARTHA ARAUJO REYES, motivo por el cual el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, también promovió el juicio de amparo 167/987-2 y el recurso de revisión 63/88, con el objeto de nullificar el conflicto agrario N°. 167/84, en el que intervino como partes el suscripto y la C. MARTHA ARAUJO REYES, como ya lo expresé anteriormente le fue negado el amparo de la Justicia de la Unión, y por éstos motivos fué hasta el día 9 de junio de 1988, que me antregaron la Posesión legal y material de la unidad de dotación por así haberlo ordenado la Comisión Agraria Mixta, y en el juicio de privación de derechos de la C. MARTHA ARAUJO REYES, acreditó que desde su vida de mi madre CONCEPCIÓN REYES, ya viene ejerciendo la parcela y cuando ésta falleció ya trabajó la parcela como ejidatario, y su posesión fue interrumpida a partir del mes de julio de 1984, dado que ilegalmente el C. Juez Penal provisionalmente a la C. MARTHA ARAUJO REYES, le entregó la posesión de la parcela, pero ésta posesión no le generó ningún derecho a la titular, dado que, le entregó una autoridad que no es la competente para resolver en materia agraria, y además en los juicios de amparo y en los recursos de revisión fueron valoradas las probanzas penales sin que ésta valoración haya favorecido a la C. MARTHA ARAUJO REYES y al C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, por tal motivo, las probanzas penales se les debe negar valor probatorio, por consiguiente el suscripto siempre a tenido la posesión de la unidad de dotación de referencia, ahora bien, el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, es verdad que acreditó registrado como sucesor de los derechos de su madre, pero no puede reclamar derechos agrarios por su calidad de sucesor, debido a que en el juicio de privación de derechos agrarios intervino como parte pretendiendo demostrar que poseía la parcela, a fin de que se le adjudicara la unidad de dotación sin que en dicho juicio acredite ser el poseedor de la parcela. Con respecto a las pruebas que ofrece en éste recurso el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, las mismas carecen de valor probatorio y se objetan atento a los siguientes razonamientos, en cuanto al peritaje del C. HENRY ZAPATA VALDÉS, carece de valor en virtud de ser un documento privado y dicho peritaje no se desembocó en los términos que señalan los artículos del 143 al 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles; respecto a la constancia informativa de fecha 27 de marzo de 1982, misma que carece de valor probatorio por ser un documento privado y es falso que el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, venga cultivando la parcela desde el año de 1979, hasta el año de 1982, como lo expresa la constancia, más que se contradice con otra constancia que fué expedida por el mismo Comisariado ejidal de fecha 18 de marzo de 1983, en la que se hace constar que la C. MARTHA ARAUJO REYES, desde el año de 1969 hasta el año de 1983, viene cultivando la parcela de referencia, constancia que me permite ofrecer como prueba de mi parte y que adjunto a éste escrito; con respecto a la constancia de fecha 24 de junio de 1989, expedida por el Informante GUILLERMO MOLINA, también carece de valor probatorio por ser un documento privado y porque con dicha constancia no se acredita la posesión de una unidad de dotación ya que para ésta se requiere de la prueba testimonial; con respecto a la Junta de conciliación celebrada por el Comisariado ejidal del poblado de Santa Cruz Atzcapotzalco, el día primero de octubre de 1984, dicha documental carece de valor toda vez que ya fué valorada en los juicios de amparo y recursos de revisión promovidos por MARTHA ARAUJO REYES y FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, y por lo que se refiere a una nota de remisión de fecha julio 31 de 1993, también carece de valor probatorio dado que es un documento privado con el cual no se pueda acreditar el domicilio de una persona; con respecto a la diligencia de restitución de la unidad de dotación celebrada el 13 de julio de 1994 dicha documental ya fué valorada también en los juicios de amparo y recursos de revisión ya citados, con respecto al certificado de derechos agrarios de CONCEPCIÓN REYES, con dicha documental no se acredita la posesión de la parcela, sino que únicamente se demuestra que mi madre CONCEPCIÓN REYES, fué titular de la parcela amparada con el certificado N°. 838730, y las demás probanzas que exhibe el recurrente también ya fueron valoradas en los juicios de amparo y recursos de revisión ya citados. En resumen, al fallar éste recurso se debe negar el C. FEDERICO SAMANIEGO ARAUJO, el derecho a la titularidad, dado que, en el juicio de privación de derechos que dio origen a éste recurso de inconformidad intervino como parte reclamando derechos de la parcela, no como sucesor, sino como poseedor, sin haber acreditado que cultivaba la unidad de dotación, como tampoco lo demostró en el juicio de amparo que promovió en contra de la resolución dictada en el conflicto N°. 167/84, además, como ya lo manifiesta cursa de capacidad en materia agraria para adquirir una unidad de dotación, dado que su ocupación habitual es diferente a la del comun, en estas condiciones se debe confirmar la resolución que se recurre, dado que son el campesino con mejor derecho para ser el titular de la unidad de dotación que originalmente perteneció a su finada madre CONCEPCIÓN REYES del ejido de Santa Cruz Atzcapotzalco, del Municipio de Toluca, Estado de México..."

Documentación que anexa a sus escritos al C. Federico Samaniego ARAUJO y valorización de éstas, en el día 13 de febrero de 1992.

1.- Gaceta del Gobierno del Estado de México del 27 de octubre de 1989, donde se publica la Resolución que combate. Con ésta no demuestra tener derecho ni tener en posesión de la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 838730.

2.- Copia fotostática simple de la Resolución hecha en el Toca 741/85, relativa a la causa número 601/83-1, instruida ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca, donde se juzga a Jesús Arrieta Reyes por el delito de despojo en agravio de Martha Araujo Reyes, donde se ordena la Restitución de la posesión que se hizo a la pasiva del inmueble relacionado con la presente causa, esto es, la unidad de dotación que ampara al Certificado de Derechos Agrarios número 838730. Con este documental, en ningún momento —comprueba que al hoy cuando haya estado o esté en posesión de la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos —Agrarios antes citado, ya que a quién le restituyen, es la señora Martha Araujo Reyes.

3.- Copia fotostática simple de la causa penal número 280/988, instruida en el Juzgado Penal de Almoloya de Juárez, en contra de Jesús Arrieta Reyes, por el delito de falsificación y uso de documento falso, cometido en agravio de Martha Araujo Reyes, donde se decreta el auto de formal prisión en contra de Jesús Arrieta Reyes. Con dicha prueba, tampoco demuestra estar usufruyendo o en posesión, de la unidad de dotación que nos ocupa.

En su escrito de fecha 27 de junio de 1990, anexó:

1.- Resultado técnico pericial en grafito; copia, grafometría y documentoscopia de fecha 6 de agosto de 1988, elaborado por Héctor Zepeda Valdés, Perito en Escrituras, Grafoscópicas, grafométricas y documentología, designado en forma particular por el C. Federico Samano Araujo, con el objeto de efectuar examen técnico pericial de diversos documentos, cuyo resultado fue presentado ante la Comisión Agraria Mixteca. Con este documental no demuestra estar en posesión o usufruyendo la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios 838730, ya que se hace únicamente un peritaje a cierta documentación.

2.- Copia fotostática simple del acta de restitución de fecha 13 de julio de 1984, que se hace a favor de la señora Martha Araujo Reyes, de la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 838730, dándose así cumplimiento a la sentencia dictada en el Toca 741/85 relativo a la causa número 601/83-1, instruida ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca. Este acta de posesión nos demuestra que en la citada fecha se le restituye a la señora Martha Araujo Reyes, la unidad de dotación que ampara el Certificado antes citado, sin embargo, no es prueba suficiente para demostrar que el C. Federico Samano Araujo ha hecho o está trabajando dicha unidad.

3.- Copia fotostática simple del Certificado de Derechos Agrarios número 838730, expedido a favor de Concepción Reyes donde se indica que causa baja el 17 de junio de 1982, y causa alta la C. Martha Araujo Reyes, como sucesora preferente en la misma fecha. Con esta prueba se demuestra que la señora Martha Araujo Reyes a partir de la fecha indicada, es reconocida como ejidataria del poblado Santa Cruz Atzcapotzalco, Municipio de Toluca, Estado de México, sin embargo no nos comprueba que el Señor Federico Samano Araujo, esté en posesión o usufruyendo la unidad de dotación que ampara el citado Certificado.

4.- Acta de Defunción marcada con el folio A 298955 con fecha de registro del 30 de enero de 1989, donde se apunta que la Señora Martha Araujo Reyes falleció el 30 de enero del año citado, sin que compruebe con dicho documental que el C. Federico Samano Araujo, esté en posesión de la unidad de dotación tantas veces citada.

5.- Copia fotostática simple del acta 19 emitida el 19 de octubre de 1984, con motivo de la Junta de Conciliación entre Jesús Arrieta Reyes y Martha Araujo Reyes, relativamente al Certificado de Derechos Agrarios número 838730, siendo firmada por las Autoridades Ejidales y los Inconformes citados, y al uso de la palabra del Presidente del Comisionamiento Ejidal, manifestó que el derecho de esta unidad de dotación lo corresponde a la persona que lo ha venido trabajando y que es el Señor Jesús Arrieta Reyes, el Secretario del Comisionamiento Ejidal señaló que a él le consta que desde hace 35 años el Señor Jesús Arrieta Reyes ha trabajado esta parcela y el Tesorero de la referida Autoridad es de la misma opinión, informándose Martha Araujo Reyes con esta decisión. En este acta se indica que quién ha venido trabajando la unidad de dotación que nos ocupa, es el Señor Jesús Arrieta Reyes desde hace más de 30 años, no demostrando que el Señor Federico Samano Araujo la haya trabajado durante este período.

6.- Constancia expedida por Ramiro Gómez González Ing. Agrónomo, con Cédula Profesional 10920 de fecha 24 de junio de 1989, en donde a solicitud de Federico Samano Araujo señala que éste ha trabajado la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 838730. Esta constancia no es de tomarse en cuenta, en virtud de que no estuvieron presentes las Autoridades Ejidales o Autoridades de la Comisión Agraria Mixteca o Delegación Agraria de la Entidad, para verificar lo señalado por dicho Profesionista.

7.- Diez recibos de diversas fechas, donde se asienta que Martha Araujo Reyes compró para la mano de obra de la Escuela Miguel Hidalgo, de la Comunidad de Santa Cruz Atzcapotzalco, Municipio de Toluca, Estado de México, así como comprobantes de pago, ante la Tesorería del Gobierno del Estado de México, donde señalan que la Señora Martha Araujo Reyes pagó. Dichos recibos en ningún momento demuestran que el tanto veces citado Federico Samano Araujo esté o haya estado en posesión de la unidad de dotación en cuestión, ya que dichos recibos prueban que la señora Martha Araujo Reyes, cumplió con su obligación fiscal.

Por lo que respecta a la documental que fue presentada por el Señor Jesús Arrieta Reyes, el 3 de julio de 1991, es la siguiente:

1.- Copia fotostática simple de la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixteca en el expediente número 167/84, relativo al Conflicto por la posesión y goce de la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 838730, del ejido del poblado Santa Cruz Atzcapotzalco, Municipio de Toluca, Estado de México, entre — Jesús Arrieta Reyes y Martha Araujo Reyes, de fecha 3 de marzo de 1987, donde resuelve en su Primer Punto, que a Jesús Arrieta Reyes le existe el mejor derecho a la posesión y goce de la — unidad de dotación anterior con el Certificado de Derechos — Agrarios antes citado.

2.- Copia fotostática simple del Acta de Ejecución de la Resolución que se indica en el párrafo anterior, misma que se llevó a cabo el día 9 de junio de 1988, esto es, la entrega física de la unidad de dotación que ampara el Certificado número 838730, al C. Jesús Arrieta Reyes.

3.- Constancia de fecha 28 de junio de 1991, expedida por las Autoridades Ejidales y firmada por los colindantes de la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios 838730, donde se indica que el C. Jesús Arrieta Reyes, desde hace más de 20 años viene trabajando personalmente la referida unidad y que es la única parcela que tiene en posesión y que el Señor Federico Samano Araujo, nunca ha trabajado la parcela en cuestión.

CONSIDERACIONES

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 14 de febrero de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixteca el 27 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 27 de octubre del mismo año, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporaneamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 432, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto el escrito de inconformidad, como el expediente de la acción agraria en cuestión, relativo al poblado que nos ocupa.

IV.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión al expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, se encontró lo siguiente:

Que con fecha 3 de marzo de 1987, la Comisión Agraria Mixteca resolvió el conflicto por la posesión y goce de la unidad de dotación, ubicada en el ejido del poblado "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALCO", Municipio de Toluca, Estado de México, entre Martha Araujo Reyes Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 838730, y Jesús Arrieta Reyes, en el sentido de que a Jesús Arrieta Reyes le asiste el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación antes señalada, habiéndose levantado acta de ejecución de la Resolución liquidada el día 9 de junio de 1988, esto es, que se le dé posesión de dicha parcela al que resultó beneficiado en el conflicto parcelario.

Motivo por el cual la C. Martha Araujo Reyes con fecha 20 de mayo de 1987, interpuso el Juicio de Amparo quedando registrado bajo el número 167/84 en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, señalando como escrito reclamando la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixteca con fecha 3 de marzo de 1987, en el expediente de conflicto parcelario antes citado, y como autoridad responsable: ésta misma y al haberla desarrollado el procedimiento en este Juicio de garantías con fecha 13 de julio de 1988, emitió su Resolución en el sentido de que la Justicia de la Unidad no asume ni protege a Martha Araujo Reyes en contra de los actos de la autoridad responsable.

Conforme lo quejoso con dicho fallo, interpuso al recurso de revisión, por medio de escrito presentado el 24 de agosto de 1987, ante al propio Juzgado de Distrito, teniendo para su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de la Ciudad de Toluca, Estado de México al cual quedó registrado bajo el número 579/87-83, emitiendo sentencia el 14 de octubre de 1987, en el sentido de confirmar la Resolución que se revisa, por ende, la Justicia de la Unidad no ampara ni protege a Martha Araujo Reyes, en contra de la autoridad y por el acto reclamado.

Que con escrito de fecha 26 de octubre de 1987, el C. Federico Samano Araujo interpuso el Juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito como tercero perjudicado, señalando como acto reclamado la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixteca de fecha 3 de marzo de 1987, relativamente al expediente de conflicto parcelario entre Martha Araujo Reyes y Jesús Arrieta Reyes, en virtud de ser el sucesor preceptor de la Señora Martha Araujo Reyes, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 838730, el cual quedó registrado bajo el número 1087/87-7, y seguido al Juicio por todos sus trámites con fecha 11 de enero de 1988, emitió su Resolución la citada autoridad en el sentido de sobreseer el Juicio de garantías respecto al acto reclamado a la referida autoridad como responsable.

Conforme al quejoso con la citada Resolución, Interpuso el Recurso de Revisión, habiendo quedado registrado con el número 63/88 en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, emitiendo su fallo el 11 de abril de 1988, donde confirma la sentencia recurrida y sobreseye el Juicio de amparo promovido por Federico Samano Araujo en contra de los actos y autoridades señaladas.

V.- Que con fecha 24 de mayo de 1988, se levanta acta de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal en el poblado "SANTA CRUZ ATZCOPATLITONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, estando presentes los CC. Fernando Islas Móniva, Comisionado por la Promotoría No XI — con residencia oficial en la Ciudad de Toluca, las Autoridades Ejidales y ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos y al tratarse lo relativo a la parcela separada con el Certificado de Derechos Agrarios número 838730, cuya Titular es la Señora Martha Araujo Reyes, con sucesor registrado a Federico Samano Araujo, dicha Asamblea solicitó que se les privaran de sus derechos agrarios a éstos, en virtud de que incurrieron en la causal que establece la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, proponiendo como nuevo adjudicatario a Jesús Arzate Reyes.

Motivo por el cual la Comisión Agraria Mixta con fecha 7 de julio de 1988, emite acuerdo en el sentido de que se inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios sucesorios, así como la cancelación de certificados — de quienes se especifican en el Acta de Asamblea de Usufructo Parcelario Ejidal, practicado el 24 de mayo de 1988.

Que con oficio 1523 de fecha 19 de julio de 1988, se le notificó personalmente a la Señora Martha Araujo Reyes, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 838730, así como a su sucesor Federico Samano Araujo, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebraría el 4 de agosto de 1988, en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, a fin de que presentaran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convenían.

Al deschogarse la referida audiencia — en el lugar y fecha señalado, compareció el C. Jesús Arzate Reyes y Federico Samano Araujo, manifestando éste último — que presenta como pruebas la documental consistente en el Certificado de Derechos Agrarios número 838730 cuya Titular es la Señora Martha Araujo Reyes, en donde se encuentra registrado como sucesor preferente, así como recibos de contribución anual parcelaria; la testimonial consistente en el examen de cuatro testigos que presentaría en su oportunidad. Por otra parte, el Señor Jesús Arzate Reyes quiso ser propuesto como nuevo adjudicatario por la Asamblea General de Ejidatarios, por voz de su abogado ofreció como prueba la acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 24 de mayo de 1988; la documental pública relativa al procedimiento de conflicto por la posesión y goce de la unidad de dotación así como la consistente en la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito — de fecha 11 de abril de 1988, la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el trámite en revisión número 331/88 del 14 de octubre de 1988; la confesional de Federico Samano Araujo y de la Señora Martha Araujo Reyes, soñándose para el día 18 de agosto de 1988, el desahogo de las confesiones. Que en la citada fecha, se llevó a cabo el desahogo de la confesional a cargo de Federico Samano Araujo, en la cual contestó a la pregunta — quinta directa que le hicieron, que su ocupación habitual es la de dibujante y pintor artístico.

Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta emite su Resolución, relativamente a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ ATZCOPATLITONGO", Municipio de Toluca, Estado de México el 27 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 18 de octubre del mismo año, en el sentido de privar — de sus derechos agrarios a Martha Araujo Reyes, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 838730, por haber — abandonado por más de dos años consecutivos su unidad de dotación y también se privan de sus derechos sucesorios al C. Federico Samano Araujo.

Que en virtud de que el C. Federico Samano Araujo manifestó en su escrito de inconformidad que se resuelve, que el Señor Jesús Arzate Reyes es ejidatario de "SANTA CRUZ ATZCOPATLITONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, esta Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario — solicitó mediante oficio número VI-106.K/154.230 de fecha 15 de marzo de 1990 al Director General del Registro Agrario Nacional, que se nos informara si el C. Jesús Arzate Reyes se encuentra registrado como ejidatario del poblado antes citado, quién mediante similar número 341439 del 7 de agosto de 1990, nos indica que ésta persona fue reconocida por Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 27 de febrero de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 17 de octubre del año antes señalado como ejidatario, en virtud de haberse privado de sus derechos agrarios a Martha Araujo Reyes, cancelándose el Certificado de Derechos Agrarios número — 838730.

rio llega a la conclusión que dicha Resolución está apegada a estricto derecho, esto en virtud de que quedó demostrado que quién viene usufruyendo la unidad de dotación — que hoy ocupa por más de dos años consecutivos, es el Señor Jesús Arzate Reyes, y por lo que respecta al sucesor — de la Señora Martha Araujo Reyes, manifestó que su ocupación habitual es al de dibujante y pintor artístico, esto es, que no se ajusta a lo señalado en la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual, motivo por el cual se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta antes citada, solo en cuanto al caso de la Señora Martha Araujo Reyes, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 838730, y sucesor Federico Samano Araujo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMER.- Se confirma la Resolución — de la Comisión Agraria Mixta de fecha 27 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 18 de octubre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SANTA CRUZ ATZCOPATLITONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, solo en cuanto al caso de la Señora Martha Araujo Reyes, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 838730 y sucesor Federico Samano Araujo, al tener de lo expuesto en el considerando quinto de esta Resolución.

SEGUNDO.- Publica se la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado y notifíquese personalmente su contenido a los CC. Federico Samano Araujo y Jesús Arzate Reyes, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, y al Comisariado Ejidal de "SANTA CRUZ ATZCOPATLITONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, para los efectos de Ley, notificándose y ejecutándose.

A TESTIMONIO
EL CONSEJERO AGRARIO,

LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

V. I. S. E. U., para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A M D O

PRIMER.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 18 de junio de 1990, escrito de fecha 7 del mes y año citados, firmado por el C. ANTONIO RUIZ CUEVAS, por medio del cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 30 de junio — de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 18 de mayo de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "TOMBO", Municipio de ACUALCO, Estado de México.

SEGUNDO.— En su espíritu de Inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... ANTONIO RUIZ CUEVAS, peticionando por el Propio Derecho, señalando como domicilio para él, el recibible todo díase de notificaciones la Calle 34 número 64-Bis, Colonia Olivar del Conde en la ciudad Capital, autorizando alzamiento para recibirlas a mi nombre, y representación a los CC. Lic. JOSE LUIS VILLASECA — MUERTO, DELFINO PACHECO ANDON Y CARLOS AGUSTIN VILLAMUEVA, este juzgamiento, con el debido respeto comprensivo y expone:

.... Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 432 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vengo a interponer el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de fecha 30 de junio de 1989, resuelto por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, con residencia en Toluca, resolución que fué publicada en la Gaceta de Gobierno el 16 de mayo del año en curso, en el Expediente Número 137/974-3, todo van que la Resolución que se recurre, se causa — agriega— que a continuación se exponen: A G.R.A.V.D.E.Z. — PRIMERA.— De la Resolución de fecha 30 de junio del año en curso resuelta por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México en el Expediente 137/974-3, es notoriamente INCONGRUENTE, CONTRADICTORIA, ya que de toda lógica Jurídica inclusiva, ya quedó establecida dicha autoridad incurrió en UNA IRRESCINDIBLE VALORACIÓN DE LAS PRIMERAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, como se acreditará a).— Que la Comisión Agraria Mixta, irresponsable, indebidamente violó lo dispuesto por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, — todo van que no valdría "exageradamente" la prueba testifical ofrecida por el recurrente a cargo de los C.C. FRANCISCO BURGUA JERNAGA Y ARTURO SALDIVAR ORREGO, mismo que fue desahogada en audiencia de fecha 2 de junio de 1989 ya en forma por demás contradictoria en el cuarto párrafo del considerando tercero de la resolución que se recurre, por un lado RECONOCE que mis testigos fueron contados y uniformes y por otra parte manifiesta que sus declaraciones resultaron inexactas, a pesar de que dicha prueba resultó plena y que con ello, se acreditó plenamente tanto la posición del recurrente, así como el haber trabajado la parcela NEX FORMA DIRECTA por más de 20 años con el carácter de sucesor preferente del difunto Alberto — Ruiz Cano. Además mis testigos al ser repregado por el contraparte perfeccionaron inclusive las preguntas directa ya que "INCLUSIVAS" al contraparte reconoce en forma expresa que el recurrente es sucesor preferente del difunto Alberto Ruiz Cano, tal y como se desprende al formular la PRIMERA REPREGUNTA a la CUARTA DIRECTA en la audiencia testimonial en comento; ambas mi contraparte en la FORMA EXPRESA RECONOCE que el suscripto siempre ha trabajado la parcela en litigio tal y como se desprende al formular la SEGUNDA REPREGUNTA a la SEXTA DIRECTA y FALSAMENTE la Comisión Agraria Mixta trata de privarse de mis derechos agrarios, manifestando indebidamente que ha abandonado mi parcela por más de dos años interrumpidos, lo anterior --

vuelve a reconocerlo en forma expresa mi contraparte al formular la PRIMERA REPREGUNTA en relación a la OCTAVA pregunta, situación que no tomo en consideración la Comisión Agraria Mixta, incurriendo inclusive en falsedad al afirmar que el promovido ha abandonado el cultivo personal de su Unidad de dotación, se aclara que las citadas respuestas a que se hace alusión, al contraparte las formuló a mi testigo Francisco Muñoz Hernández en la citada audiencia testimonial, esimismo al contraparte responda y reconoce en forma expresa que el promovido siempre ha tenido la posición así como trabajado en forma directa la parcela en litigio al formular la TERCERA y CUARTA REPREGUNTA A LA TERCERA DIRECTA; PRIMERA Y TERCERA REPREGUNTA A LA QUINTA DIRECTA, las cuales las fueron formuladas a mi testigo ARTURO SALDIVAR OROZCO, tal y como se desprende de la audiencia de fecha 2 de Junio de 1989. b).- Que la Comisión Agraria Mixta, nuevamente incurra en una indebida valoración de la prueba documental ofrecida por el suscrito en el numeral i) de mi escrito de pruebas, toz vez que con dicha documental acredita plenamente mi derecho como sucesor preferente de mi difunto padre Alberto Ruiz Cano quien con la facultad que le concedió el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria me designó su sucesor preferente, calidad que ostento desde hace más de 20 años como quedó acreditado en autos y la autoridad responsabiliza indebidamente no le concede ningún valor probatorio. c).- Que la Comisión Agraria Mixta no valoró la instrumental de actuaciones ofrecida como prueba de ésta parte toda vez que al traves de todo la secuela procesal, mi contraparte afirma que el recurrente tiene en posesión y trabaja la mitad de la parcela que en vida fuere titular mi difunto padre Alberto Ruiz Cano aunque es falso que el suscrito trabaja únicamente la mitad de dicha parcela para mi contraparte en forma expresa ha reconocido que siempre ha trabajado la parcela, inclusive los falsos testigos de mi contraparte manifiestan también en forma expresa que tengo en posesión y trabajo la mitad de la parcela, tal y como se desprende de la audiencia de fecha 2 de Junio de 1989 y a pesar de ello, la Comisión Agraria Mixta, "FALSAMENTE", afirma que ha abandonado por más de dos años ininterrumpidos el cultivo personal de mi Unidad de dotación y fundamente la Resolución que se recurre en base a una falsedad que a toda luces quedó demostrado el traves de la secuela procesal. d).- Que la Resolución que se combate, es por demás CONTRADICTORIA, toda vez que en el párrafo segundo del considerando tercero de la resolución en comento, la responsable afirma aunque falsoamente que mi contraparte viene usufructuando la mitad de la Unidad de dotación ya que la otra parte según la responsable la usufructúa el suscrito y contrariamente a ello trata de privarse de mis Derechos Agrarios preferencial aclarando que abandona el trabajo directo de mi dotación, además al comienzo a valorar mis pruebas y al aforzar que mi contraparte viene usufructuando la mitad de la unidad de dotación incurre en falsedad, toda vez que la responsable en el orden que comienza, sin todavía analizar las pruebas de la contraria, prejuzga al afirmar lo anteriormente expuesto, esto es que la contraria viene usufructuando la mitad de la unidad de dotación. SEGUNDO.- Contrariamente a lo afirmado en el agravio que antecede, la Comisión Agraria Mixta, indebidamente otorga valor probatorio pleno a las pruebas de mi contraparte indebidamente demostrando en forma manifiesta una parcialidad en su favor las documentales, consistente en el contrario oclivil acta de defunción de mi difunto padre, supuesto testamento de carácter civil, independiente de que no hay controversia al respecto, dichas pruebas no son las idóneas para acreditar la posidón y TRABAJO DIRECTO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN EN LOS TÍTULOS MÍTICOS DE LA LEY, máxime aún que un supuesto caso sin conceder que el testamento que exhibe la contraria fuera cierto - aunque no se necesita ser paritario en grafoscopia para ver a simple vista la notoria falsificación de la firma de mi difunto padre, comparadas con las firmas originales que aparecen en el título Agrario donde aparece la firma original de Alberto Ruiz Cano y que obra agregado a los autos, dicho testamento en su carácter civil aplicable únicamente a una propiedad privada y no a un perrocho real como son las unidades de dotación ejidales, cuyos derechos se adquieren por sucesiones hechas por el titular como en el presente caso, situación que no tomó en consideración la responsable, en virtud que en los términos del Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mi difunto padre me designó como su sucesor preferencial y nunca cambió sucesores hasta su muerte tal y como lo acredita plenamente. Que también indebidamente la Comisión Agraria Mixta Autoridad Responsable, indebidamente y violando una vez más el Artículo 43 de la Ley Federal de Reforma Agraria sin estudiar escrupulosamente como es su obligación la prueba testimonial ofrecida por mi contraparte a cargo de Moisés Villafuerte Reyes y Leonardo Osorio Escárcez le concede valor probatorio pleno, sin tener en consideración las tachas ofrecidas por esta parte con lo que se dañase plenamente, la falsedad con que se condujeron dichos testigos en la audiencia respectiva, notoria contradicción, ausuridad y vaguedad de sus afirmaciones, notoria animadversión de dichos testigos en contra del suscrito, notorio interés de favorecer a mi contraparte situación que se desprende de la simple lectura de sus declaraciones al responder a la directa y respuesta que le fueron formuladas y que contrariamente dichos testigos reconocen en forma expresa que el recurrente siempre ha tenido en posesión y trabajado en forma directa, la mitad de la Unidad de dotación en controversia, aunque es falso que sea únicamente la mitad sino en su totalidad, pero con ello reconocen que siempre ha trabajado la mitad de la unidad en comento, y falsoamente la responsable funda la resolución que se combate afirmando que abandonó por más de dos años consecutivos el trabajo directo de la unidad de dotación, asimismo, la responsable, no tomó en consideración la afirmación de dichos testigos, cuando manifiestan en su declaración de la señora Paula González Trejo mi contraparte, nunca trabajó en forma directa la mitad de la parcela - que según su dicha ha venido trabajando dicha señor ya que según el dicho de los testigos al contraria contrata otras personas para trabajar dicha mitad y al traves de terceros, sin autorización expresa y por escrito de la asamblea, vio-

lencia a ese juego la Ley de la Materia y por el contrario el recurrente siempre ha trabajado en forma directa la totalidad de la parcela en controversia, la anterior afirmación se hace, sin conceder ni reconocer que mi contraparte haya venido trabajando la mitad de la unidad de dotación. Por todo lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable indebidamente e incurriendo inclusive en falsedad, funda la resolución que se combate afirmando que el recurrente abandonó por más de dos años mi unidad de dotación; y por los motivos expuesto en los agravios que se exponen y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 16, 432 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite de este M. Cuerpo Consultivo Agrario, se sirva aprobar la procedencia de la inconformidad promovida, para los efectos de que la Comisión Agraria Mixta revoque la resolución que se combate de fecha 30 de Junio de 1989 dictada en el expediente 137/874-1, por cuanto hace al reconocimiento indebidamente de derechos agrarios en favor de la C. Paula González Trejo y se reconozca los derechos plenos al recurrente, y hecho que sea sea extendido mi certificado de derechos agrarios en los términos de Ley. P.R.U.E.B.A. 1. Que ofrece como pruebas en el presente recurso: a).- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente original Número 137/874-1 que obra en poder de la Comisión Agraria Mixta del estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, en todo aquello que me favorezca. Solicitando desde éste momento de ésta M. Autoridad, se sirva requerir a dicha autoridad responsable, para los efectos de que la remita el expediente en cuestión para el estudio correspondiente. b).- La Presunción Legal y Humana en todo aquello que favorezca a los intereses jurídicos del recurrente y que se desprende en especial de la notoria parcialidad de la autoridad responsable en favor de mi contraparte. c).- La Suplencia de la queja en todo aquello que pudiera representar algunas omisiones o renuncia de Derechos en perjuicio de los intereses jurídicos del presentante. Por lo antes expuesto y fundado, a ESTE M. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, atentamente pido se sirva: PRIMERO.- Tenerse por presentado en los términos del presente libelo, promoviendo el recurso de inconformidad con fundamento en los agravios que se exponen. SEGUNDO.- En su oportunidad y previos trámites de Ley, se sirva resolver conforme a lo peticionado en justicia, declarado procedente el recurso planteados...".

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, el 22 de junio de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 30 de junio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 16 de mayo de 1990, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporaneamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto la inconformidad que nos ocupa, como el expediente integrado con motivo de la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el poblado en cuestión.

IV.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir la resolución que se combate se llegó a la conclusión de lo siguiente: Que con fecha 4 de diciembre de 1988, se levantó Acta en el Poblado denominado "PUNDO", ubicado en el Municipio de ACALMAY, Estado de MEXICO, con motivo de la investigación del caso que confrontan los C.C. SARA GONZALEZ TREJO Y ANTONIO RUIZ CUEVAS, estando presentes los C.C. JESÚS GARCIA LUNA, Jefe de la Promoción Agraria Número DOS del Municipio de ACALMAY, CRISTOBAL I. PEREZ MIRANDA Promotor Agrario de la misma, las autoridades ejidales y ejidatarios con sus derechos reconocidos y el uso de la palabra de la señora PAULA GONZALEZ TREJO, manifiesta que ella fue casada con extinto ejidatario titular del certificado de derechos agrarios número 130711, señor ALBERTO RUIZ CANO, motivo por el cual solicita que sean reconocidos sus derechos agrarios, a uso de la palabra el C. ANTONIO RUIZ CUEVAS señala que él existe el derecho en cuanto a la unidad de dotación antes mencionada, en virtud de estar como sucesor preferente. Y a su vez por estar en posesión de dicha unidad; habiéndose pedido la opinión a dicha Asamblea para que dijera sus puntos de vista respecto, manifestaron que en virtud de que el señor ALBERTO RUIZ CANO dejó un escrito "testamento", a donde específicamente se divide la unidad que nos ocupa para que la toque una parte al señor ANTONIO RUIZ CUEVAS y la otra a la señora PAULA GONZALEZ TREJO, haciendo la declaración que el Acta que se levantó se encuentra firmado únicamente por el Presidente y Tesorero del Comité Ejidal y no así por el Secretario, y únicamente firmó el Presidente del Consejo de Vigilancia faltando la firma del Secretario y del Tesorero. Con fecha 20 de diciembre de 1988, el C. JESÚS GARCIA LUNA, Jefe de la Promoción de ACALMAY lleva a cabo una inspección ocular en la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios Número 130711, cuyo titular fue el C. ALBERTO RUIZ CANO, este se determinó quien o quienes se encontraban usufruyéndola y se procedió a localizar que en la fracción LAS AGUILAS con superficie de 3-00-00 Has. de temporal, se encuentran en posesión de ANTONIO RUIZ CUEVAS, así como 3-00-00 Has. en la fracción conocida como RIBERO RIEGO, y que la fracción conocida como PALOS GRANDES con superficie de 2-00-00 Has., quien la tiene es la C. PAULA GONZALEZ TREJO por conducto de un mediero. Que con fecha 26 de mayo de 1989, se llevó a cabo en las Oficinas de la Comisión Agraria Mixta el desahogo de la

Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo los cc. PAULA GONZALEZ TREJO Y ANTONIO RUIZ CUEVAS y ante éstos por vos - su Asesor Jurídico señala que él es el sucesor preferente del Titular, así como su madre la señora PILAR CUEVAS ya fallecida, habiendo exhibido copia certificada expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, Área de Registro de Derechos Agrarios Individuales de fecha 22 de febrero de 1989, donde se asienta que ANTONIO RUIZ CUEVAS, es el primer sucesor y como segundo sucesor la señora PILAR CUEVAS, los cc. FRANCISCO, NEMECIO, OCTAVIO, FAUSTINO de apellido RUIZ CUEVAS, como tercero, cuarto y quinto sucesores respectivamente, ofreciendo la Testimonio a cargo de FRANCISCO EUDALIA MEJIAHNEZ Y ARTURO SALDIVAR OSORIO. Al uso de la palabra de la señora PAULA GONZALEZ TREJO manifiesta que ofrece como prueba escrita que fuere presentado ante la Comisión Agraria Mixta, donde ratifica todo en sus partes y ofreciendo la Testimonio de los cc. ROC VILLAFUENTE REYES Y LEONARDO OSORIO BUCARIL.

Que con fecha 2 de junio de 1989, en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta se llevó a cabo el desahogo de la Prueba Testimonial ofrecida por las partes. En cuanto a los testigos que presenta el Señor ANTONIO RUIZ CUEVAS de nombres FRANCISCO EUDALIA MEJIAHNEZ Y ARTURO SALDIVAR OSORIO al primero de estos la sexta pregunta que se le hace manifiesta lo siguiente: "... SEXTA.- Que dice el testigo si el C. ALBERTO, se dice ANTONIO RUIZ CUEVAS ha trabajado la parcela que según su diseño sucesor su difunto padre, calificada de legal contestó, que siempre ha trabajado hasta la actualidad ya que la ayudaba su papá a trabajarla..." "En cuanto a la octava dice: "... Que dice el testigo si el C. ANTONIO RUIZ CUEVAS siempre estuvo en posesión de la parcela que su sucesor padre le designó como primer sucesor, calificada de legal contestó, que siempre ha tenido la posesión y hasta la fecha la sigue trabajando..." En cuanto al segundo testigo o sea el Señor ARTURO SALDIVAR OSORIO en la cuarta pregunta contesta lo siguiente: "... Que dice el testigo si el señor ANTONIO RUIZ CUEVAS ha trabajado la parcela que según su diseño fue designada como primer sucesor por su difunto padre, calificada de legal contestó, que si la ha trabajado antes y después del fallecimiento de su padre hasta la fecha..." En cuanto a la quinta dice: "... Que dice el testigo si sabe aproximadamente desde cuando ha estado en posesión de la parcela que señala ANTONIO RUIZ CUEVAS, calificada de legal contestó, que hace más de veinti años a la fecha..." En la séptima pregunta que hace el Asesor Jurídico del señor ANTONIO RUIZ CUEVAS manifiesta el testigo lo siguiente: "... dice el testigo según su dicho como trabajó la parcela la señora PAULA GONZALEZ, calificada de legal contestó, que están ayudando otras gentes para trabajarla ya que se presume que las está pagando a estas personas para realizar dichos trabajos..." "En cuanto al testigo LEONARDO OSORIO BUCARIL en la sexta pregunta manifiesta lo siguiente: "... que dice el testigo si sabe quien ha trabajado y si que trabajando la parcela mencionada, calificada de legal siendo que falleció el titular se dividieron en cuatro fracciones así dice cada uno vido del titular se dividieron en cuatro fracciones dos de las cuales las trabaja su presentante que se encuentra en el lugar conocido como PALOS GRANDES que es de una fracción de temporal sin construcción la cual se encuentra cultivada por su presentante a través de otras parcelas quienes les paga y que tiene una superficie de 2-00-00 hectáreas, y que colinda al norte con ANGEL OZON MIG, AL SUR con camino, AL ORIENTE ESQUELIO OSORIO SOSAS Y AL PONIENTE con camino, que la fracción que se encuentra que la fracción que es de la riega, con superficie aproximada de 1-00-00 hectáreas misma que se encuentra una construcción quien la habita el señor ANTONIO RUIZ CUEVAS en compañía de su familia, y colinda AL NORTE con PEDRO PADILLA ESPILORIA, AL SUR, con un camino, AL ORIENTE, con NEDERICO PABILLA Y AL PONIENTE, con ANA MARIA REYES CUEVAS y que a la vez se encuentra dividida en dos fracciones más cada quien trabaja en dichas fracciones y que la fracción que se encuentra en las AGUILAS, con una superficie aproximada de 1-00-00 hectáreas de temporal, sin existir construcción alguna y que la mitad esta cultivada y la otra mitad no donde el señor ANTONIO ha plantado magueyes, y que colindan por el lado NORTE, con FRANCISCO RUIZ CUEVAS, AL SUR, CON JUAN VILLALBA AL ORIENTE CON BAYA DE SAN MARTIN Y AL PONIENTE, ENILIO REYES SALDIVAR..." Con dichos elementos la Comisión Agraria Mixta resuelve el caso que nos ocupa el 30 de junio de 1992, señalando en su considerando tercero lo siguiente: "... Así mismo, se desprende de todo lo actuado, que el C. ANTONIO RUIZ CUEVAS, no le puede asistir ningún derecho sobre la nueva adjudicación. Ya que no demuestra tener ningún derecho con pruebas suficientes para acreditar algún derecho sobre la mencionada Unidad de Dotación, y que a la vez la referida Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicita la Privación de los Derechos Agrarios y sucesivos por haber abandonado el cultivo permanente de esta parcela, al bien se cierto se encuentra en posesión de una parte de la ya mencionada Unidad de Dotación, también lo creemos que no ha generado ningún derecho como Ejidatario, y creemos que no se encuentra dentro de los casos de preferencia que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se da resolverse y se resuelve. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios de ALBERTO RUIZ CARO, Sucesores de ANTONIO RUIZ Y PILAR CUEVAS, La Cancelación del Certificado Número 130711, y la Nueva Adjudicación en favor de PAULA GONZALEZ TREJO, quien se le deberá de expedir su correspondiente certificado que la acrecita como Ejidatario

de su Ejido de Población Ejidal al cual pertenece. Así mismo, no se deben de sustraer Derechos Agrarios al C. ANTONIO RUIZ CUEVAS, por los motivos, razones y fundamentos expuestos con anterioridad..."

Como se puede ver la Comisión Agraria Mixta no se ajustó a pleno derecho al emitir su Resolución -- el haber manifestado que ANTONIO RUIZ CUEVAS como sucesor preferente no ha generado ningún derecho como ejidatario, no obstante que se encuentra en posesión de la Unidad de Dotación señalada con el Certificado de Derechos Agrarios número 130711, por lo que contradice en lo establecido en los artículos 72 fracción I, 81 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Aunado a esto tenemos la Tesis Jurídica 19, que aparece publicada en el informe de 1987, rendido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado Tercero Parte Página 566 que a continuación se reproduce: "... PASO LAS, UNIDAD FAMILIAR DE LAS. Conforme al artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la intención del legislador es que alianzando las parcelas como una unidad familiar y que cuando por cualquier causa se prive al titulares de los derechos agrarios primariamente se deban adjudicar los mismos, a quien legalmente aparece como su heredero si procediera o en su caso esté de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 y por último a lo establecido en el diverso 84 ambos de la Ley Invocada, pero no a cualquier persona que alegue derechos de posesión que pretenda fincarse en una cesión no permitida por la Ley. Amparo en revisión 446/87. Edwiges Ramírez García. 5 de noviembre de 1987. Unanimidad de 5 votos. Ponente José Gálvez Rojas Secretario: Jorge Patiño Ortega..."

Por otro lado tenemos que el Acta levantada, con motivo de la investigación del caso que nos ocupa, como quedó asentado no se encuentra firmada por el Secretario del Comisariado Ejidal, ni por el Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, no dándose así cumplimiento al Artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria, donde se indica que en toda Asamblea General deberá levantarse Acta correspondiente, la cual será firmada por las Autoridades del Ejido y los Ejidatarios, por lo que se está violando dicho precepto legal en relación con los Artículos 48 y 49 de la Ley antes citada.

Motivo por el cual se revoca la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el Ejido del Poblado denominado "FONDO", ubicado en el Municipio de ACULCO, Estado de MEXICO, de fecha 30 de junio de 1989, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 16 de mayo de 1990, en virtud de no haber observado en estricto las formalidades esenciales del procedimiento, al omitir notificar en el mismo, a los sucesores registrados en 38, 48, 58 y 59 lugar respectivamente, por la incorrecta aplicación de la Ley, por la Comisión Agraria Mixta. Ahora bien, se ha demostrado que durante el procedimiento no se observaron las formalidades esenciales de este siendo la consecuencia jurídica, la reposición del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado consapoyado en lo dispuesto por los artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 30 de junio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 16 de mayo de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el Ejido del poblado denominado "FONDO", ubicado en el Municipio de ACULCO, Estado de MEXICO. Únicamente por lo que se refiere al caso del C. ALBERTO RUIZ CANO, Titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 130711 y sucesores registrados ANTONIO RUIZ, PILAR CUEVAS, FRANCISCO, NEMECIO, OCTAVIO Y FAUSTINO de apellido RUIZ CUEVAS, como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento, solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando cuarto de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los cc. ANTONIO RUIZ CUEVAS, a la señora PAULA GONZALEZ TREJO, FRANCISCO, NEMECIO, OCTAVIO Y FAUSTINO de apellido RUIZ CUEVAS, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y el Comisariado Ejidal del poblado denominado "FONDO", ubicado en el Municipio de ACULCO, Estado de MEXICO, para los efectos de la Ley, notifíquese y ejecútese.

A T E N T A D A M E N T E
EL CONSEJERO ADAMICO.

LIC. JUAN JOSÉ MOREIRA REYES.